

DEL CONGRESO DE OAXACA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

Presentes

Por instrucción de los secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y para los efectos del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito comunicar a ustedes que esta soberanía, en sesión plenaria de fecha 15 de enero de 2015, aprobó presentar ante esa Cámara la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue presentada mediante dictamen de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de esta legislatura. Les Solicitamos que se admita la iniciativa y se turne para su estudio y dictamen a la comisión correspondiente. Se anexa para los efectos procedentes original de la mencionada iniciativa y copia certificada del dictamen correspondiente.

Sin otro particular, reciban un afectuoso saludo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

“El respeto al derecho ajeno es la paz”

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de enero de 2015.

Licenciado Juan Enrique Lira Vásquez (rúbrica)

Oficial Mayor del Congreso del Estado

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba

Iniciativa ante el Congreso de la Unión

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad de iniciativa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 71, fracción III, somete a consideración de esa soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 121. ...

I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; excepto las que sean de orden público e interés social y que tiendan a

salvar o aliviar la vida o bienestar de la humanidad, tales como la donación de órganos, ortotanasia, disposición de voluntad anticipada, para bien morir o cualquier denominación que persiga el mismo fin, las cuales tendrán efecto en toda la República, siempre que no persigan fines de lucro.

Transitorios

Primero. La presente reforma surtirá efectos en toda la república al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Notifíquese a todos los congresos de los estados de la república para su conocimiento y aprobación en cada una de las legislaturas.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el salón de sesiones del congreso del estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de enero de 2015

Diputada Leslie Jiménez Valencia (rúbrica)

Presidenta

Diputada Iraís Francisca González Melo (rúbrica)

Secretaria

Diputado Jefté Méndez Hernández (rúbrica)

Secretario

Diputada Dulce Alejandra García Morlan (rúbrica)

Secretaria

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Permanentes de Estudios Constitucionales, y de Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura fue turnada para el estudio y dictamen respectivos la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que del estudio y análisis que las comisiones conjuntas permanentes realizaron, someten a consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y las consideraciones que enseguida se indican:

Antecedentes

Único. En la Oficialía Mayor del congreso del estado fue recibida el 10 de septiembre de 2014 la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el diputado Ericel Gómez Nucamendi por la que se reforma por adición la fracción I del artículo 121, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Ley del bien morir, disposiciones para bien morir, declaración de voluntad anticipada, ley sobre tratamientos paliativos y ortotanasia son, entre otras, las denominaciones que reciben los ordenamientos que permiten a una persona, en pleno uso de sus facultades mentales, dictar sus disposiciones respecto del cuidado de su salud pública, de su cuerpo y de su vida, ante la eventualidad

de que en algún momento futuro, se encuentre incapacitada para expresar esas preferencias y tomar decisiones por sí misma; para los efectos de esto iniciativa denominaré a los ordenamientos enunciados “declaración anticipada de voluntad”. Esta declaración puede contener sus preferencias respecto al cuidado de su salud pública, de su cuerpo y de su vida, sus valores morales, sus creencias religiosas, su entorno cultural, y puede designar a la persona que se encargue de su cumplimiento; pero establecer las bases que habrán de seguirse en caso de ser titular de seguros de gastos médicos o de vida, toda vez que habrá repercusiones al respecto.

En un testamento, una persona dicta al notario su voluntad de cómo ha de disponerse de sus bienes para después de su muerte. En una declaración anticipada de voluntad, una persona indica cómo quiere que se disponga de su salud pública, de su cuerpo y de su vida, en cualquier momento y no necesariamente cuando se sienta cercano a la muerte o, lo que es peor, cuando ya no sea capaz de decidir por sí misma. Por esta razón, ambas instituciones tienen algunas semejanzas y las razones para elaborarla son también similares; incluso ambos pueden coexistir, la diferencia fundamental es que el testamento surte efectos para después de la muerte y la declaración anticipada de voluntad surte efectos en vida del declarante y los fines cambian en uno y otro.

Desde la reforma del capítulo octavo Bis de la Ley General de Salud Pública (5/1/2009, con vigencia al día siguiente), en las instituciones hospitalarias de orden federal (IMSS, ISSSTE, Fuerzas Armadas, etcétera), son en las que opera con mayor frecuencia la voluntad anticipada; sin embargo, ésta es sólo aplicable a nivel federal y la mayoría de las veces en el contexto de una enfermedad terminal, un estado de coma o en estado de sufrimiento irreversible, que son situaciones en que la persona pierde la capacidad de expresar sus deseos y decidir por sí misma; el procedimiento para hacerla efectiva es ágil y práctico, sin embargo y como tengo dicho, sólo tiene aplicación en el orden federal y no aplica en las instituciones hospitalarias del Distrito Federal o de cualquiera otra entidad federativa y, a la inversa, las leyes en la materia promulgadas por las entidades federativas, no aplican en el orden federal, generándose así un conflicto de competencias que al final de cuentas sólo repercute en perjuicio de los declarantes de esta voluntad anticipada; para objetivar esta propuesta, como anexo 7, transcribo el capítulo octavo Bis, correspondiente a la Ley General de Salud Pública, donde se establecen los alcances, las limitaciones y las formas de otorgar, sólo a nivel federal, la declaración anticipada de voluntad.

Cuando se conoce la voluntad anticipada de una persona, se facilita para el ejecutor la toma de decisiones, que pueden ser las siguientes: cuáles no; qué hacer en caso de que los tratamientos médicos ya no sean útiles por encontramos ante la fatalidad de enfermedades terminales, necesariamente diagnosticada previamente por especialistas; qué hacer en caso de que ocurra un paro cardiorrespiratorio y, en última instancia, decidir si el fallecimiento ha de ocurrir en el hospital o en casa y si el cadáver ha de ser inhumado o incinerado. Conocer la voluntad anticipada de una persona permite que su dignidad sea respetada hasta el último momento, lo cual maximiza su calidad de vida.

Cuando una persona pierde la capacidad de decidir por sí misma, la responsabilidad de decidir sobre su salud pública, su cuerpo y su vida, debe recaer en la persona que él elija, a quien debe instruir como ejecutor de su voluntad, cualquiera que sea la denominación que las leyes utilicen, regularmente lo es un familiar cercano, pero no necesariamente, pues esta facultad recaerá en la persona o Institución Humanitaria que elija, pues tomar estas decisiones es sumamente difícil y con frecuencia implica una gran carga emocional y social para el responsable. Conocer la voluntad anticipada de la persona en cuestión, facilita la toma de decisiones y alivia importantemente esa carga. Por eso es imperativo que toda persona, pero especialmente aquellas afectadas por cualquier enfermedad, se tomen el tiempo necesario para reflexionar sobre sus preferencias; valores y creencias, para definir

su voluntad anticipada y la comuniquen a sus familiares, personas cerca as a sus afectos, amigos y, ante todo, al ejecutor de esta voluntad.

En la fecha de elaboración de ésta iniciativa, Coahuila, Guerrero, estado de México, Colima, Aguascalientes, San Luis potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Chihuahua, Nayarit y el Distrito Federal habían promulgado leyes sobre declaración de voluntad anticipada, y en otro número similar hay iniciativas en proceso legislativo; en todas ellas, con distintas denominaciones, se establece esta institución y con mayor amplitud que en la Ley General de Salud Pública, marcan el procedimiento jurídico para que en una persona elabore esa declaración de un documento con validez legal y haga otro tipo de disposiciones, como designar al ejecutor y vigilante del cumplimiento de su voluntad, sin acotarse solamente, como lo hace la federación, al momento de conocerse la precaria salud pública que origina la misma disposición de voluntad.

Lo aquí puntualizando en cuanto a la aplicación de la normatividad respectiva es aplicable a la “donación de órganos”, y considero repetitivo referirme a ello en lo particular, dado que tienen el mismo fin humanitario; sólo podría agregar que ambas instituciones bien podrían encuadrarse en la misma ley de declaración anticipada de voluntad.

No obstante los esfuerzos que se han realizado para generalizar estas bondadosas instituciones en todo el país, nos hemos encontrado con que el federalismo, régimen con que nos regimos, implica un obstáculo hasta ahora insalvable; esto es así porque el enunciado y la fracción I del artículo 121 de la Carta Magna impide que una declaración anticipada de voluntad, otorgada con todas las formalidades y ante notario público, del Distrito Federal o de cualquier otra entidad federativa, surta efectos en otra entidad distinta de la de su otorgamiento en efecto, el texto de esta norma dice: “En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorios fuera de él...”

Esto así transcrito, forma parte de lo que la doctrina jurídica desarrolla como la “teoría de los estatutos” (personal, real, y formal); pero sujetándonos al tema que nos ocupa, que es el estatuto formal debo decir que la normatividad transcrita a no haber concluido con la promulgación de esas leyes generales, produce un doble efecto: a) Que las leyes de un estado sólo rigen dentro de sus propios límites; y b) Como consecuencia, dichas declaraciones anticipadas de voluntad no tienen validez en todo el territorio de la república. Este acotamiento impide que tengan aplicación en toda la república las leyes que se promulguen en el Distrito Federal y las demás entidades federativas, para hacer realizables los humanistas propósitos aquí referidos (voluntad anticipada y donación de órganos). Si no quitamos este impedimento seguirán causándose graves perjuicios a los intereses individuales de quienes la otorgan, ya que se hace nula la seguridad jurídica que debe otorgar todo ordenamiento de orden público e interés general para todos los mexicanos y, sobre todo, para quienes se encuentren sufriendo el trance más difícil de su precaria existencia; esto es sí porque si el otorgante de la declaración, que por regla general y por naturaleza cuando se siente próximo a la muerte, cambia de residencia a una entidad distinta de donde la otorgó, particularmente al lugar de su nacimiento y cuando esto ocurre, ya no es aplicable su declaración anticipada de voluntad.

Considero que ninguna razón jurídica, social, antropológica o política existe para que ordenamientos de esta naturaleza, que son de orden público e interés social general; puedan surtir efectos en toda la república y en todos los órdenes y niveles de gobierno, como ya sucede en tratándose de los actos relativos al Registro Civil y a los títulos profesionales, que por disposición de las fracciones IV y V

del vigente artículo 727, ya surten efectos en toda la república, con la única restricción que ajusten a sus leyes; en estas circunstancias, la iniciativa que propongo sólo pretende que, “donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición” y con esto lograríamos una homologación de principios que se ubicaría muy lejos de una fractura del pacto federal; para justificar o esta conclusión, hago un repaso sucinto de tecnología y de la historia del artículo 121 constitucional; así tenemos lo siguiente:

El principio de la territorialidad de las leyes, *locus regit actum*, fue tomado, casi literalmente, de la Constitución de Estados Unidos (Sección 1, artículo “federalista”) y se considera que la significación legal de la obligación que la Constitución impone a los estados, conforme a la expresión de entera fe y crédito de los actos de los demás, implicó la obligación de aceptar las leyes de los demás estados, las cuales deberán tener efecto en los otros estados, cuya regulación se efectuara por la ley de Congreso (véase Derechos del pueblo mexicano. México través de sus Constituciones, tomo XI, edición Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1996). Continúa la cita: para Trigueros, la primera base mencionada (que las leyes de un estado tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él), circunscribe la legislación al principio de territorialidad para su vigencia. La aplicación de esta fracción indica que para colocarse en el supuesto de una legislación estatal determinada, se requiere estar en el territorio de la entidad federativa que expidió esa legislación, aun cuando no sea vecino de dicho estado. Situación diferente es que a una persona que no radicaba en ese estado se le pretenda aplicar la ley de su estado propio, sin encontrarse en él, territorialmente hablando, situación que no puede permitirse. Esta apreciación es avalada por diversos criterios de la Suprema Corte y los tribunales colegiados. Uno de los casos sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se presentó cuando a una persona nacida en Puebla se le pretendió sancionar por la comisión de un delito acaecido fuera de dicho estado y cuyos efectos también se produjeron fuera de él.

La restricción que nos ocupa es más bien del derecho internacional, y ahí la constante es que la alocución *locus regit actum* tiene vigencia absoluta en materia penal, pues los delitos y las faltas se juzgan y castigan donde se han cometido y por las leyes locales, prescindiendo en absoluto de que el agente sea nacional o no.

Guillermo Caballenas, en su diccionario de derecho internacional, el norteamericano y el mexicano, “las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorguen y cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero, se observaran en su otorgamiento las solemnidades establecidas en las leyes españolas” (Constitución Española, artículo 11). No obstante, el propio precepto establece que las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedan sin efecto por convenciones, leyes o sentencias hechas en el extranjero. Esta última expresión es más que elocución para el fin que me propongo, pues se trata precisamente de que dos instituciones esencialmente humanitarias, como la declaración de la voluntad anticipada y la donación de órganos, deben tener vigencia en cualquier país que se otorguen y en forma especial en nuestro sistema federativo, cualquiera que sea la entidad federativa en que se otorgue, pues está muy lejana la aplicación del principio de territorialidad que debe reservarse fundamentalmente para el derecho penal.

Antecedentes constitucionales e históricos

Primer Antecedente. Artículo 145 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, del 4 de octubre de 1824: “En cada uno de los estados de la federación se prestara entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los

jueces y de las autoridades de los otros estados. El Congreso General uniformara las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos”.

Segundo Antecedente. Artículo 133 del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842: “En cada uno de los estados de la federación se prestara entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros departamentos”.

Tercer Antecedente. Artículo 25, fracción IV, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fecha en la misma Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año: “Son obligaciones de los estados... IV. Observar estrictamente el principio de que en cada estado debe presentarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás...”

Cuarto Antecedente. Artículo 100 del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la misma Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842: “Son obligaciones comunes a cada uno de los departamentos... Observar estrictamente el principio de que en cada departamento debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás...”

Quinto Antecedente. Artículo 115 del proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856: “En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos”.

Sexto Antecedente. Artículo 115 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857: “Este artículo adoptó en su integridad el texto 115 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856, que es el quinto antecedente”.

Séptimo Antecedente. Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1 diciembre de 1916: Artículo 121. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales y de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley y en lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan las propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se hay sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que lo pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros; y

V. Los titulas profesionales expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

Como se aprecia, este artículo no ha tenido mayores modificaciones y la constante en todas (hayan sido constituciones federalistas o centralistas) es que en las entidades federativas o departamentos debe prestarse entera fe y crédito de los actos públicos de todos los otros.

Por todas las consideraciones hechas, la iniciativa que ahora propongo tiende a resolver la limitación que subsiste por una inadecuada disposición constitucional restrictiva y falta de esas leyes generales que refiere el Constituyente de 1917 que nunca promulgó.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones que han quedado asentadas, presento y someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente **iniciativa de reforma por adición a la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que las leyes sobre “declaración de voluntad anticipada y donación de órganos” que promulguen las entidades federativas de la república y el Distrito Federal puedan surtir efectos en todo el territorio de ésta**, para que de ser aprobada sea sometida o consideración del Congreso de la Unión, a su vez como iniciativa de reforma constitucional, para quedar como sigue:

Decreto

Iniciativa de reforma por adición de la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que las leyes sobre “declaración de voluntad anticipada y donación de órganos” que promulguen las entidades federativas de la república y el Distrito Federal puedan surtir efectos en todo el territorio de ésta

Artículo Único. Se reforma por adición la fracción I del artículo 121 de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que las leyes sobre “declaración de voluntad anticipada y donación de órganos” que promulguen las entidades federativos de la república y el Distrito Federal puedan surtir efectos en todo el territorio de ésta, para quedar como sigue:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad de iniciativa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esa soberanía la iniciativa de adición de una parte final a la fracción I del artículo 121 de la citada Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 121. ...

I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, excepto las que sean de orden público e interés social y que tiendan a salvar o aliviar la vida o bienestar de la humanidad, como la donación de órganos, ortotanasia, disposición de voluntad anticipada, para bien morir o cualquier denominación que persiga el mismo fin, las cuales tendrán efecto en toda la república, siempre que no persigan fines de lucro.

...

Transitorio

Único. La presente adición surtirá efectos en toda la república al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de lo Federación.

Dado en el salón de plenos del congreso del estado, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 9 de septiembre de 2014.

Considerandos

Primero. Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 50, 51 y 59 fracciones I y LXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la iniciativa de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Que las Comisiones Permanentes de Estudios Constitucionales, y de Salud Pública tienen facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 a 58 de la Constitución Política del y Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 y 44, fracciones XIX y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25, fracciones XIX y XXXII, 29, 35, 37, fracciones XIX y XXXII, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Tercero. Que se instalaron formalmente las Comisiones Conjuntas de Estudios Constitucionales y Salud Pública, estableciendo una ruta de trabajo para el análisis y estudio del dictamen que nos ocupa, las cuales los diputados de ambas comisiones debatieron con profundidad y exhaustividad el contenido de esta propuesta.

Dichas sesiones estuvieron abiertas al debate y análisis, teniendo como marco teórico constitucional de la aprobación de la iniciativa de reforma, que en las últimas décadas, en América Latina, incluyendo a nuestro país, representan transformaciones sustantivas del Estado y del derecho, para adecuarlo a las circunstancias sociales, políticas y económicas del siglo XXI y a sus condiciones históricas y culturales, lo anterior desde la teoría del derecho constitucional, una iniciativa de ley o decreto es un documento formal que los órganos o actores facultados presentan ante cualquiera de las Cámaras del Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

El poder constituyente del pueblo, como uno de los atributos de la soberanía, se torna en la base misma del constitucionalismo, en general, y del mexicano, en particular. Podría o traducir el concepto de soberanía, como la primera y fundamental decisión de nuestro ser constitucional, concepto que puede ser resumido en su devenir como la lucha del hombre y de los pueblos para constituirse en dueños de su destino.

El poder constituyente del pueblo deviene Congreso Constituyente originario integrado por representantes del propio pueblo; de este Congreso Constituyente originario deriva, a su vez, una asamblea proyectista, integrada por miembros escogidos del propio Congreso y encargado de elaborar un proyecto de Constitución que, debatido, dará origen a la nueva carta fundamental.

Las Comisiones de Estudios Constitucionales, y de Salud Pública pueden emitir este dictamen, debiendo ser aprobada por el pleno de esta soberanía para su presentación ante el Congreso de la Unión, ya que su facultad deriva de la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las legislaturas de los estados la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen la facultad de iniciar leyes federales como órganos colegiados, por lo que el decreto de la presente iniciativa sería materia objeto de una iniciativa en el congreso local, para después ser enviada al federal, la cual deberá discutirse y aprobarse de acuerdo con la Constitución, para sus efectos constitucionales. De esta manera, los diputados locales (integrantes de las legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal) en lo particular, no pueden presentar

directamente una iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, salvo que se siga el proceso de presentar su propuesta al órgano legislativo local y que éste, a su vez, ejerza su facultad de iniciativa federal.

En ese sentido, deben ser enviadas para su conocimiento y aprobación a las demás legislaturas locales que forman el Congreso Constituyente en esta federación, para que con la mayoría de ellas pueda darse una real y efectiva reforma constitucional.

Por lo expuesto, las Comisiones Conjuntas de Estudios Constitucionales, y de Salud Pública ponen a consideración de esta asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente

Dictamen

Del análisis y estudio que las Comisiones Permanentes Conjuntas de Estudios Constitucionales, y de Salud Pública realizaron a la iniciativa con proyecto de decreto, estiman que es procedente apruebe en sus términos el siguiente proyecto de decreto y se envíe para su trámite constitucional al Congreso de la Unión.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente

Decreto

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad de iniciativa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esa soberanía la iniciativa de reforma de la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 121. ...

I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, excepto las que sean de orden público e interés social y que tiendan a salvar o aliviar la vida o bienestar de la humanidad, como la donación de órganos, ortotanasia, disposición de voluntad anticipada, para bien morir o cualquier denominación que persiga el mismo fin, las cuales tendrán efecto en toda la república, siempre que no persigan fines de lucro.

Transitorios

Primero. La presente reforma surtirá efectos en toda la república al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Notifíquese a todos los congresos de los estados para su conocimiento y aprobación en cada una de las legislaturas.

Dado en el salón de plenos del congreso del estado, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca. A 9 de diciembre de 2014.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales

Diputados: Jaime Bolaños Cacho Guzmán (rúbrica), Armando Demetrio Bohórquez, Antonia Natividad Díaz Jiménez (rúbrica), Manuel Andrés García Díaz, Ericel Gómez Nucamendi (rúbrica).

La Comisión Permanente de Salud Pública

Diputados: Javier César Barroso Sánchez (rúbrica), Sergio López Sánchez (rúbrica), Fredy Gil Pineda Gopar, Leslie Jiménez Valencia (rúbrica), Edith Yolanda López Velasco.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Diputado José Francisco Coronato Rodríguez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforma los artículos 2o., 4o., 26., 27, 28, 30, 31, 32, 37, 55, 82, 91, 95, 102, 116, 122 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el país existe un gran problema de discriminación hacia las mujeres en todos los ámbitos: familiar, laboral y en general para el acceso a oportunidades, conductas que sin duda alguna constituyen algún tipo de violencia de género.

Los estereotipos de género se ocupan de la construcción social que cada cultura elabora, en torno al sexo biológico y establecen diferencias entre hombres y mujeres referidas a conductas, comportamientos, roles, funciones y expectativas de vida.

Es entonces, a través de los roles de género que se pretenden establecer obligaciones, comportamientos y responsabilidades que deben cumplir las personas ya sea por medio de la implementación de normas jurídicas, morales o sociales.

Según la última encuesta de Inegi, Desde hace 35 años se empezó a notar un ligero incremento en la cantidad de mujeres respecto a los hombres. Para 2010, esta diferencia se ha acentuado hasta llegar a 2.6 millones más de mujeres que de varones.

Al 2010 existían 95 hombres por cada 100 mujeres. En México hay poco más de 112 millones de personas, 57 millones son mujeres y 55 millones son hombres, (INEGI). Por lo que la equidad ya es fundamental.

Lo cierto es que el desarrollo de las sociedades ha llevado aparejado un proceso de transformación de la división sexual del trabajo, abriendo un espacio cada vez más amplio para las mujeres. Sin embargo, las viejas y las actuales generaciones no han cambiado demasiado en lo que se refiere a cuestiones de género y rol social de los hombres y las mujeres.

Circunstancia a todas luces contradictoria, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 1o. constitucional:

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado al hecho de que México ha adquirido numerosos compromisos en pro de la igualdad al ratificar diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, desde que nuestro país se suscribió a estos en fecha 17 de julio de 1980 y 9 de junio de 1994 respectivamente, el Estado mexicano a través de los diferentes órdenes de gobierno se ha comprometido a asumir el principio de igualdad como eje rector de sus planes y acciones, así como, a establecer los mecanismos institucionales necesarios para la atención de los temas de género en el ámbito de sus competencias.

En este sentido el gobierno se ha comprometido a asumir el principio de igualdad como la base en sus planes y acciones, así como crear e implementar los mecanismos necesarios en atención a los temas de género.

Sin embargo, de marzo de 1981, han pasado poco más de treinta años, y de junio de 1994, poco más de 20 años, desde que México signo referidos documentos internacionales y todavía no podemos decir que nuestras costumbres y cultura han cambiado, y peor aún que en nuestras leyes haya tenido un impacto significativo el contenido de ambos acuerdos, para darle vigencia real y material a la obligación a cargo del Estado de regular y garantizar la igualdad entre hombre y mujeres.

Avanzar hacia la plena igualdad de género requiere cambios modificaciones y ajustes en ámbitos diversos tanto en la legislación, la educación y la cultura, es decir favorecer al cambio de mentalidades, para contribuir en la lucha contra la discriminación de oportunidades.

El uso de un lenguaje incluyente se vislumbra como un paso importante para avanzar hacia la igualdad de género, pues este no es una cuestión menor, dado que la utilización de dicho lenguaje, sin duda alguna busca garantizar que la comunicación se refiera en la misma medida, pero considerando necesidades específicas, a mujeres y hombres, esto es emplear formas o modos de comunicación que permitan establecer sinergias para lograr la paridad.

La utilización de un lenguaje no sexista brota como una medida excepcional para abonar mayor credibilidad a las relaciones de igualdad entre los integrantes de la sociedad, así como, una oportunidad para ir reduciendo espacios de desigualdad, e incorporando una perspectiva de género.

El lenguaje que usamos no es inocente, ya que por medio de este es que ordenamos el mundo, lo que quiere decir es que con nuestra forma de hablar o de escribir estamos contribuyendo, probablemente sin saberlo o sin ser nuestra intención, a mantener diversas formas de discriminación hacia las mujeres.

Hecho que muy probablemente se deriva de una visión androcentrista, fomentada históricamente de la realidad, que aún hoy continua imponiéndose, a pesar de los avances igualitarios, teniendo como referente las mejores prácticas internacionales, en legislación, costumbres y del cambio social protagonizado por las mujeres.

El androcentrismo lingüístico se manifiesta fundamentalmente en el plano léxico, a través del uso del masculino como genérico, es decir, tomando como sujeto principal al hombre.

Al considerarse al varón como imagen de lo humano general introducimos una valoración de género: el varón y lo masculino, que representaría al ser humano universal, completo, el paradigma, el modelo, esto significa presentar a la mujer y a lo femenino como particular, imperfecta, incompleta, es decir, como inferior al hombre.

Con el vocablo sexismo nos referimos generalmente a la discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior al otro. Así el sexismo lingüístico es una forma de ignorar o violentar los derechos de las mujeres; es necesario que se elimine este uso del lenguaje en la redacción de cualquier normatividad.

En una sociedad como la nuestra donde es un compromiso eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres, el lenguaje no sólo debe reflejar esta demanda, sino además debe contribuir a la construcción de la igualdad.

Para poder eliminar el uso sexista del lenguaje es necesario que se lleve a cabo un proceso de concientización sobre la forma en que los estereotipos y formas androcéntricas heredadas, se encuentran presentes en nuestro lenguaje cotidiano, pues la utilización del masculino genérico es uno de los fenómenos que más contribuye a la inobservancia de la equidad de género y, por tanto, al sexismo lingüístico, toda vez que pareciera que el hombre es el actor de todos los hechos o circunstancias que se pretenden comunicar, que es el único referente y esto genera sobrevaloración para la identidad masculina.

Por lo anterior, surge la necesidad de incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo aplicable en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con objeto de implantar las acciones que vayan encaminadas a eliminar el uso del masculino como referente, como falso universal y a introducir el papel de la mujer en el discurso, para que refleje la realidad, tomando en consideración que es la norma fundamental para las y los mexicanos.

La finalidad de esta nueva disposición será conseguir la utilización de un lenguaje incluyente y eficaz que inserte a las mujeres y las haga visibles. Lo anterior, para el reconocimiento de sus derechos o de las restricciones a las que se encuentran sujetas sea efectivo.

Aquí mostramos el significado de la palabra **género**.

Clase a la que pertenece un nombre sustantivo o un pronombre por el hecho de concertar con él una forma y, generalmente solo una, de la flexión del adjetivo y del pronombre. En las lenguas indoeuropeas estas formas son tres en determinados adjetivos y pronombres: masculina, femenina y neutra.

Y el significado de la palabra **Sexo** .

Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas. Y depende mucho de lo que se quiera decir, en este caso por ejemplo manda el género femenino.

En español el masculino es el género no marcado y tiene un **doble uso o valor**:

1. Un valor específico:

Le dijo al empleado cuáles eran sus obligaciones.

Es un trabajador incansable.

En estos ejemplos tiene un sentido específico, limitado semánticamente en su referencia a los varones.

Un valor genérico:

El empleado de esta oficina ha de ser puntual.

El trabajador debe exigir sus derechos.

En estos casos, el masculino es extensivo a las mujeres, tiene aplicaciones tanto a un sexo como a otro, como a los dos juntos. Frente a este doble valor del masculino en español, el femenino solo tiene un uso, el específico, es decir, que únicamente puede emplearse referido a las mujeres, por eso decimos que posee un sentido restrictivo.

Esta situación de predominio lingüístico del género gramatical masculino **es confundida con el dominio del varón en la sociedad**. De esta forma, el género gramatical es asimilado, de manera errónea, a la realidad social.

De hecho, el problema no se plantea porque el español posea géneros como el femenino o el masculino, sino por la **incorrecta asociación que establece la comunidad hablante entre sexo y género**. Asimismo, se concibe erróneamente al género femenino como un género secundario al dar a entender que el femenino se construye a partir del masculino. Esta concepción se ve favorecida, sin duda, por el hecho de que, como hemos visto, se ha concedido el uso genérico o globalizador de forma exclusiva al género masculino. Este último aspecto no habría de tener mayor importancia, a no ser por la ya aludida asociación género-sexo, que está llevando, sobre todo en los últimos años, a que se den ambigüedades cuando en determinados contextos se recurre al uso genérico del masculino. En efecto, en ocasiones, el uso del masculino genérico produce confusiones que dejan traslucir la discriminación y ocultación de que es objeto la mujer.

Un expresidente al nombrar “Chiquillos y chiquillas” sonaba gracioso, pero por primera vez un presidente se dirigía personalmente a ellos, no como “la niñez” en general, sino como seres distintos de los adultos y entre ellos mismos, con necesidades propias de su edad y de su género.

Pasó lo mismo con “mexicanos y mexicanas”. A todas las mujeres las incluyen en *mexicanos* y nunca nadie había reclamado, ya que culturalmente se estaba habituado al machismo que se nos impuso, aunque gramaticalmente sea correcto.

Pero al distinguirlos como *mexicanas*, neurolingüísticamente se envía un mensaje de que se reconoce su existencia y que trabajan hombro a hombro por este país junto a los hombres.

Por lo anteriormente expuesto la iniciativa que hoy se someto a consideración de este pleno busca la incorporación de nuevos términos, que se deberán implementar en la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

En la iniciativa se incorpora la nueva denominación que deberá ser considerada por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de equidad de género. Términos como mexicanas y mexicanos se adicionan en lugar de los mexicanos solamente y el de niños por el de niñas y niños para impulsar un marco normativo de verdadera equidad entre hombres y mujeres.

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, sometemos a la consideración de ésta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo octavo recorriéndose los subsiguientes al artículo 4º, así como la reforma de los artículos 2o., 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 55, 82, 91, 95, 102, 116, 122, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo octavo recorriéndose los subsiguientes al artículo 4º, así como la reforma de los artículos 2o., 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 55, 82, 91, 95, 102, 116, 122 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A (...)

B. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a **niñas, niños** y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. (...)

(...)

Artículo 4º. ...

...

...

...

...

...

...

...

Se deben garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, mexicanos y mexicanas, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Así como incluir el reconocimiento de mexicanos y mexicanas atendiendo al respeto de los derechos que como seres humanos poseemos, considerando también la equidad de género.

...

...

...

...

Artículo 26.

A. (...)

B. (...)

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser **ciudadanas o ciudadanos mexicanos** de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos

los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Artículo 27.

(...)

I. Sólo **las mexicanas y los mexicanos** por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. (...)

XVI. (...)

XVII. (...)

XVIII. (...)

XIX. (...)

XX. (...)

Artículo 28.

(...)

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

(...)

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

(...)

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanas y mexicanos por nacimiento:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

B) Son mexicanas y mexicanos por naturalización:

I. (...)

II. (...)

Artículo 31. Son obligaciones de **las mexicanas y los mexicanos** :

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a **las mexicanas y los mexicanos** que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser **mexicana o mexicano** por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser **mexicana o mexicano** por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Las mexicanas y los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 37.

A) Ninguna mexicana o mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) (...)

C) (...)

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadana mexicana o ciudadano mexicano** , por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser **ciudadana mexicana o ciudadano mexicano** por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser **ciudadana mexicana o ciudadano mexicano** por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser **ciudadana mexicana o ciudadano mexicano** por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser **ciudadana mexicana o ciudadano mexicano** por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

B. (...)

Artículo 116.

(...)

I. (...)

a) (...)

b) El gobernador interino, el provisional o **la ciudadana o ciudadano** que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado **una ciudadana o ciudadano mexicano** por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. (...)

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que **las ciudadanas y los ciudadanos** puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. (...)

IV. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por **ciudadanas y ciudadanos** sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de

elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

k) (...)

l) (...)

m) (...)

n) (...)

o) (...)

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones **las ciudadanas y los ciudadanos** soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

Artículo 122.

(...)

A. (...)

B. (...)

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

k) (...)

l) (...)

m) (...)

n) (...)

ñ) (...)

o) (...)

p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que las **ciudadanas y los ciudadanos** del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

q) (...)

Base Segunda. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. (...)

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser **ciudadana o ciudadano** mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

(...)

II. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

Base Tercera. (...)

Base Cuarta. (...)

Base Quinta. (...)

D. (...)

E. (...)

F. (...)

G. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

H. (...)

Artículo 130. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como **ciudadanas y ciudadanos** tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) (...)



Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Referencia, (Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer de la Universidad de Málaga.)

<https://forodeespanol.com/Archive/MuchachosMuchachasMexicanosMexicanas/blxl/post.htm>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 03 días del mes de marzo de 2015.

Diputado José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO PEDRO IGNACIO DOMÍNGUEZ ZEPEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal del estado de Chihuahua, Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El objetivo de la presente iniciativa es aportar al texto constitucional la integración de la cláusula de conciencia como elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información. Lo anterior con la finalidad de que la fuerza normativa de nuestra Carta Magna brinde a este derecho plena eficacia jurídica desde su promulgación y, en consecuencia, su exigibilidad jurídica vinculará a poderes públicos y a particulares. Precizando que su correcto ejercicio por parte de los profesionales de la información como destinatarios básicos de este derecho específico, proporcionarán a la libertad de expresión y al derecho a la información un instrumento jurídico imprescindible que garantice su ejercicio efectivo en un Estado Democrático de Derecho. En otras palabras permitirá la rescisión de la relación jurídica contractual con la empresa que otorgue forma jurídica al medio de información y/o comunicación, en los supuestos de cambio sustancial y objetivo en la orientación informativa o línea ideológica, o en caso de modificación de las condiciones de trabajo, que suponga un perjuicio grave para la integridad profesional y ética del informador.

En los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de expresión se encuentra tutelada en el artículo 6o., y la libertad de prensa se garantiza en el artículo 7o. de la Carta Magna.

Es así que, actualmente en los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de expresión constituye una de las más valiosas garantías individuales consolidadas dentro del Estado de Derecho y que la violación de la misma constituye un total desacato a los preceptos rectores de nuestra democracia.

Nuestro país ha suscrito diversas Declaraciones y Tratados Internacionales en los que la libertad de expresión es respetada como un derecho humano fundamental. Es por ello, que aunque respetuosos de la autodeterminación del país, mantenemos una línea paralela de orden jurídico con el resto del mundo en materia de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos.

De acuerdo con Marc Carrillo, la cláusula de conciencia busca salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista, y precisa: “se trata de una nueva forma de concebir la libertad de expresión y, al mismo tiempo, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en la medida en que se configura una garantía para su ejercicio efectivo”.

Jorge Carpizo señala que en México el rezago en materia de derecho a la información es de casi medio siglo, el retraso en materia de vertientes como el derecho a la cláusula de conciencia, inscrita en la misma órbita, resulta mucho mayor. En tal contexto es obvia su omisión en los numerosos preceptos legales mexicanos.

La doctrina por otro lado, dicta que la cláusula de conciencia no es más que la facultad del periodista para rescindir su contrato laboral de forma unilateral, quién recibirá una indemnización de la empresa informativa cual si fuese despedido de forma improcedente, siempre y cuando ésta haya cambiado notoriamente de orientación ideológica o línea editorial, por lo cual el periodista se sienta agraviado en su reputación o afectado en su dignidad profesional.

En cuanto al derecho comparado, a más de un siglo de existencia de la llamada cláusula de conciencia, nuestro país no debe continuar, ni mucho menos mantener una línea paralela de orden jurídico con el resto del mundo toda vez que la multicitada cláusula se encuentra en la jurisprudencia italiana desde 1901 y en normas de Austria en 1910; Hungría en 1914; Alemania en 1926 y en el Informe de la Oficina Internacional del Trabajo de 1928, en lo referente a las condiciones laborales de los periodistas, sólo por nombrar algunos ejemplos. Es así que la norma italiana ha servido de modelo a otros países.

Haciendo referencia al ejemplo italiano debe recordarse que el reconocimiento de la cláusula de conciencia llegó por vía jurisprudencial en el año 1901 cuando la Corte de Casación confirmó dos sentencias de un tribunal romano, en donde se reconoció el derecho a ser indemnizados a dos periodistas que se vieron obligados a abandonar sus puestos de trabajo por la causal de modificación significativa refiriéndose a la orientación ideológica de los periódicos para los que realizaban la labor periodística. Para 1911 se firmó el primer convenio colectivo entre editores y periodistas italianos, consagrándose la cláusula de conciencia en los términos definidos en las sentencias antes mencionadas.

Es entonces, que la cláusula de conciencia; a más de un siglo de su existencia ha sido retomada en los Estados Unidos Mexicanos por la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, la cual la define como el derecho de los periodistas para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de informes que, a su juicio, son contrarios a los principios rectores de la agencia, y que tienen por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

En México, en 2009 el entonces diputado Gerardo Priego, presidente de la Comisión Especial para dar Seguimiento a las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, presentó una iniciativa para incorporar la cláusula de conciencia a la Constitución.

Por ende, no debemos olvidar el respeto que merece esta noble profesión que en sexenios anteriores, dos para ser exactos, tuvieron que hacer frente al homicidio, el secuestro, el abuso de autoridad, las amenazas, la prisión injusta de periodistas, el robo y la destrucción del material de los periodistas o de los medios de comunicación y, en general, la violencia de cualquier tipo, así como la impunidad de los agresores, que han coartado severamente la libertad de expresión y de prensa.

Resulta evidente que la práctica del periodismo es una manifestación perfecta de la libertad de información y de prensa. Los medios de comunicación masiva, los periodistas y los demás comunicadores tienen el derecho de informar a los habitantes; de manera correlativa surge la obligación de que los órganos del Estado tutelen dichos derechos.

Con el firme propósito de crear un ambiente social propicio para el ejercicio periodístico, dotado de un marco legal que garantice la libertad de expresión, el derecho a la información y a la libertad de prensa en los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que es deber del Estado que al profesional de la información, en una situación de subocupación laboral, escaso nivel asociativo, excesiva dependencia profesional de la empresa, al profesional de la comunicación, no le preocupe la seguridad

en el empleo y más importante aún, la defensa de algo que debe ser considerado un derecho básico; que debe ser elevado a rango constitucional, en su profesión, quede en segundo plano, como lo es la cláusula de conciencia.

Es así que el Estado debe concebir la cláusula de conciencia como un derecho del profesional de la comunicación o periodismo como una garantía de la información libre y plural. En otros términos, con la inclusión de la figura de la cláusula de conciencia que se propone reconocer en el texto constitucional mexicano, los periodistas podrán negarse a realizar actividades de tipo informativas contrarias a los principios éticos y profesionales del periodismo o a sus convicciones personales en cuestiones religiosas o filosóficas, sin que puedan sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa o resistencia justificadas. Complementándolo con el término de la relación laboral que los ligue a la empresa cuando en esta se produzca un cambio substancial en el carácter u orientación editorial del medio, si éste supone una situación que atente a su honor o fama y en determinado momento, sea incompatible con sus convicciones morales o ideológicas.

Por ejemplo, la cláusula de conciencia actuaría en casos como los siguientes:

- El periodista podrá proceder a la rescisión de su contrato, cuando el medio de comunicación en que trabaja cambia de orientación ideológica;
- El periodista se podrá negar a que se ponga su firma en un texto del que es autor y que haya sido modificado por la jefatura, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original;
- El periodista no estará obligado a realizar o firmar artículos que vayan contra su propia conciencia; y
- El periodista no podrá violar las normas éticas, faltando deliberadamente a la verdad, deformando los hechos o recibiendo dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar. Al comprobarse estas faltas, la empresa podrá rescindir el contrato del periodista infractor.

Finalmente, el legislador firmante de la presente iniciativa reconoce el papel y el valor del trabajo de los periodistas, en el fortalecimiento de la vida democrática en los Estados Unidos Mexicanos y manifiesta una profunda preocupación ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Asimismo, observa la necesidad de adoptar leyes y políticas nacionales que protejan a todo individuo que ejerza la función periodística.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

...

En ningún caso podrá obligarse a quien ejerza la actividad periodística a participar en la elaboración de información que sea contraria a los principios éticos de la comunicación, en los supuestos de cambio sustancial y objetivo en la orientación informativa o línea ideológica, o en caso de modificación de las condiciones de trabajo, que suponga un perjuicio grave para la integridad profesional y ética del informador, el profesional de la información podrá negarse de forma motivada sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio, teniendo el derecho a solicitar la rescisión de la relación laboral con la empresa periodística o medio de comunicación, dando lugar a una indemnización, la cual no podrá ser menor a la establecida por el despido injustificado. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia en el ejercicio de la actividad periodística.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2015.

Diputado Pedro Ignacio Domínguez Zepeda (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ROXANA LUNA PORQUILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Que reforma diversos párrafos del Apartado B el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cargo de la diputada Roxana Luna Porquillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

La que suscribe, Roxana Luna Porquillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma los párrafos 2, 6, 7 8 y 9 del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes

Consideraciones

El lenguaje suele ser definido como la forma que tienen los seres humanos para comunicarse a través de un conjunto de signos orales y escritos que por su significado y relación, permiten la expresión y la comunicación humana.

Las palabras denominan las cosas, los valores, los sentimientos, las diferencias; generan teorías, discusiones, pensamientos, críticas, relaciones. Son tan importantes que, por ejemplo, cuando nacemos, lo primero que aprendemos es la existencia de una mamá y de un papá como categorías familiares; nuestros nombres los cuales nos dan una identidad, luego aprenderemos que somos niñas o niños, y que existen comportamientos distintos y hasta adecuados, para unas y otros, etcétera.

En este sentido, podemos identificar diferentes actores que convergen dentro de las sociedades para definir, delimitar y supervisar comportamientos, pensamientos y acciones.

Entre estos actores podemos mencionar al Estado, la iglesia, la escuela, las familias, y a los medios de comunicación. Cada uno es un agente de socialización y divulgación de información, así como responsable de los mensajes que transmite. A través de ellos se propaga, muchas veces de modo sutil e inconsciente, una visión parcial y estereotipada de las mujeres y los hombres, e incluso pueden llegar a normalizar la violencia.

Tal y como lo señala María Julia Pérez Cervera en el “Manual para el uso no sexista del lenguaje”, éste “puede ser un instrumento de cambio, de transferencia de conocimiento y cultura, pero también puede ser una de las expresiones más importantes de desigualdad, ya que manifiesta por medio de la palabra la forma de pensar de la sociedad”. Es decir, el lenguaje nos lleva a conformar nuestra percepción del mundo, y determina la orientación de nuestra actuación, ya sea excluyente o incluyente, por ejemplo.

Desafortunadamente, nuestro idioma es un lenguaje sexista y predominantemente masculino que deja entrever la cultura machista que impera en nuestra sociedad y que ha relegado a las mujeres al espacio denominado como privado y a los hombres los ha hecho los líderes de lo público.

Muestra de esta exclusión se traduce en datos duros y vergonzantes para el país en cuestión del avance en materia de los derechos de las mujeres y en el reconocimiento de la pluralidad sexual y de género, así como de los componentes étnico, etario y de clase que deben mirarse integralmente.

A lo largo de la historia de México sólo seis mujeres han sido gobernadoras de alguna entidad del país. “En más de 300 elecciones a gubernaturas estatales desde que la mujer tiene derecho a participar y con más de mil 500 candidaturas, sólo 86 ocasiones algún partido ha postulado a una mujer y solamente en cuatro de esas 250 elecciones han ganado una gubernatura. Para presidente, sólo hemos visto cinco candidatas.”¹

Actualmente, de acuerdo a datos oficiales, en la Cámara de Diputados 37 por ciento somos mujeres (185 de 500), mientras que en la Cámara de Senadores el porcentaje es del 32.81 por ciento (42 de 128), y solamente el partido Nueva Alianza ha cumplido con el principio de igualdad, con cinco hombres y cinco mujeres diputadas.

El lenguaje, reflejo de nuestra cultura, nos muestra lo que he expuesto: vivimos en una sociedad dominada y gobernada por hombres.

No obstante, es por la importancia del lenguaje como herramienta transformadora de la cultura y debido a la discriminación que podemos ejercer a la hora de comunicarnos, que han surgido distintos esfuerzos para abatir esta violencia y cambiar la realidad de desigualdad que se vive.

A dicha labor se le ha llamado lenguaje incluyente o lenguaje no sexista que por definición “es un elemento que reconoce a las mujeres y a los hombres tanto en lo hablado como en lo escrito, manifiesta la diversidad social e intenta equilibrar las desigualdades.”² Es decir que el lenguaje incluyente intenta ser una herramienta que contribuya a forjar sociedades que reconozcan e integren la pluralidad en aras de la igualdad sustantiva y la equidad.

Por consiguiente, el lenguaje de género dista mucho más de los discursos mayoritariamente vacíos que sólo añaden palabras femeninas a un texto, de lo que se trata es de añadir una nueva categoría al análisis de la realidad para la construcción del discurso comunicativo.

De esta forma no necesariamente hablamos de incluir sólo a la categoría “mujeres”, se trata de entender el género como categoría de análisis transversal en todo el proceso comunicativo, es decir, que toda la información, sea tratada sin sexismo, discriminación ni ningún tipo de violencia.

El Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Conapred, ha hecho señalamientos importantes para erradicar la discriminación en el lenguaje. De igual manera, plataformas internacionales como la CEDAW o Beijing abordan de alguna manera el tema.

De tal forma, y en aras de avanzar hacia una cultura sustantivamente incluyente en donde se reconozca al lenguaje como agente transformador, propongo ante ustedes una serie de modificaciones a la Carta Magna que contienen la propuesta sustancial de lenguaje de género. Esta reforma al artículo 102 Apartado B de la Constitución es necesaria.

Reconociendo que este trabajo no es suficiente para alcanzar la igualdad sustantiva ni siquiera en la totalidad del texto de la Constitución, pero remarcando que se debe reconocer la importancia del lenguaje para comenzar a transformar las desigualdades que existen en la sociedad, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los párrafos 2, 6, 7, 8 y 9 de la fracción B del artículo 102 constitucional

Artículo 102. ...

...

B. ...

...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Toda servidora **pública o servidor** público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. **Las autoridades o servidores públicos que rechacen o incumplan las recomendaciones emitidas**, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o, en sus recesos, la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez **personas que se desarrollarán como consejeras y o consejeros las cuales** serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidas las dos **personas** consejeras de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y ratificadas para un segundo período.

Quien presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **también presidirá** el Consejo Consultivo, y **se elegirá** en los mismos términos del párrafo anterior. **Esta persona** durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecta por una sola vez y sólo podrá ser removida de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección de **la titular o el titular** de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de **las integrantes y los integrantes** del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Quien presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador **o gobernadora** de un estado, **quien sea titular de la jefatura** de gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Notas

1 Campos, Roy. Las mujeres y el poder en México. En línea, consultado el 20 de febrero de 2015 en www.eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-politica/2014/11/03/1-as-mujeres-poder-mexico

2 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2009), 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101138.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2015.

Diputada Roxana Luna Porquillo (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

La que suscribe, Lucila Garfías Gutiérrez, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de educación inicial al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La atención a los niños desde edad temprana responde a la cada vez más amplia conciencia social sobre la importancia y trascendencia del desarrollo durante la primera infancia.

En el año 2000, la atención para el desarrollo infantil se incluyó en el programa de acción Arranque Parejo en la Vida como una acción específica de atención y prevención, aunque desapareció como meta nacional después de 2007. También, en 2002 aparece el programa integral social Oportunidades que en 2014 cambió de nombre a Prospera, y que integra componentes de salud, nutrición y educación para atención a la primera infancia.

Asimismo, datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 (Ensanut), señalan que 69.53 por ciento de madres mexicanas con hijos de 0 a 4 años recibieron durante una o varias sesiones capacitación sobre estimulación temprana; muchos niños no son enviados a los centros de educación infantil; algunos consideran que los niños menores de 6 años son muy pequeños para asistir a estos centros, por lo que prefieren que se queden en casa; hay padres que no se informan debidamente acerca de las prácticas adecuadas de crianza y comenten errores que afectan el adecuado desarrollo de sus hijos en sus primeros años de vida y que repercuten a lo largo de su vida. Es por ello que existe un alto porcentaje de asistencia a la educación preescolar sólo en niños de 5 años, mientras que un alto porcentaje de menores de 0 a 4 años no recibe ninguna opción de educación inicial.

Por otro lado, el derecho a la educación es un derecho humano reconocido por la mayoría de las naciones para todas las personas, es un derecho fundamental y, como tal, es un elemento clave del desarrollo sostenible y de la estabilidad de cada país, por consiguiente, es un medio indispensable para participar en los sistemas sociales y económicos globales del siglo XXI.

El derecho a la educación está contenido en numerosos tratados internacionales de derechos humanos, pero su formulación más exacta se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en 1981. Dicho pacto, en su artículo 13 establece que: “Los estados parte reconocen el derecho de **toda persona** a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad [...]”

También, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estado, e incluso los particulares, imparten educación inicial, pero no bajo el esquema

de obligatoriedad. En México, es obligatoria la educación básica que comprende la educación preescolar, primaria, secundaria y, desde 2012, la educación media superior.

Al concluir estos cuatro niveles se busca que el estudiante cuente con dos oportunidades, la primera es seguir estudiando a nivel superior, y la otra, es incorporarse al mundo productivo desarrollando todas sus capacidades y creatividad de manera plena.

Sin embargo, la estimulación oportuna es básica en el desarrollo de las niñas y los niños, pues los primeros años de vida son los de mayor trascendencia para el desarrollo del ser humano. La educación inicial tiene como objetivo desarrollar y potenciar funciones cerebrales del infante tanto en el plano intelectual como en el físico y afectivo, lo cual se consigue a través de juegos y ejercicios desde la etapa prenatal hasta que los niños ingresan a la educación preescolar.

La finalidad de la educación inicial no es formar niños superdotados, sino brindar a cada niña y niño la oportunidad de que tenga una estructura cerebral sana y fuerte, por medio de estímulos, utilizando al máximo sus potencialidades físicas e intelectuales.

En esta etapa se instauran las bases fundamentales de la personalidad, que en las sucesivas fases de la vida se consolidarán y perfeccionarán paulatinamente conforme el individuo crece y adquiere nuevos conocimientos. Por ello, las primeras experiencias son determinantes, pues contribuyen a formar la personalidad, sentar bases afectivas y cognitivas sólidas para que el ser humano pueda vincularse con el mundo, percibirlo, construirlo, comprenderlo y transformarlo.

Entonces, la educación inicial es un derecho de los niños y las niñas de 0 a 4 años de edad, es una oportunidad de los padres de familia para mejorar y, en el caso, enriquecer sus prácticas de crianza y lograr una formación de calidad de sus hijos apoyados en programas pedagógicos y personal docente especializado.

Por los motivos antes mencionados se debe incluir a la educación inicial dentro de la educación básica atendiendo de forma obligatoria y con una amplia cobertura las necesidades básicas de aprendizaje de niñas y niños durante su primera infancia. Los planes y programas de este nivel deben reconocer el principio de universalidad del derecho a la educación, que significa que la educación inicial se debe impartir a todas las personas de este grupo de edad combinando la estimulación oportuna de los infantes y la educación para los padres.

Argumentación

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se consideran servicios de educación y cuidado a la infancia temprana, todos aquellos que atienden a niñas y niños entre los 0 y los 6 años de edad.

A nivel mundial, se entiende como educación inicial los programas que apoyan el crecimiento de los niños necesarios para su sobrevivencia, su desarrollo y aprendizaje, incluyendo la salud, el cuidado, la higiene y su desarrollo cognitivo, social, físico y emocional, desde el nacimiento hasta el ingreso a la educación básica, además de considerarse como derecho fundamental de todas las niñas y los niños.

Es por ello que la estimulación temprana tiene por objeto aprovechar la capacidad de aprendizaje y adaptabilidad del cerebro en beneficio del niño y de la niña; pues investigaciones realizadas en diferentes campos han demostrado que la atención integral desde el inicio de la vida trae consigo grandes beneficios en etapas posteriores.

Después de lo expuesto, se entrará al análisis de la situación de la educación inicial en México.

De conformidad con datos del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, la población total del país era de 112 millones 336 mil 538 mexicanos, de los cuales 5.34 millones eran niños y 5.18 millones niñas de 0 a 4 años de edad, lo que representa 9.37 por ciento de la población total.

El Programa de Fortalecimiento de Educación Temprana y el Desarrollo Infantil de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública (SEP) señala que en el año 2010 un total de un millón 249 mil 818 niñas y niños recibieron educación inicial, es decir, menos de 10 por ciento de la población infantil en el rango de 0 a 4 años de edad obtuvieron los beneficios de la estimulación temprana.

Las instituciones o dependencias que prestaron el servicio fueron las siguientes: Centros de Desarrollo Infantil (Cendi-SEP), Dirección General de Educación Indígena (SEP-Indígena); Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe); Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI-DIF); Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y también centros particulares.

Sin embargo, las cifras reflejan que la cobertura es insuficiente. Es importante promover que todas las niñas y niños tengan acceso a los servicios que integran la educación inicial, desde estimulación oportuna, educación para padres, nutrición sana y cuidados a la salud, por ello será fundamental que la Secretaría de Educación Pública supervise el cumplimiento de los planes y programas en todas las instituciones públicas y privadas que imparten este tipo de educación.

Además, un elemento de gran importancia por el que es importante potencializar el desarrollo de la infancia desde las primeras etapas de la vida es que la educación posee la capacidad incomparable de reducir la pobreza extrema al garantizar beneficios considerables en materia de salud, también proporciona mejores condiciones económicas, de desarrollo y productividad, así como en lo referente a la participación democrática, responsabilidad ciudadana y la autonomía de las mujeres, además de una vida adulta saludable y competente.

Al respecto, estudios del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) han demostrado que los países que invierten en educación inicial reflejan un alto retorno de la inversión que se manifiesta en comunidades fuertes y una sociedad equitativa y sostenible.

La estimulación temprana representa grandes beneficios para la infancia, concretamente, tiene relación directa con el éxito escolar porque los niños están mejor preparados para la transición de la etapa preescolar a la educación primaria; además demuestran un mayor desarrollo lingüístico y más habilidad para adquirir y procesar información. Estos niños suelen graduarse y seguir una educación o capacitación después de la secundaria; asimismo, muestran mayor sociabilidad; sus padres y compañeros los clasifican como más amigables y sus profesores los consideran más atentos y orientados al cumplimiento de tareas.

Otro beneficio de la estimulación temprana consiste en que las capacidades se desarrollan de forma más rápida. Un niño que no recibió esta estimulación oportuna, al ingresar a preescolar empieza desde cero con actividades como sostener crayolas, cuadernos, pintar o cortar papel cuando los compañeros ya están adelantados, esto puede generar problemas de aprendizaje, de integración grupal, de autoestima en la escuela o, incluso, de aprovechamiento.

También, es importante enfatizar que la educación inicial tiene una relación directa con la integración sensorial, que es la habilidad del sistema nervioso de recibir e interpretar las sensaciones provenientes de nuestro cuerpo a través de los sentidos y que constituyen la base sobre la que el niño creará nuevas habilidades en todas las áreas de su desarrollo.

Datos de la Ensanut 2012 expresan que de 5 al 20 por ciento del total de la población infantil padece algún tipo de disfunción en la integración sensorial y 70 por ciento de los fracasos escolares y conductas problemáticas en etapas escolares posteriores están relacionadas con disfunción en la integración sensorial.

La estimulación oportuna permite detectar, prevenir y, en su caso, corregir las alteraciones del desarrollo de los niños durante los primeros años de vida. A este respecto, es pertinente mencionar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada el 4 de diciembre de 2014 (Ley general), se establece que las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones que permitan el acceso de niñas y niños con discapacidad a programas de estimulación temprana.

Finalmente, se apunta un beneficio adicional. El juego, además de ser un derecho humano de todo niño y niña consagrado en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 60 de la ley general, desde la óptica de la educación inicial, es un canal de expresión y descarga de sentimientos positivos y negativos que ayuda al equilibrio emocional de la persona menor de edad. Cuando el niño juega con otros niños y niñas, socializa y gesta sus futuras habilidades sociales, el juego es un canal para conocer los comportamientos del niño y así encausar y premiar hábitos.

Por otra parte, antes se consideraba que la edad ideal de ingreso escolar era a los cuatro años, pero ahora se sabe que a esta edad sólo se está estimulando el desarrollo cognitivo, no dando la debida atención a la primera infancia, etapa en la cual se puede despertar en el infante sus habilidades físicas y, en el caso, psicológicas, su creatividad, además se le puede enseñar a ser autónomo y auténtico; destrezas que más adelante le servirán para abrirse camino hacia el éxito en su vida académica.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) ha señalado que “el desarrollo temprano de cada niño está relacionado con el desarrollo humano de un país”. Asimismo, en este organismo de las Naciones Unidas se enfatiza que la atención y cuidado de la primera infancia es crucial para el desarrollo de las personas, la reducción de las desigualdades, la prevención de alteraciones del desarrollo y el rendimiento académico posterior.

Cabe mencionar que en el documento titulado *Los objetivos de desarrollo para el milenio tienen que ver con los niños*, publicado por Unicef en 2012, específicamente con relación al Objetivo 2 que es: Lograr la enseñanza primaria universal, se expresa que los gobiernos deben asegurar condiciones para que todos las niñas y niños reciban el cuidado y desarrollo integral **desde su primera infancia**, que les prepare para afrontar la escuela con éxito, primero la educación básica y luego el avance a los demás niveles, lo que garantizará que en las etapas posteriores de sus vidas obtengan un mayor provecho de todos los beneficios que representa la educación, tales como conocimiento, libertad, conocimiento interior, confianza.

También es conveniente apuntar que el derecho a la educación tiene cuatro características que se deben aplicar concretamente a la educación inicial:

1. Disponibilidad: Debe haber escuelas o instituciones educativas que cubran a la totalidad de la población.

Desafortunadamente, la educación inicial no está estructurada partiendo de la niña o el niño como titulares del derecho a recibir educación desde los primeros 42 o 45 días de vida. El derecho a la educación inicial en México, en su mayoría, está ligada al empleo asalariado, no como un derecho de los niños y sus familias, sino que está subordinado a que la madre o el padre divorciado o viudo se encuentre en una relación laboral y entonces el servicio de guardería se brinda como una prestación social de los padres para que los niños y las niñas estén al cuidado de una institución mientras los progenitores trabajan.

2. Aceptabilidad: Los programas de estudio tienen que ser adecuados culturalmente, de buena calidad y aceptables para los titulares del derecho. Lo cual se traduce en que los programas de educación inicial deben considerar los diferentes tipos de población a los que van dirigidos, como niñas y niños indígenas, hijos de jornaleros, etcétera, y además, atender al principio de calidad que se adicionó al artículo 3o. constitucional en la reciente reforma educativa de febrero de 2013.

3. Adaptabilidad. Los planes y programas de educación inicial deben adecuarse a los cambios de la sociedad, es decir, deben ser revisados continuamente por la Secretaría de Educación Pública e integrar los avances científicos para garantizar el máximo logro de los educandos.

4. Accesibilidad. No se puede prohibir el acceso a ningún niño o niña a la educación inicial. El servicio se debe ser general y proporcionarse en condiciones de igualdad para generar una mayor equidad educativa.

Finalmente, desde la perspectiva de dar cumplimiento al principio de interés superior de la niñez, son claramente válidas y necesarias las acciones del estado que promuevan la obligatoriedad de la educación inicial. Este principio, plasmado en el artículo 4o. de la propia Constitución general de la República señala que el estado garantizará de manera plena los derechos de las niñas y los niños y además, establece que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, de acuerdo con el artículo 4o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, los estados deberán tomar medidas legislativas y administrativas hasta el máximo de sus recursos para dar efectividad a los derechos de los niños.

Con relación a la inversión en infancia, la nueva ley general representa un cambio de paradigma en la forma como son tutelados los derechos de la niñez en México. En este ordenamiento se establece la obligación a los tres órdenes de gobierno deberán asegurar la **asignación prioritaria de recursos** para garantizar el interés superior de niñez.

El gasto público en primera infancia existe, pero es insuficiente y desordenado. Invertir en educación inicial es un elemento crucial para general movilidad social, es decir, para que los individuos modifiquen su condición socioeconómica a través de sus méritos personales y no por sus características físicas o socioeconómicas personales. En este sentido, en el estudio titulado *Los invisibles. Las niñas y los niños de 0 a 6 años: estado de la educación en México 2014*, publicado por Mexicanos Primero, iniciativa ciudadana, se expresa que “[...] las intervenciones tempranas en la educación de la infancia pueden tener efectos muy positivos y de largo plazo. Si se desea incrementar las posibilidades de la población vulnerable para logra éxito socioeconómico, la educación en la primera infancia puede funcionar como un mecanismo de prevención ya que puede evitar que aparezcan deficiencias de bajo aprovechamiento escolar y poca capacidad de socialización”.

Concretamente, en términos de gasto en niños de 0 a 5 años, de acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) de 2013, México gastó 6 mil 589 dólares

por cada niño durante esta etapa de su vida en 2009, esta cantidad es la más baja de los países de la OCDE.

En función de todo lo anterior, la presente iniciativa propone reformar el primer párrafo y la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones de la Ley General de Educación, con el objeto de hacer obligatoria y gratuita la educación inicial, porque a través de políticas públicas eficientes de atención a la primera infancia, se avanzará en el cumplimiento de los derechos humanos de las niñas y los niños de 0 a 4 años. Ello es así porque más allá de las lógicas de costo-beneficio o de riesgo social, la educación, la salud, la protección, el juego y el bienestar, son sus derechos.

En ese sentido, la reforma que ahora se plantea en materia de educación inicial estaría respondiendo a la necesidad de realizar adecuaciones normativas para armonizar la Ley General de Educación con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la finalidad de que las autoridades federales y de las entidades federativas adopten las medidas pertinentes hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación de niñas y niños de 0 a 4 años, en términos del principio de universalidad que es un principio rector de los derechos humanos y también lo es de la propia ley general. La educación es un derecho fundamental de todos los niños, no sólo de aquellos mayores de 4 años de edad.

Además, se está dando cumplimiento al plazo establecido en el artículo segundo transitorio de la ley general el cual obliga a las legislaturas de las entidades federativas y, en este caso, al Congreso de la Unión en materia federal, a realizar las modificaciones legislativas necesarias conforme a lo dispuesto en la ley general, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor de la norma. Este plazo comprende del 5 de diciembre de 2014 al 3 de junio de 2015.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de educación inicial

Primero . Se reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado–federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación **inicial** , preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

I. a IV. ...

V. Además de impartir la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –**incluyendo la educación superior** – necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. a IX.

...

...

...

...

...

...

Segundo. Se reforman los artículos 3o., 4o., 8o., 9o., las fracciones I, II y V del artículo 12, las fracciones II, III, V y VI del artículo 13, los artículos 37, 38, 48, 51, 53, y 54, la fracción III del artículo 55, la fracción I del artículo 65, la fracción I del artículo 66, la fracción V del artículo 75, la fracción III del artículo 77, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 3o. El estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente ley.

Artículo 4o. Todos los habitantes del país deben cursar la educación **inicial**, preescolar, la primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan– se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I. a IV. ...

Artículo 9o. Además de impartir la educación **inicial**, la preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el estado promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– todos los tipos y modalidades educativos, **incluida la educación especial** y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

...

II. Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III. ...

IV. Autorizar el uso **de material educativo para la educación inicial** y libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

V. Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación **inicial** , preescolar, primaria y la secundaria;

VI a XIV. ...

Artículo 13. Corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Proponer a la secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la secretaría;

IV. ...

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la secretaría expida;

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VI Bis a IX. ...

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y local de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. ... Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

V. a IX. ...

Artículo 29. Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I. La evaluación del sistema educativo nacional en la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II. y III. ...

...

...

...

Artículo 37. La educación de tipo básico está compuesta por el nivel **inicial**, el de preescolar, el de primaria y el de secundaria.

...

...

Artículo 38. La educación básica, en sus **cuatro** niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

Artículo 48. La secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República mexicana, de la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta ley.

Artículo 51. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días de clase para los educandos.

...

Artículo 53. El calendario que la secretaría determine para cada ciclo lectivo de educación **inicial**, preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo 54. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

...

...

Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. a II. ...

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel **inicial** es de **45 días, para el nivel** preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

II. a XII. ...

Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II. a V. ...

Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a IV. ...

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación **inicial**, preescolar, la primaria y la secundaria;

VI. a XVII

Artículo 77. Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta ley:

I. a II. ...

III. Impartir la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de marzo de 2015.

Diputada Lucila Garfias Gutiérrez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO GABRIEL DE JESÚS CÁRDENAS GUÍZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, integrante del Grupo Parlamentario del PAN de la LXII Legislatura, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A mayor autonomía e independencia formal y material del Poder Judicial federal y local en la República Mexicana, se lograra fortalecer y desarrollar la cultura de respeto a las instituciones jurídicas que conforman el estado de derecho social democrático.¹

El Consejo de la Judicatura es un órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, que fue creado en 1994, a raíz de una serie de reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión relativas al Poder Judicial.

Dichas reformas consistieron en modificaciones sustanciales a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ella se ampliaron los controles respecto a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, y se creó el órgano denominado “Consejo de la Judicatura Federal”, con la finalidad de separar a los órganos jurisdiccionales de tareas administrativas; establecer mecanismos de control y supervisión de toda la estructura institucional; esto con la finalidad de evitar indeseables vínculos de subordinación y dependencia, producto de la facultad para nombrar y destituir a los jueces y magistrados.²

No obstante, desde el momento de su creación hubieron algunas críticas hacia la forma en cómo estaba conformado el consejo (cuatro de sus miembros, incluyendo el presidente de la Suprema Corte, que es a su vez presidente del consejo, provienen del Poder Judicial) en virtud de que además de ser un órgano cuyo objetivo era separar actividades administrativas de las jurisdiccionales, también el Consejo debía tener como finalidad hacer efectiva la participación ciudadana en la administración y vigilancia del Poder Judicial, hecho que se debilitaba al establecer una mayoría de miembros provenientes del Poder Judicial, incluyendo a su presidente que, como ya se dijo, lo es tanto del consejo como de la corte.³

La composición del Consejo de la Judicatura tiene que establecerse de manera diferente a la actual, para que sus facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, entre las que destacan el nombramiento de jueces y magistrados puedan efectuarse también con plena autonomía.

Asimismo, debe eliminarse que el presidente de la Suprema Corte de Justicia lo sea también del Consejo de la Judicatura, condición que actualmente permite, que se reúnan en una misma persona capacidades de gran influencia en ambos órganos. En esta perspectiva, el presidente del Consejo de la Judicatura debería ser nombrado por y de entre los miembros que lo integran.

Con las reformas constitucionales de 1999, la designación de tres de los cuatro miembros del Poder Judicial que integran el consejo dejó de ser por insaculación, facultándose directamente a la corte para elegirlos. Lo anterior implica que el control de la corte sobre el consejo lejos de diluirse como sería lo deseado, se ha acrecentado.

En México actualmente de conformidad con el artículo 100 constitucional, segundo párrafo, así como 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este se encuentra integrado por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el presidente de la República.

Por lo que podemos observar la integración actual del consejo es mayoritariamente judicial y minoritariamente política, tomando en cuenta que los cuatro miembros procedentes del poder judicial (ministro presidente y tres consejeros elegidos por la Suprema Corte) son mayoría frente a los miembros procedentes por los poderes políticos (2 del senado y 1 por el presidente de la República).

Para mayor abundamiento y para tener un panorama más amplio sobre este tema, a continuación se menciona como se encuentran integrados los consejos de la judicatura en otros países:⁴

En Argentina en su artículo 2 de la Ley 24.937 establece que el Consejo de la Magistratura se integra por 13 miembros: 3 jueces del Poder Judicial de la Nación, 6 legisladores, 2 representantes de los abogados de la matrícula federal, 1 representante del Poder Ejecutivo y 1 representante del ámbito académico y científico.

En Paraguay, conforme al artículo 262 de su Constitución, el Consejo de la Magistratura se integra por 8 miembros: 1 miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta; 1 representante del Poder Ejecutivo; 1 senador y 1 diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva; 2 abogados de la matrícula nombrados por sus pares; y 1 profesor de las facultades de derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las universidades privadas, elegidos por sus pares.

En Perú conforme al artículo 154 de la Constitución, el Consejo Nacional de la Magistratura se integra por 7 miembros: 1 elegido por la Corte Suprema, 1 elegido por la Junta de Fiscales Supremos, 1 elegido por los miembros del Colegio de Abogados del país, 2 elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, 1 elegido por los rectores de las universidades nacionales, 1 elegido, por los rectores de las universidades particulares.

En el Salvador, de acuerdo con artículo 9 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, se integra por 7 miembros: 3 abogados de la República, propuestos por el gremio de abogados; 1 abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; 1 abogado docente universitario de las otras facultades, escuelas o departamentos de derecho de las universidades privadas de país; 1 abogado propuesto por el Ministerio Público; 1 miembro electo por los magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz.

A nivel nacional el consejo de la judicatura se encuentra integrado de la siguiente forma:

En Nayarit, de acuerdo con el artículo 85, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Consejo de la Judicatura se integra por el pleno del Tribunal Superior de Justicia y dos jueces que se elegirán conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y será presidido por el presidente del tribunal.

En Sinaloa, en el numeral 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, precisa que el Consejo de la Judicatura se integrara por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será a la vez presidente del Consejo; dos magistrados electos por el pleno; tres jueces de primera instancia electos por sus pares y un juez menor electo por el pleno.

Los consejos de la judicatura del Poder Judicial fueron ideados para cumplir con una función muy importante dentro del sistema de justicia, como auxiliares a la función jurisdiccional y a fin de que se cumpla con los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una justicia pronta, completa e imparcial, principalmente garantizando la independencia de los juzgados y tribunales del poder judicial.

De igual forma el artículo 17 de la Constitución, en el quinto párrafo, establece que “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

El Consejo de la Judicatura tiene como misión garantizar la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, que permitan el funcionamiento de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito y aseguren su autonomía, así como la objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.⁵

Debe ser reconocido como un órgano de administración confiable, transparente y de excelencia, que asegura medios y elementos de calidad en la impartición de justicia, dando certeza en la atención de los servicios que brinda tanto a los tribunales y juzgados federales como a la sociedad, en un ámbito de eficiencia y eficacia, y que contribuye a lograr una justicia que da respuesta y garantiza la seguridad jurídica de los gobernados.

La impartición de justicia debe ser autónoma para generar la certeza de que existe un estado de derecho que somete la actuación de las autoridades a la justicia.

Es por ello que la iniciativa que se plantea tiene como objetivo delimitar la participación de la Suprema Corte en el ámbito de competencias del Consejo de la Judicatura, excluyendo al presidente de la Suprema Corte de la presidencia del Consejo de la Judicatura.

El propósito de esta reforma es la transformación del Consejo de la Judicatura, debido a su carácter de supervisor de la función judicial. Reformar el Consejo de la Judicatura supondría reformar la forma de operar del Poder Judicial y mejorar su sistema de impartición de justicia de forma más justa.

Es por lo anteriormente expuesto que con el objetivo de dotar de mayor autonomía al Consejo de la Judicatura y de hacer más efectivo su trabajo de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 100. ...

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, tres serán designados por el Senado de la República y cuatro serán designados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De éstos, dos serán magistrados de circuito y dos serán jueces de distrito, electos por insaculación. Los consejeros nombrados por el Senado en ningún caso podrán ser miembros del Poder Judicial federal, estatal o del Distrito Federal ni haberlo sido cuando menos tres años antes al día de su nombramiento e igualmente serán electos por insaculación. El presidente del Consejo será designado por el pleno del mismo.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Posterior a la entrada en vigor de esta reforma, el Congreso de la Unión realizará a más tardar de un año las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Notas

1 Sánchez Vázquez, Rafael, El Consejo de la Judicatura como factor coadyuvante en el fortalecimiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial en las entidades federativas, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*.

2 Véase Fix-Fierro, Héctor, “La defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de 1994”, La reforma constitucional en México y Argentina, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996; Fix-Fierro, Héctor, “La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad”, *Ars Juris*, México, Universidad Panamericana, número 13, 1995.

3 Entre otros puede consultarse Martínez Cerda, Nicolás, La desconstitucionalización de la reforma del presidente Zedillo, México, Instituto Mexicano de Amparo, 1994, páginas 8 y 21.

4 Rivas Acuña Israel, El Consejo de la Judicatura Federal. Trayectoria y perspectivas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

5 <http://www.cjf.gob.mx/mision.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2015.

Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 82, 91 Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO GABRIEL DE JESÚS CÁRDENAS GUÍZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, diputado de la LXII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma los artículos 55, 82, 91, 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer obligatorio el requisito de la prueba de antidoping para cargos de elección popular, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 39 que: “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

La soberanía etimológicamente significa lo que está por encima o sobre todas las cosas, de súper-sobre y omnia-todo, esto es, el poder que está sobre todos los demás poderes.¹

La soberanía en razón de su naturaleza debe ser depositada en una persona o en un grupo de personas, para la cual, previamente y para ser designados depositarios de la misma, se hace necesario recurrir al sufragio o elecciones.²

El pueblo delega ese poder soberano en sus representantes y ante la imposibilidad práctica de que él mismo lo realice para beneficio de sus integrantes, a estos representantes se les deben exigir cualidades que correspondan a la magnitud de la responsabilidad que adquieren.

En ese orden de ideas, si el país está a cargo de éstos depositarios de la soberanía para llevar las riendas del mismo, y que por tanto deciden el futuro de México, esta responsabilidad no puede recaer en personas que no cuenten con las aptitudes intelectuales y éticas necesarias para asumir el cargo que ocupan.

Es por esta razón que se hace imperativa la necesidad de supervisar las características de quienes ocupen estos cargos, debe existir compromiso y responsabilidad en su actuar, situación que se vulnera cuando una persona padece de una adicción a las drogas u otras sustancias que se encuentran prohibidas por la ley.

Según datos de la Comisión Nacional contra las Adicciones, la enfermedad de la adicción a las drogas representa un problema cuyo control va más allá de la simple voluntad de dejar de consumir, modifica el comportamiento de los enfermos y los predispone a la inadecuada toma de decisiones en diferentes áreas de su vida.³

Desde la perspectiva psicológica y neurológica, la adicción a las drogas es un trastorno de una cognición alterada. Las regiones y los procesos cerebrales que se involucran en el consumo de sustancias prohibidas por la ley, se traslapan de forma extensiva con aquellos que se encuentran involucrados con las funciones cognitivas esenciales como son el aprendizaje, la memoria, atención, razonamiento y el control de impulsos.

Por lo tanto, no es posible que una persona que padezca este tipo de consecuencias físicas y cognitivas y que aspira a un cargo de elección popular, pueda llevar a cabo la responsabilidad que le fue asignada en el desempeño del cargo que ocupa, con el compromiso, comportamiento, y capacidad de decisión adecuada para la comunidad que desea representar.

A nivel nacional, Baja California y Sonora han incluido en su legislación esta medida preventiva:

En Baja California, se establece en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su Apartado A en el párrafo sexto lo siguiente: “los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado”.

En Sonora, en el Código Electoral de la entidad, en su artículo 201, fracción VIII, establece lo siguiente: “examen toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas”.

Asimismo, en el artículo 202 del citado código, establece en su fracción V, lo siguiente: “El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico”.

Por lo que resulta necesario que en la legislación se actualice y regule este aspecto referente al poder público, para restringir que este tipo de candidatos a contender a un cargo de elección popular no se encuentre bajo los efectos nocivos de las drogas u otras sustancias que se encuentran prohibidas por la ley.

La República Mexicana ha firmado una serie de acuerdos internacionales que le obligan a prohibir todas las sustancias que la Organización Mundial de la Salud (OMS) considere objeto de control internacional, y dentro del territorio nacional se establece la prohibición de estas sustancias ilegales en los artículos 193 al 199 del Código Penal Federal y en los artículos 234, 235, 243 al 256 de la Ley General de Salud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tratados internacionales suscritos por el presidente y ratificados por el Senado, forman parte del sistema jurídico nacional, por lo que me permito mencionar lo que establece el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación a los derechos políticos, dispone lo siguiente:

Artículo 23. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De acuerdo al artículo 133 constitucional, la Constitución y las leyes federales así como los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, lo cual implica que tienen validez en todo el territorio del país y deben ser acatados por todas las autoridades, sin importar si son federales, estatales, o municipales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:⁴

“La aplicación y previsión de requisitos para ejercitar los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

Las restricciones deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo”.

Como podemos observar, independientemente del debate sobre la despenalización de ciertas sustancias, hoy prohibidas por la ley, lo que no está en duda es que, debemos buscar que quienes aspiren a ocupar cargos públicos de elección popular se rijan dentro del marco de la ley.

Más que un debate ideológico, es un requisito legal, además de que se busca evitar la posible vinculación de los aspirantes, con quienes comercializan dichas sustancias.

En consecuencia, se propone un nuevo requisito de elegibilidad que consiste en evitar el acceso a los aspirantes a los cargos de elección popular que estén sujetos a algún tipo de adicción que se encuentre previamente restringido por la ley, al inicio del proceso electoral federal correspondiente, y que satisfice por supuesto un interés público imperativo.

La implantación de estas medidas como requisito obligatorio, contribuiría a dar mayor certeza que quienes ocupen estos cargos de elección popular, lo hagan atendiendo a su compromiso con la ciudadanía y no a grupos delictivos.

Ya que como sabemos, en muchas ocasiones al ser estos candidatos adictos a las drogas llegan a tener vínculos con la delincuencia organizada, quienes son los que los proveen de estas sustancias prohibidas por la ley, estos grupos de delincuencia organizada han aprovechado y han utilizado la corrupción en este sector como instrumento para transgredir nuestras instituciones y quebrantar nuestro estado de derecho.

La infiltración de la delincuencia organizada en estos sectores públicos se produce cuando los órganos de delincuencia organizada logran participar en precampañas o en campañas políticas financiando o apoyando a través de los medios de comunicación o comprando votos y corrompiendo los procesos electorales democráticos. También logran influir coaccionando (mediante sobornos, amenazas o chantajes) a los políticos para obtener su apoyo gracias a los lazos familiares de estos o a la existencia de “deudas” con algunos miembros de la delincuencia organizada. Las alianzas con estas figuras políticas tienden a legitimar las actividades del grupo delictivo.⁵

La infiltración de este nivel puede llegar a tal grado que la delincuencia organizada controle al estado en sus decisiones más importantes, lo que equivale a comprar sus políticas públicas.⁶

Luchar contra este tipo de prácticas es una condición necesaria si en verdad se pretende alcanzar un desarrollo político y económico que permita combatir este sector de corrupción y combatir la pobreza y las marcadas diferencias sociales.

Las candidaturas a estos puestos de elección popular deben recaer en personas que puedan desempeñar su labor con eficiencia, compromiso, capacidad y con la salud mental suficiente para desempeñar el cargo.

Con esta iniciativa, se pretende dar mayor certeza a los ciudadanos de que la persona por la que están votando va a representar adecuadamente sus intereses.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, propongo iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 55, se adiciona una fracción VIII al artículo 82, se reforma el párrafo primero del artículo 91, se adiciona una fracción VIII al artículo 95, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 55. ...

I. a VII. ...

VIII. No tener adicción sobre drogas u otras sustancias prohibidas por la ley, para acreditarlo deberá presentar los resultados de un examen practicado por una institución pública de salud ante el Instituto Federal Electoral.

...

Artículo 82. ...

I. a VII. ...

VIII. No tener adicción sobre drogas u otras sustancias prohibidas por la ley, para acreditarlo deberá presentar los resultados de un examen practicado por una institución pública de salud ante el Instituto Nacional Electoral.

...

Artículo 91. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos y no tener adicción sobre drogas u otras sustancias prohibidas por la ley, para acreditarlo deberá presentar los resultados de un examen practicado por una institución pública de salud.

Artículo 95. ...

I. a VI. ...

VII. No tener adicción sobre drogas u otras sustancias prohibidas por la ley, para acreditarlo deberá presentar los resultados de un examen practicado por una institución pública de salud.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá adecuar la legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en tres meses a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1. Guerrero González, Joel, El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

2. *Ibidem.*

3. Actualidades en Adicciones 2012, Avances en la comprensión del fenómeno de las adicciones, libro 1, Comisión Nacional contra las Adicciones, de la Secretaria de Salud.

4. Restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales: los estándares internacionales de derechos humanos como criterios para su interpretación, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

5. Buscaglia, Edgardo, González Ruiz Samuel y Prieto Palma, César, *Causas y consecuencias del vínculo entre la delincuencia organizada y la corrupción a altos niveles del estado: mejores prácticas para su combate*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

6. *Ibidem.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2015.

Diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME BONILLA VALDEZ, DE LA AGRUPACIÓN MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

El que suscribe, Jaime Bonilla Valdez, diputado a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La composición que marca nuestra constitución política en lo referente al número de legisladores que integran cada cámara del Congreso de la Unión, es el resultado de circunstancias que actualmente han ido perdiendo vigencia. El que tengamos 500 diputados y 128 senadores se determinó en un momento en el que teníamos un partido político claramente dominante, ante el cual competían una serie de partidos minoritarios sumamente débiles, hoy existen varias opciones partidistas de fuerza electoral todavía desigual, pero que han ido cerrando la brecha respecto al partido mayoritario.

Fue a partir de 1986 que por medio de una reforma al artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incrementa el número de diputados federales, para quedar como actualmente se encuentra, es decir, con 300 electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa y 200 por el principio de representación proporcional.

Dentro de los argumentos que en su momento se presentaron para sustentar la cantidad antes señalada y aún vigente, se tiene el que sostenía que el aumentar de 100 a 200 el número de diputados elegidos por el principio de representación proporcional llevaría a una mejor representatividad, favoreciendo en especial a los partidos minoritarios, pues no sólo ganarían espacio político en el ámbito de la nación, sino también, en el de todas las regiones de la República. Aunado a lo anterior, se suponía que los trabajos legislativos y parlamentarios de la Cámara se verían enriquecidos con la presencia de diputados de todas las corrientes ideológicas.

Además, se razonaba que el incremento en el número de diputados electos conforme al principio de representación proporcional, respondía a la necesidad de que esta forma de representación se encontrara abierta a la totalidad de los partidos.

Para la cámara alta, es con la reforma de 1993, que el senado crece de 64 a 128 senadores, para, posteriormente por medio de la reforma de 1996, quedar en cuanto a su composición como actualmente se encuentra, es decir, 2 electos en cada Estado y el Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, uno asignado a la primera minoría y los 32 senadores restantes asignados según el principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional plurinominal.

Como parte de los motivos para el incremento de senadores que se dio en 1993, está el hecho que se tenía la hegemonía de un solo partido en este cuerpo legislativo, dicho partido llegó a tener el 95% de la representación total de esta cámara. Aunado a lo anterior, la conformación actual del Senado se

dio bajo la lógica de mantener la representación igualitaria por cada una de las entidades, que es la esencia de la conformación republicana del Senado, esto a decir del dictamen correspondiente.

De lo anterior tenemos que el objetivo para el incrementar el número de legisladores fue el de propiciar que los partidos políticos sin excepción, pudieran obtener curules en las Cámaras, para lo cual, en el caso de diputados, se duplicó el número de legisladores que se elegirían por medio del principio de representación proporcional y para los senadores se creara una nueva fórmula electoral.

Pero, a lo que nos ha llevado estos aumentos en el número de legisladores es a que el legislativo federal mexicano sea de los más grandes en relación a la población que representa.

Países como Estados Unidos de América, con una población de 314 millones 659 mil habitantes cuentan con dos cámaras, la cámara baja con 435 legisladores y la de senadores, con 100 de estos legisladores, es decir, 535 legisladores en total, con un promedio de 723,354 habitantes por legislador. Otro caso de la región lo tenemos con Brasil, que cuentan con una población de 193 millones 734 mil habitantes, este país, también tiene dos cámaras, con 513 diputados y 81 senadores, para un total de 594 parlamentarios.

En contraparte, México con una población de 112 millones 336 mil habitantes cuenta con 500 diputados y 128 senadores, lo que nos da 628 legisladores, que en promedio representan a 224 mil 673 habitantes.

Entonces, el legislativo mexicano fue creciendo atendiendo a la necesidad política de tener representadas a todas las fuerzas en el Congreso de la Unión, pero, si anteriormente apenas podía hablarse de un “sistema de partidos” propiamente dicho, hoy día la realidad nos muestra un sistema de partidos cada vez más sólido y estructurado. La nueva correlación de fuerzas de la Cámara de Diputados, la existencia de gobernadores y presidentes municipales provenientes de las distintas opciones partidistas, son una manifestación clara de este cambio en las circunstancias políticas del país.

Se podría pensar también que a mayor número de legisladores, mayor representatividad de los intereses de la sociedad, pero, la realidad nos ha demostrado que si bien es importante contar con un número de representantes acorde al tamaño de la población, para salvaguardar los intereses de los representados es más importante el compromiso y la legitimidad que se tenga de la propia representación, logrando así velar por los genuinos intereses de la nación.

Otro argumento que podría justificar un número amplio de legisladores es el que postula que una cantidad mayor de estos dará como resultado un mejor trabajo legislativo, pero lo que realmente tenemos es que la sobre representación que aqueja a nuestro poder legislativo ha influido en la poca productividad por la falta de consenso en la toma de decisiones en la Cámara de Diputados y el Senado. Actualmente no ha beneficiado en nada al pueblo mexicano contar con una representación tan numerosa.

En lo que toca a los senadores, este órgano colegiado tiene como principio el crear una representación de los ciudadanos y de las entidades federativas, si bien tanto diputados como senadores son representantes populares, la esencia del senado es la de ser el órgano por excelencia garante del pacto federal, reuniendo las visiones de las 32 entidades federativas integrantes del Estado mexicano.

La presencia de senadoras y senadores que representan los intereses de sus entidades federativas, debe posibilitar que el proceso de toma de decisiones incluya las visiones de cada región del país, así como

evitar que durante dicho proceso algunas partes integrantes de la federación impongan sus intereses sobre los de sus pares.

De lo anterior, resulta conveniente que cada uno de los estados y el Distrito Federal, cuenten con el mismo número de senadores, que en esta iniciativa son tres por cada entidad federativa. Para conseguir lo anterior, se propone que se tenga tres senadores por entidad federativa, eliminando el actual sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, ya que en la práctica la lista nacional ha propiciado que se tenga disparidad en el número de senadores que tiene cada entidad, es decir, con el sistema de lista única hay estados que tienen más senadores con respecto a otros, dando una sobrerrepresentación, lo cual no es deseable.

En otro orden de ideas, los recursos económicos que nos cuesta el actual Congreso de la Unión son cuantiosos, para el presente año se tiene contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 la cantidad de 11 mil 358 millones de pesos.

Si redujéramos en dos terceras partes el número de diputados, para que estos en total fueran 170, e hiciéramos una disminución en la cantidad de senadores, de tal forma que estos legisladores fueran 96, y juntáramos en una sola sede las dos cámaras, bien podríamos ahorrarnos alrededor de dos terceras partes de estos 11 mil millones, para tener un Congreso que podría funcionar bien con aproximadamente 3 mil 800 millones de pesos anuales.

Es decir, si en lugar de tener 628 legisladores federales, tuviéramos 266 y además, para abatir costos, las dos cámaras se encontraran en un mismo inmueble, dejaríamos de gastar 7 mil 500 millones de pesos al año.

Si recordamos, el Palacio Legislativo de San Lázaro fue proyectado como el sitio donde tuvieran asiento las dos Cámaras, de hecho, el auditorio Aurora Jiménez de Palacios, que se encuentra en el edificio E de la Cámara de Diputados, originalmente se tenía contemplado como el salón de plenos de la Cámara de Senadores, de tal forma que sería posible tener las dos cámaras en San Lázaro.

Además de lo anterior, si tomamos en cuenta que según datos del INE en este momento la lista nominal a nivel nacional es de 83 millones 568 ciudadanos, con la reforma propuesta, tendríamos que cada uno de los 100 diputado uninominal representaría a 835 mil ciudadanos, lo cual sería un incremento 278 por ciento respecto a la representatividad actual.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 52, el primer y segundo párrafo del artículo 53, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 54, y el artículo 56. Todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por **100** diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales,

y **70** diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los **100** distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los **70** diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los **70** diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. a III. ...

IV. Ningún partido político podrá contar con más de **100** diputados por ambos principios.

V. a VI. ...

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por **96** senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, **uno** será elegido según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. La senaduría de primera minoría **le será asignada al candidato del partido político que haya ocupado el segundo lugar** en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas **en cada Estado y en el Distrito Federal**. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dispondrá lo necesario para adaptar las leyes secundarias conducentes en un plazo no mayor de ciento veinte días.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de marzo de 2015

Diputado Jaime Bonilla Valdez (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 52 A 54 Y 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR LORENZINI RANGEL, DEL PAN, Y SUSCRITA POR INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe, Julio César Lorenzini Rangel, diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 65, 77, 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reducir el número de legisladores federales designados por el principio de representación proporcional; iniciativa a la que se adhieren el diputado José Alfredo Botello Montes y otros.

Planteamiento del problema y argumentos que sustentan la iniciativa

El poder público enfrenta una gran crisis de credibilidad y confiabilidad ante la sociedad. Ha llegado la hora para ver hacia dentro de cada uno de los tres Poderes de la Unión. El ambiente de desencanto y desconfianza que existe hacia las instituciones representativas y de gobierno en el país va en aumento, por lo que es inaplazable el hecho de realizar una reforma estructural en el Poder Legislativo federal, tomando la responsabilidad de modificar aquello que los ciudadanos consideran inaceptable, dando paso a una nueva era en el ejercicio del poder cuyo eje fundamental atienda una de las demandas más sentidas de la población y exista una representación auténtica de la voz y la opinión de los gobernados quienes esperan que sus gobernantes cumplan el mandato que les fue conferido de manera transparente, eficiente, apegados estrictamente a la ley y que el servicio público se rija por principios de austeridad.

El principio de representación proporcional bajo el cual se acogen legisladores tuvo su justificación plena hace muchos años cuando eran los tiempos del parlamento monolítico que gobernó al país durante más de setenta años, y el objetivo bajo el cual fue creado dicho principio se cumplió a cabalidad ya que se fue abriendo la vida pública de México a la participación plural de partidos, voces y representantes distintos del partido único.

La figura de representación proporcional tiene sus antecedentes más remotos en la década de los sesenta, pero con toda formalidad y estableciendo un número determinado de legisladores en la reforma política de 1977 en cuya exposición de motivos se leía: “El objetivo fundamental de esta iniciativa es promover una más amplia y diversificada concurrencia en la Cámara de Diputados de las corrientes de opinión y las tendencias ideológicas existentes en el país”. Los propósitos esenciales de esa modificación eran dar mayor representación política a una oposición que no podía ganar una gran cantidad de elecciones de mayoría y también sirvió para favorecer la participación política legal de grupos y partidos que se movían hasta entonces en la clandestinidad.

Esa medida era perfectamente razonable en una época en que el país vivía inmerso en un sistema político de “partido hegemónico” y en un sistema electoral poco competitivo, por lo que era necesario asegurar mejores condiciones para la representación política de las minorías, puesto que aunque tuvieran representantes en el Poder Legislativo, la mayoría calificada siempre era del partido del titular del Poder Ejecutivo federal, situación que en 1997 llegó a su fin con la irrupción del gobierno dividido, es decir, que el partido del presidente de la República ya no tenía mayoría absoluta en la Cámara. Hoy nadie puede dejar de ver que el país vive en condiciones de competencia electoral

equilibrada y que si un partido gana, pierde elecciones o desaparece, es por el veredicto de la voluntad ciudadana.

Mantener la representación de las minorías en un contexto de alta competitividad electoral es injustificado en virtud del alto costo que representa para los contribuyentes mantener esquemas tan onerosos para los Poderes Legislativo, federal y locales, mismos que con menos integrantes podrían desempeñar idéntica función y eventualmente con mejor fidelidad en su representación.

Hay cúspides en el ejercicio del poder que son ofensivas para una sociedad que reclama en la mayoría de los casos su subsistencia en estos tiempos en que las familias mexicanas han llegado al hartazgo de la pobreza generada por la falta de oportunidades de empleo o por trabajos mal pagados; mientras que la clase política dispone lo necesario para mantener el *status quo*. Se debe escuchar y resolver el reclamo que externa una sociedad agraviada por los excesos, el dispendio y el alto costo de las instituciones y la única forma de hacer eco a ese llamado es aplicando medidas de austeridad, reestructurando esquemas que en un pasado sirvieron pero que ahora ya no corresponden a la realidad.

La sociedad es dinámica y cambiante, todo es perfectible y el derecho positivo debe adaptarse a la vorágine social para realmente responder a los cambios. Como legisladores tenemos la obligación que se equivale a una facultad de ser una fuente constituyente de derecho.

Las circunstancias han cambiado y esta mecánica representativa ha dado paso a nuevas formas de ejercer el poder. La mayoría de la sociedad demanda una modificación de nuestro sistema de representación para eliminar lo que muchos consideran un coto de poder de los partidos políticos que ocupa un espacio que, por derecho legítimo y originario, corresponde a los ciudadanos vía el ejercicio del sufragio libre y directo.

Nadie puede decir que representa a una minoría si ésta no le confiere ese mandato de forma expresa y a través de los canales correspondientes. La partidocracia debe ceder espacios a la sociedad organizada en grupos minoritarios como fue aceptado en la anterior reforma electoral donde entre otras cosas se reconocieron en ley a las candidaturas independientes. Esta reforma abrió la puerta al reconocimiento pleno de la participación directa de los ciudadanos en la vida pública de nuestro país.

En virtud de que la presente iniciativa no fue considerada dentro de la reforma electoral aprobada, he decidido presentarla en este último periodo ordinario que le corresponde a esta Legislatura, para que pueda ser aprobada por la actual Legislatura o bien tomada en cuenta como antecedente por la que habrá de entrar en funciones y sea una realidad para el proceso electoral del año 2018.

Es innegable que existe una conciencia y tendencia a procurar la disminución del Poder Legislativo ponderando de forma preponderante dos argumentos: mejorar o hacer más eficaz la labor legislativa y hacer más eficiente el uso de los recursos públicos que se requieren para sostenerlo. A continuación se mencionan sólo algunos ejemplos que sustentan este dicho:

1. El 15 de diciembre de 2009, el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa presentó una iniciativa ante la Cámara de Senadores, que contenía una propuesta similar en los siguientes términos: reducir el número de integrantes en el Congreso, tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores, con el fin de dar mayor eficiencia al trabajo legislativo y reconocer la exigencia ciudadana de evitar un uso dispendioso de sus recursos. Reducir senadores por entidad, para que en lugar de 128 escaños sean 96, mientras que en la Cámara de Diputados propuso pasar de 500 a 400 legisladores, de tal manera que 240 fueran electos por el principio de mayoría relativa y 160 por representación proporcional.

2. El 23 de febrero de 2010, el otrora senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, presentó en nombre del Grupo Parlamentario del PRI una iniciativa de reforma constitucional con la finalidad de disminuir de 500 a 400 el número de diputados federales, proponiendo que los 100 legisladores menos fuesen únicamente los de representación proporcional.

3. El 11 de septiembre de 2012 el Partido Revolucionario Institucional, en la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa para reducir el tamaño del Congreso de la Unión eliminando 100 diputados y 32 senadores electos por el principio de representación proporcional, para quedar sólo con 400 diputados y 96 senadores. Idéntica cantidad a la planteada por Enrique Peña Nieto como candidato presidencial, misma que formó parte de sus compromisos de campaña al proponer reducir 100 diputados federales.

4. El 6 de septiembre de 2012, el diputado Homero Niño de Rivera Vela, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó otra propuesta para eliminar la representación proporcional de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, instituyendo un sistema de representación mayoritaria directa para la Cámara de Diputados integrada sólo con 300 diputados, y un sistema mixto en el Senado de la República con 64 senadores electos por el principio de mayoría relativa y 32 senadores por el principio de primera minoría.

Reducir el número de legisladores plurinominales abonará a superar la crisis de legitimidad que atraviesa el Poder Legislativo. No resulta necesario eliminar a todos los legisladores federales plurinominales, sino reducir la cantidad ya que los diputados de representación proporcional a quien representan es a las minorías, lo cual es adecuado para tener una toma de decisiones verdaderamente democrática. Los parlamentos para ser democráticos deben estar equilibrados, sin embargo, muchas veces sus legisladores de lista son elegidos por los partidos con base en compromisos partidistas sin tomar en cuenta a los ciudadanos.

Podrían esgrimir las minorías parlamentarias que la medida puede resultarles perjudicial, pero esto no será así en virtud de que la presente iniciativa propone que los legisladores plurinominales serían preferentemente para los partidos que no hubieren alcanzado triunfos en las elecciones de mayoría relativa, siempre que cumplieran con los requisitos que les establece la ley.

Estoy convencido que la reducción de diputados de representación proporcional no sólo va a reducir el gasto público, sino que también facilitará la construcción de acuerdos, mejorará la calidad de debate parlamentario y la toma oportuna de decisiones; además, será la punta de lanza para que los tres Poderes de la Unión y los tres ámbitos de gobierno realicen reestructuraciones tendientes a disminuir el gasto en la operación de sus funciones así como transparentar y hacer uso eficiente de los recursos.

La presente iniciativa pretende que el Congreso de la Unión esté integrado por 400 diputados, federales de los cuales 300 sean de mayoría relativa y 100 plurinominales, así como por 96 senadores, de los cuales 64 sean de mayoría relativa y 32 de primera minoría.

Lo anterior representaría para las arcas públicas un ahorro anual bruto de 2 millones 330 mil 721 pesos por concepto de cada diputado, en esta cuantificación se incluye la dieta, asistencia legislativa, aguinaldo, ayuda para despensa, seguro de vida institucional y de gastos médicos mayores, seguro de separación individualizado, apoyo informe, gratificación fin de año u aguinaldo de oficina enlace, apoyo distrito. Si multiplicamos esto por tres años, cada diputado representa un gasto al erario de 6 millones 992 mil 163 pesos. Con la presente reforma sólo por el concepto de 100 diputados menos en una legislatura de tres años se ahorrarían: 699 millones 216 mil 300 pesos.

Ahora bien, cada senador al año cuesta aproximadamente tres millones de pesos brutos; si multiplicamos esta cantidad por tres años, cada uno de los senadores cuesta aproximadamente nueve millones de pesos. Respecto a la reducción de 32 escaños senatoriales, esto representaría para los ciudadanos un ahorro en tres años de 288 millones de pesos aproximadamente.

De concretarse esta reforma por la que se propone disminuir 100 diputados y 32 senadores, significaría para el erario un ahorro bruto en tres años de 994 millones 758 mil 348 pesos.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reducir el número de legisladores federales designados por el principio de representación proporcional

Único. Se reforman los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Texto normativo propuesto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **100** diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los **100** diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los **100** diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por **noventa y seis senadores**, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2015.

Diputados: Julio César Lorenzini Rangel, José Alfredo Botello Montes, Glafiro Salinas Mendiola, María Isabel Ortiz Mantilla, Blanca Jiménez Castillo, Genaro Carreño Muro, Gabriel Cárdenas Guízar, Sergio Augusto Chan Lugo, Carlos Fernando Angulo Parra, Enrique Doger Guerrero, Raudel López López, Néstor Octavio Gordillo Castillo, Jorge Alfredo Pérez Covarrubias, Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, Javier Filiberto Guevara González, Rafael Alejandro Micalco Méndez, Jorge Francisco Sotomayor Chávez (rúbricas).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Danner González Rodríguez, diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto ampliar los espacios de tiempo efectivo en los que el Congreso de la Unión puede reunirse para llevar a cabo sus funciones, es decir, las sesiones ordinarias que se realicen durante los días hábiles de los dos periodos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un análisis histórico-político de México, permite señalar que en el devenir del país pareciera que se optó porque el Congreso de la Unión estuviera el menor tiempo posible reunido, quizá para evitar el desgaste político de la crítica parlamentaria al gobierno. Así, “la tendencia que ha prevalecido ha sido la de sesionar durante pocos meses del año, con resultados que van más allá de lo previsto por quienes sólo se preocuparon por facilitar la acción del Ejecutivo”.¹

A continuación se muestra el papel del Congreso de la Unión a través de la historia Constitucional de nuestro país.

• Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Esta Carta Magna disponía, en la sección séptima titulada *Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso General*, que el órgano legislativo sesionara del 1 de enero al 15 de abril, con la posibilidad de ser prorrogado hasta por treinta días adicionales (útiles), ya sea a iniciativa del propio Legislativo o bien a solicitud expresa del presidente de la República. Así, en total podría estar en sesiones durante tres meses y medio, o hasta cinco si se incluye la prórroga. Sin embargo, cabe precisar que dicha Constitución también estipulaba que las sesiones serían diarias, y únicamente se suspenderían los días “festivos solemnes”. Para la suspensión de las sesiones por más de dos días, se obligaba al consentimiento de las dos Cámaras (artículo 69).²

• Las siete leyes constitucionales de la República mexicana de 1836

Este ordenamiento jurídico, que ya incluía dos periodos ordinarios de sesiones, dividió a éstos de la siguiente manera: el primer periodo sería del 1 de enero al 31 de marzo, y el segundo del 1 de julio hasta desahogar el Presupuesto de Egresos y la Cuenta Pública (artículo 14). En este sentido, también disponía que las sesiones se desarrollaran diariamente, excepto los días de “solemnidad eclesiástica”, y los de civil que señalare una ley secundaria (artículo 15).³ Así, en total, el Congreso mexicano sesionaba tres meses, más prórroga.

• **Las bases de organización política de la República mexicana de 1843**

Este texto constitucional dejó asentado que los periodos ordinarios de sesiones eran dos: el primero iniciaba el 1 de enero y el segundo el 1 de julio, ambos periodos tendrían una duración de tres meses, pero el Senado debía continuar con sus actividades hasta por 30 días más cuando tuviese leyes pendientes en revisión. Además, las sesiones ordinarias del segundo periodo podían prorrogarse por todo el tiempo considerado como necesario. Cuando el Congreso prorrogara sus sesiones, podía atender otros asuntos distintos a los que motivaron el alargamiento de las sesiones, y en particular funciones electorales, económicas y de jurado. De lo anterior se deriva que el Congreso sesionaba seis meses.

• **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857**

Esta Constitución en la sección I dedicada al Poder Legislativo, señalaba en el artículo 62 que: “El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1 de abril y terminará el último de mayo”.⁴ Esto es, el Congreso de la Unión sesionaba por cinco meses, sin embargo, en 1874 esta Carta Magna sufrió modificaciones relativas a los periodos de sesiones. En realidad las fechas en las que se tenía que reunir el Congreso mexicano no se modificaron, sólo se incluyó la posibilidad de poder ampliar los plazos; el primer periodo se podía extender 30 días útiles adicionales, y el segundo podía ampliarse 15 días hábiles. Con ello se podía sesionar –si los legisladores así lo disponían– durante seis meses y medio en total.

• **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

En el texto original del Constituyente que emanó de Querétaro, los artículos 65 y 66 eran los que se ocupaban de las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. El primero señalaba que “El Congreso se reunirá el 1 de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias”. En tanto el segundo establecía que: “El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo que sea necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieran de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el presidente de la República”. Esto es, el Poder Legislativo federal escasamente sesionaba cuatro meses.

En 1986, mediante una reforma constitucional, se volvieron a establecer los dos periodos ordinarios de sesiones: del 1 de noviembre al 31 de diciembre y del 15 de abril al 15 de julio, con lo cual se incrementó a cinco meses el periodo de sesiones del Congreso de la Unión.

Nuevamente en 1993 se modificó la Carta Magna, dichos cambios señalaban que los periodos ordinarios de sesiones de 1993 y 1994 se llevarían a cabo en las fechas establecidas con anterioridad y por lo tanto la reforma se aplicaría a partir de 1995, fecha en la que se cambiaron los periodos ordinarios de sesiones para quedar de la siguiente forma: un primer periodo del 1 de septiembre al 15 de diciembre –salvo cuando el presidente de la República iniciara su encargo, que podía extenderse hasta el 31 de diciembre–, y el segundo periodo sería del 15 de marzo hasta el 30 de abril. Dando como lapso para sesionar entre cinco y cinco meses y medio.

La última reforma, que es la que rige actualmente en el ámbito federal, fue realizada en 2004. Se amplió el segundo periodo de sesiones para iniciarse el 1 de febrero de cada año, sin modificarse la fecha de término: el 30 de abril. El resultado es que el tiempo total de sesiones actual para el Congreso de la Unión es de seis meses y medio.⁵

Por otro lado, una herramienta indispensable para ampliar el espectro de conocimiento y saber si es suficiente o no el tiempo que sesiona nuestro Congreso de la Unión, con respecto a los países de Iberoamérica, es el derecho comparado. Como veremos a continuación, el Poder Legislativo de nuestro país es de los que menos sesiona en la región.

• **Ecuador** ⁶

Artículo 123. La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección. El pleno sesionará de forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año de quince días cada uno. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley.

De lo anterior tenemos que el Congreso ecuatoriano sesiona once meses, ya que sólo tiene dos recesos de 15 días al año.

• **Bolivia** ⁷

Artículo 153.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

Con base en lo antes referido, podemos constatar que la Asamblea Legislativa Plurinacional boliviana sesiona once meses al año.

• **Venezuela** ⁸

Artículo 219. El primer periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto.

El segundo periodo comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre.

Como podemos observar, la Asamblea Nacional de Venezuela sesiona durante casi diez meses y medio.

• **Paraguay** ⁹

Artículo 184. De las sesiones

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un periodo de receso desde el veinte y uno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos

tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

En el caso paraguayo las dos Cámaras que componen el Congreso sesionan durante diez meses al año.

• **Uruguay** ¹⁰

Artículo 104. La Asamblea General empezará sus sesiones el primero de marzo de cada año, sesionando hasta el quince de diciembre, o sólo hasta el quince de septiembre, en el caso de que haya elecciones, debiendo entonces la nueva asamblea empezar sus sesiones el quince de febrero siguiente.

Como consecuencia de este artículo referido, la Asamblea General de la República Oriental del Uruguay sesiona durante nueve meses y medio.

• **España** ¹¹

Artículo 73.

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

Como podemos ver, el Congreso español sesiona nueve meses.

• **Honduras** ¹²

Artículo 189. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de diputados, que serán elegidos por sufragio directo. Se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la República el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año.

El caso hondureño tiene un Congreso que lleva a cabo sus labores legislativas durante un lapso de nueve meses.

• **Brasil** ¹³

Artículo 57. El Congreso Nacional se reunirá anualmente en la capital federal, del 15 de febrero al 30 de junio y del 1 de agosto al 15 de diciembre.

1o. Las reuniones señaladas para esas fechas serán trasladadas para el primer día hábil siguiente, cuando coincidieran en sábados, domingos o festivos.

De lo anterior se infiere que el Congreso de Brasil sesiona durante nueve meses al año.

• **Argentina** ¹⁴

Artículo 63. Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la nación o prorrogadas sus sesiones.

De conformidad con la letra del artículo 63 de la Constitución Argentina, el Congreso de ese país sesiona nueve meses.

• **Panamá** ¹⁵

Artículo 143. La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y el primero de marzo al treinta de junio. También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el órgano ejecutivo durante el tiempo que ésta señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho órgano someta a su consideración.

La Asamblea Legislativa panameña sesiona durante ocho meses.

• **Guatemala** ¹⁶

Artículo 158. Sesiones del Congreso. El periodo anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año (...)

El Congreso de Guatemala sesiona ocho meses consecutivamente.

• **Colombia** ¹⁷

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

El Congreso de Colombia sesiona, según lo establecido por el artículo 138 de la Constitución de ese país, durante 8 meses.

Con base en lo anteriormente expuesto, tenemos que si bien el actual Congreso de la Unión mexicana sesiona durante seis meses y medio, lapso que es el más largo en toda la historia del parlamento nacional, ello es porque antaño se quería que el Congreso sesionara el menor tiempo posible para que no fuera un contrapeso al Poder Ejecutivo. También debemos admitir que si se compara el tiempo actual que sesiona nuestro Poder Legislativo con el de los otros Congresos de los países de Iberoamérica, resulta que el nuestro es de los más costosos pero de los que menos laboran en la región.

En síntesis: tenemos un Congreso caro y poco eficiente. Algunos datos que resultan aleccionadores al respecto son que, de acuerdo al estudio denominado *Reporte legislativo*, elaborado por la sociedad civil Integralia, en los dos primeros años de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados se presentaron 2 mil 392 iniciativas, de las cuales quedaron rezagadas 2 mil 94.¹⁸

En el periodo ordinario de sesiones que comprendió de febrero a abril de 2011 se presentaron 853 iniciativas de ley en el Congreso de la Unión, de las cuales 616 se presentaron en la Cámara baja y 237 en la alta, sin embargo, en la Cámara de Diputados 593 quedaron rezagadas y en la de Senadores 233.¹⁹

Mientras que en el periodo ordinario de sesiones que abarcó de los meses de septiembre a diciembre de 2011, se presentaron 767 iniciativas de ley, de las cuales 468 fueron en Cámara de Diputados y quedaron rezagadas 90 por ciento y 299 se presentaron en el Senado de la República quedando pendientes 95 por ciento.²⁰

De manera más reciente, la LXII Legislatura del Senado de la República, hasta el año pasado, registraba un rezago legislativo de mil 340 iniciativas, de las cuales 202 son reformas constitucionales.²¹

La realidad demuestra que la actual duración de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión resulta insuficiente para el adecuado desempeño de ambas Cámaras. Esto provoca, entre otras cosas, un control político hacia el Poder Ejecutivo y, sobre todo, un rezago legislativo derivado de la acumulación de asuntos o iniciativas difícil de superar en ambas Cámaras, lo cual no permite un análisis serio y profundo de muchas proposiciones o reformas legales necesarias para el país, ya que por las prisas se aprueban en ocasiones sin respetar los procedimientos de la normatividad secundaria, llegando incluso al absurdo de aprobar en las últimas sesiones del periodo ordinario –sea del primero o del segundo- 30 dictámenes o más. Ciertamente que con ello se evita la “parálisis legislativa”, pero genera un vicio en el trabajo parlamentario, porque produce un número considerable de legislación desconocida para los propios legisladores, que aun así la “discuten” y aprueban.

Probablemente se puede argumentar que los periodos legislativos son para dictaminar en el pleno los trabajos aprobados en las comisiones y los recesos para el trabajo de dictamen en las propias comisiones. Sin embargo, y sin perjuicio de que así suceda, la inmensa mayoría de los dictámenes legislativos se discuten y aprueban en las comisiones durante los periodos de sesiones y no durante los recesos.²²

Se supone que durante los recesos las comisiones siguen en funcionamiento y trabajando; sin embargo, en la realidad no siempre ni necesariamente sucede tal cosa. Los legisladores no asisten, en algunas comisiones las reuniones –fuera del periodo ordinario de sesiones– se tienen que cancelar por falta de quórum.²³

En consecuencia, si hay más sesiones ordinarias del pleno habría mayor número de reuniones en las comisiones (a las que sí podrían asistir los legisladores), y se lograría desahogar más asuntos, los cuales actualmente se encuentran estancados.

Por ello propongo que los actuales periodos ordinarios del Congreso de la Unión se amplíen a ocho meses y medio, distribuidos de la siguiente manera: del 1 de septiembre al 15 de diciembre y del 1 de febrero al 30 de junio.

Esta propuesta para ampliar dichos periodos es consecuente con tres cuestiones fundamentales:

- 1) El proceso de democratización que ha vivido el país en las últimas décadas, la pluralidad de la sociedad, el desmantelamiento del partido hegemónico, el resquebrajamiento del corporativismo, la competencia electoral, la pluralidad y fortaleza de los Poderes de la Unión, la propia dinámica del sistema político y del entramado social, hoy dictan otra forma de hacer política, en donde

resulta un lujo excesivo para el país tener a las Cámaras de nuestro Congreso laborando tan poco tiempo;

2) Para poder contar con un Poder Legislativo federal moderno, que revierta la sensación generada en la ciudadanía de que los legisladores no realizan trabajo alguno o éste es muy escaso. El Congreso de la Unión debe trabajar con más intensidad y con más tiempo en beneficio de los ciudadanos, pues éstos exigen y merecen legisladores de tiempo completo y profesionalismo para poder cumplir celosamente con el mandato popular para el que fueron electos; y

3) El *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México 2014*, elaborado por el otrora Instituto Federal Electoral (IFE), hoy Instituto Nacional Electoral (INE), señala categóricamente que menos de 20 por ciento de los mexicanos confían en los diputados.²⁴

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de junio del mismo año.

...

Texto vigente del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

...

Propuesta

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de junio del mismo año.

...

Transitorios

Primero. Para conocimiento general se publicará el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, hasta el año 2018.

Tercero. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias a su marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente.

Notas

1. Valadés, Diego. “El Control del Poder”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ/UNAM), México, 1998, p. 365. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=995> [Última consulta: 3 de enero de 2015]

2. José Carbonell & Miguel Carbonell. “El Trabajo de nuestros legisladores. Un estudio de caso”, Revista del Instituto Belisario Domínguez *Pluralidad y Consenso*, No. 17, México, Diciembre 2011, p. 70.

3. Ídem.

4. Artículo 62 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Disponible en: http://html.rincondelvago.com/constituciones-mexicanas_3.html [Última consulta: 3 de diciembre de 2014]

5. José Carbonell & Miguel Carbonell. Óp. Cit., p. 71.

6. Artículo 123 de la Constitución de la República del Ecuador. Disponible en:

<http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/Constitucion-2008.pdf> [Última consulta: 3 de enero de 2015]

7. Artículo 153 de la Constitución Política de Bolivia. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia09.html> [Última consulta: 3 de enero de 2015]

8. Artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/venezuela/ven1999.html> [Última consulta: 3 de enero de 2015]

9. Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Paraguay. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=224932 [Última consulta: 3 de enero de 2015]

10. Artículo 104 de la Constitución Política de la República Oriental del Uruguay. Disponible en: <http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm> [Última consulta: 3 de enero de 2015]

11. Artículo 73 de la Constitución Española de 1978. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t3.html#a73 [Última consulta: 3 de enero de 2015]

12. Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Honduras. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1865/2.pdf> [Última consulta: 3 de enero de 2015]

13. Artículo 57 de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html> [Última consulta: 3 de enero de 2015]

14. Artículo 63 de la Constitución de la Nación Argentina. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm> [Última consulta: 3 de enero de 2015]

15. Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá. Disponible en: <http://panama.justia.com/federales/constitucion-politica-de-la-republica-a-de-panama/> [Última consulta: 3 de enero de 2015]

16. Artículo 158 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Disponible en: http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion_Politica_de_la_Republica_de_Guatemala.pdf [Última consulta: 3 de enero de 2015]

17. Artículo 138 de la Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://cms-static.colombiaaprende.edu.co/cache/binaries/articles186370_constitucion_politica.pdf?binary_rand=1416 [Última consulta: 3 de enero de 2015]

18. “Ausentismos, rezago e impunidad: así trabaja el poder legislativo”, ANIMAL POLÍTICO, 27 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2012/01/ausentismo-rezago-e-impuntualidad-asi-trabaja-el-poder-legislativo/> [Última consulta: 2 de marzo de 2015]

19. *Ibidem*.

20. “A la alza el rezago legislativo en México”, XHEPL, 31 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.xepl.com.mx/completa1.php?i=66021> [Última consulta: 2 de marzo de 2015]

21. “Analiza Mesa Directiva del Senado soluciones para rezago legislativo”, LA PRENSA, 15 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3607818.htm> [Última consulta: 2 de marzo de 2015]

22. José Carbonell & Miguel Carbonell. *Óp. Cit.*, p. 73.

23. *Ídem*.

24. “Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México”, Instituto Federal Electoral y el Colegio de México, México, 2014, p. 128. Disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-EstudiosInvestigaciones/investigaciones-docs/2014/Informe_pais_calidad_ciudadania_IFE_FINAL.pdf [Última consulta

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2015.

Diputado Danner González Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Danner González Rodríguez, diputado de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La última reforma que sufrió la fracción VI del artículo 89 de la Carta Magna data del 13 de diciembre de 2002 en el Congreso de la Unión, y culminó con la publicación del decreto respectivo hasta el 5 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Federación. La reforma fue producto de un proceso legislativo poco afortunado, marcado por las prisas y la ya cotidiana práctica de legislar al vapor.

La importancia de esta fracción en comento tiene que ver con el uso y el gran margen de discrecionalidad que el titular del Ejecutivo federal posee para hacer uso de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad nacional, seguridad interior y defensa exterior.

Pese a que los términos seguridad nacional, seguridad pública y seguridad interior, se usan indistintamente a modo de semejanza, conviene tener un rigor terminológico para precisar los alcances y facultades que cada autoridad tiene en su respectivo ámbito de competencia, y así evitar abusos y abonar a la consolidación de un verdadero régimen democrático.

El artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Federal, señala que “...las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil...”, más no militar; por tanto, las corporaciones policiacas son las que deberían hacerse cargo de investigar, perseguir y sancionar los delitos contra la salud, particularmente en la vertiente de producción, tenencia y tráfico de narcóticos.

A su vez, el artículo 129 de nuestro ordenamiento jurídico fundamental dice literalmente que “...en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar...”. Esto es así porque la disciplina militar es uno de los elementos definitorios de cualquier Ejército y encuentra su fundamento último en la Constitución, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no faculta a las Fuerzas Armadas para que incursionen en tareas de seguridad pública ni para que estén de forma permanente fuera de sus cuarteles.

La militarización de la seguridad pública, entendido este fenómeno como la presencia de las Fuerzas Armadas en el aparato de seguridad pública del gobierno, principalmente en las procuradurías, puestos policiacos de los diferentes niveles y en áreas estratégicas de inteligencia civil, así como el aumento de los recursos financieros y materiales en las instituciones donde se congregan estos elementos (la Secretaría de la Defensa Nacional y la Marina Armada de México), para hacer frente al trasiego de drogas ilícitas, en nuestro país sus antecedentes se remontan desde 1938 hasta esta administración federal.

En todo este lapso, los titulares del Ejecutivo federal en turno, aprovechando el vacío legal que tiene la fracción VI del artículo 89 de la Carta Magna, y dado que las instituciones militares responden a sus órdenes por la calidad que tiene el presidente de la República de ser el comandante supremo de las Fuerzas Armadas, han usado a los militares en labores de seguridad pública so pretexto de salvaguardar la seguridad interior. No obstante, esta situación no se ha evaluado en su justa dimensión. Ya que a los militares se les somete a un riesgo innecesario y se les pone en una situación de vulnerabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis 1a. CXCI/2011, P./J. 38/2000 y P./J. 37/2000, ha dado el visto bueno para que los militares incursionen en labores de seguridad pública, aunque estos pronunciamientos han sido poco claros en cuanto a criterios técnico-jurídicos se refiere, al grado de que conocedores en materia constitucional han calificado a éstos criterios que dan la venia para que en tiempos de paz las Fuerzas Armadas estén en las calles realizando labores civiles, como una “interpretación creativa”¹ del máximo tribunal del país.

Prueba de que se ha errado el camino en esta materia y que al día de hoy existe más confusión que certeza, es que hasta los propios militares saben que están actuando sin garantías jurídicas en la denominada “guerra contra el narcotráfico”. Basta decir que generales de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), en el sexenio de Felipe Calderón, señalaron que: “¿no nos resistimos a combatir a los traficantes de drogas ni a los delincuentes! Hacerlo sería insubordinación, y lo primero que se nos enseña es a obedecer y a acatar órdenes... Lo que sí queremos es que exista una ley que nos otorgue las facultades para estar en las calles, no sólo la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... Esto podría llegar al extremo de que el día que entre un nuevo presidente de la República, varios generales se vieran sometidos a Consejo de Guerra si el poder civil considera que violaron la ley. Podrían aducir, ustedes que se dicen tan respetuosos de la ley, ¿bajo cuál criterio salieron a las calles si saben que constitucionalmente no pueden hacerlo... En estos momentos... la gente tiene que entender que a nosotros nos adiestran de forma diferente a los policías... Nosotros estamos listos para el ataque, no para la disuasión... Por eso es tan riesgoso tener a las tropas en la calle. ¿Pero cómo vas a actuar cuando tu presidente, el comandante supremo, saca al Ejército sin ninguna garantía?”.

El titular de la Sedena en el sexenio pasado, el general Guillermo Galván Galván, señaló que “el Ejército Mexicano requiere de un marco regulatorio para continuar en la lucha contra el crimen organizado”, ya que existe la renuencia “de algunos generales a seguir participando en la batalla contra la delincuencia a falta de garantías para esa labor”.³

El actual titular de la Sedena, Salvador Cienfuegos Zepeda, ha dicho: “aportaremos nuestros mejores esfuerzos al servicio de los ciudadanos sin amedrentarnos por juicios injustos, algunos sin duda erróneos, carentes de fundamento, malintencionados y que la institución armada nacional no merece”, en relación a los procesos penales que enfrentan elementos del Ejército por presuntos delitos que cometieron en labores de seguridad pública.⁴

Es necesario hacer un recuento de algunos casos que han sacudido a la estructura militar precisamente por actuar en labores de seguridad pública, a saber:⁵

- El caso del general Jesús Gutiérrez Rebollo, quien en febrero de 1997 fue detenido después de que se reveló que estaba viviendo en un apartamento de lujo propiedad de Amado Carrillo Fuentes, El Señor de los Cielos.
- El caso del brigadier general Mario Arturo Acosta, quien fue acusado y encarcelado en el año 2000 de proteger al narcotraficante Amado Carrillo Fuentes, El Señor de los Cielos. Y en 2002, el

general retirado también fue acusado de asesinato y desaparición forzada de activistas de izquierda y revolucionarios durante la llamada “guerra sucia” de México en las décadas de 1970 y 1980.

- El caso del general Tomás Ángeles Dauahare, quien fue arrestado en el año 2012 por supuestamente ayudar al cártel de los Beltrán Leyva.
- El caso de los cinco oficiales, tres generales del ejército y dos jefes militares, acusados de ayudar al cártel de los Beltrán Leyva.
- El caso de Joseph Proctor, llamado así porque un grupo de soldados mexicanos fueron acusados en agosto de 2010 de matar a Joseph Proctor, de 32 años y oriundo de Nueva York, en un retén cerca de su casa ubicada en Acapulco.
- El caso de los homicidios de Vicente y Alejandro de León, quienes murieron cuando los soldados dispararon contra su automóvil en momentos en que el vehículo pasaba por un convoy militar en el estado de Nuevo León.

De manera más reciente no pueden pasar inadvertidos los casos de Tlatlaya y Ayotzinapa. En el primero la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la recomendación 51/2014, logró acreditar que elementos militares privaron arbitrariamente de la vida a las personas que se encontraban ya rendidas luego de un enfrentamiento que duró de 5 a 10 minutos en el Municipio de Tlatlaya, estado de México.⁶ En el segundo caso hay quienes señalaron que miembros del Ejército fueron coparticipes de la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa y que incluso incineraron a los jóvenes estudiantes en sus hornos crematorios.⁷

En México la seguridad puede entenderse en tres niveles; la nacional, la pública y la interior, y a cada nivel corresponde determinar cuáles serán los instrumentos para el uso de la fuerza legítima, cómo se identificarán las prioridades y amenazas, así como la capacidad de anticipar y, por supuesto, responder a situaciones de emergencia.⁸

Como ya dijimos, la seguridad pública se consagra en el artículo 21 de la Constitución Federal y en su ley reglamentaria (Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

Desde el punto de vista de autores como Martha Patricia Solís Minor, Moloeznik Marcos Pablo y José Luis Piñeyro, “la seguridad nacional debe considerarse como una situación, y es en aras de mantener dicha situación, que el Estado crea instituciones que se enfocan exclusivamente a esta tarea”.⁹ En el caso mexicano, la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 3 señala que “por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes”.¹⁰

En este orden de ideas, la seguridad del Estado mexicano, a decir de la agencia civil de inteligencia mexicana, tiene dos componentes: la interior y la exterior. “la primera es considerada como aquella

que tiene como objeto fundamental el mantenimiento del orden para que el Estado prospere, se desenvuelva y asegure dentro del país un ambiente propicio al desarrollo, concibiéndose como el conjunto de condiciones orientadas a proporcionar las garantías necesarias para el buen funcionamiento de las actividades económicas, políticas y sociales, para preservar a la colectividad nacional de los peligros que, contra su supervivencia, integridad y logro del bienestar general, puedan surgir en su seno. La segunda es la definición, planificación e implementación de acciones estratégicas a través de la política exterior para la supervivencia y defensa nacional frente a las amenazas virtuales o reales que surgen de la relación con otros Estados, se relaciona con el interés nacional y corresponde a las Fuerzas Armadas”.¹¹

“Mientras que en rigor, el término seguridad interior constituye un resabio de las constituciones del siglo XIX que logra sobrevivir a los trabajos del constituyente de Querétaro y que sólo ha servido para generar confusión sobre el contenido y alcance de los términos y categorías de seguridad, dejando expedita la participación de las Fuerzas Armadas en misiones y funciones de naturaleza policial”.¹²

En consecuencia, propongo reformar la fracción VI del artículo 89 de la Carta Magna, a fin de que quede establecido que será facultad y obligación del Presidente de la República preservar la seguridad nacional en los términos de la Ley de Seguridad Nacional, para lo cual podrá disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea, del Ejército, de la Marina Armada y de la Fuerza Aérea. Pero si un asunto es considerado de seguridad nacional, el titular del Ejecutivo federal deberá establecer y articular de manera precisa las causas, los lineamientos y la temporalidad para que las Fuerzas Armadas estén fuera de los cuarteles en tiempo de paz cuando haya motivos fundados de que hay una amenaza a la seguridad nacional, previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República y observando en todo momento la protección a los derechos humanos.

De esta manera, se clarificará la actuación de las Fuerzas Armadas y ya no estarán sujetas al gran margen de discrecionalidad con el que actualmente opera el Ejecutivo federal. Se trata de una deuda pendiente con las Fuerzas Armadas, toda vez que son instituciones fundamentales para la seguridad nacional, para la paz de nuestro pueblo y para el sostén del Estado mexicano.

Por lo anterior, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción vi del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. a V. ...

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, **para lo cual podrá** disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la **Marina** Armada y de la Fuerza Aérea.

VII. a XX. ...

Texto vigente de la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. a V. ...

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. a XX. ...

Texto propuesto

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. a V. ...

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, **para lo cual podrá** disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la **Marina** Armada y de la Fuerza Aérea.

VII. a XX. ...

Transitorios

Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Tercero. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias a la Ley de Seguridad Nacional, donde el presidente de la República deberá establecer y articular de manera precisa las cusas, los lineamientos y la temporalidad para que las Fuerzas Armadas estén fuera de los cuarteles en tiempo de paz cuando haya motivos fundados de que hay una amenaza a la seguridad nacional, previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales de menor rango que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Carbonell, Miguel. “Los derechos humanos de libertad de tránsito, asilo y refugio”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, página 85. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3171/5.pdf> [Última consulta: 27 de diciembre de 2014]. Del mismo autor también se recomienda ver “El rol de las fuerzas armadas en la Constitución mexicana”, Ius et Praxis, año 8, número 1, Talca, Chile, 2002, páginas 35-51; “Fuerzas armadas y Constitución: el caso de México”, en Vínculo Jurídico, número 53, Zacatecas, enero-marzo de 2003, páginas 37-46; y “Elementos de derecho constitucional”, México, Fontamara, UNAM, 2004, páginas 229 y ss.

2 Castillo García, Gustavo. “El Presidente nos mandó a las calles sin garantías jurídicas: militares”, La Jornada, 19 de abril de 2010. Versión disponible en internet: <http://www.jornada.unam.mx/2010/04/19/politica/005n1pol> [Última consulta: 27 de diciembre de 2014]

3 Íbid.

4 “No amedrantan al Ejército juicios “injustos y erróneos”: Cienfuegos”, La Jornada, 11 de noviembre de 2014, página 3. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/11/11/politica/003n1pol> [Última consulta: 27 de diciembre de 2014]

5 “Seis escándalos que han cimbrado al Ejército”, 24 HORAS, 28 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.24-horas.mx/seis-escandalos-que-han-cimbrado-al-ejercito/> [Última consulta: 2 de marzo de 2015]

6 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa CGCP/299/14, México D.F., 21 de octubre de 2014, página 1. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2014/CO_M_2014_299.pdf [Última consulta: 2 de marzo de 2015]

7 “¿Quemaron militares a los 43 en hornos? Científicos, testigos y abogado sospechan”, Sin Embargo, 6 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/06-01-2015/1209087> [Última consulta: 2 de marzo de 2015]. En el mismo tenor se recomienda ver “Los 43 pudieron haber sido incinerados en crematorios del Ejército: especialistas”, La Jornada, 4 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/01/04/politica/008n1pol> [Última consulta: 2 de marzo de 2015]

8 Solís Minor Martha Patricia y Moloeznik Marcos Pablo. “El rol de las fuerzas armadas en el combate al narcotráfico y su impacto en las relaciones civiles-militares: el caso mexicano como paradigma de la militarización de la seguridad pública”, Colegio Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2014, página 94.

9 Íbid., página 92.

10 Ley de Seguridad Nacional, artículo 3, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, página 1. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf> [Última consulta: 27 de diciembre de 2014]

11 Solís Minor Martha Patricia y Moloeznik Marcos Pablo. Ópágina Cit., página 93.

12 Íbid., página 95.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2015.

Diputado Danner González Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS ROBERTO CABRERA SOLÍS Y ROXANA LUNA PORQUILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Quienes suscriben, Roberto Cabrera Solís y Roxana Luna Porquillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes

Consideraciones

La Organización Internacional del Trabajo ha adoptado tres Convenios sobre la protección de la maternidad en diferentes años, 1919, 1952, y 2000.

Medidas de protección para las mujeres trabajadoras embarazadas y las que acaban de parir medidas para la prevención de la exposición a riesgos de seguridad y salud durante el embarazo y después del mismo, así como distintas acciones dedicadas a garantizar la salud e integridad de las mujeres, son estipuladas en cada uno de estos instrumentos.

Entre las medidas consideradas en los convenios se encuentran el derecho a una licencia de maternidad, a servicios de salud materna e infantil y a interrupciones para la lactancia remuneradas, a reincorporarse al trabajo tras la licencia de maternidad, a la protección contra la discriminación y el despido en relación con la maternidad.

Al respecto, el convenio más reciente de la OIT a propósito de la duración de la licencia de maternidad, exige un periodo de 14 semanas como mínimo, para las mujeres, incrementando el tiempo con respecto a las 12 semanas previstas en las normas anteriores.

De acuerdo con lo señalado en el convenio del año 2000:

La duración de la licencia es crucial para que la mujer se recupere del parto y regrese al trabajo, mientras presta los cuidados necesarios al/a la recién nacido/a. Cuando dicha licencia es demasiado breve, las madres pueden no sentirse preparadas para retomar la vida laboral, y tal vez abandonen la fuerza de trabajo. Ahora bien, unos periodos muy prolongados de licencia o licencias parentales que acaban siendo tomadas solo por las mujeres, en especial si no hay protección del empleo, también pueden afectar a la participación de las mujeres en el trabajo o a su promoción en el empleo remunerado, con las consiguientes penalizaciones salariales.¹

Actualmente, nuestra Carta Magna garantiza 12 semanas de licencia de maternidad; por tanto, es tiempo de armonizar nuestra legislación con el marco elaborado por la Organización Internacional Trabajo para que las mujeres puedan gozar de las 14 semanas de licencia para prestar los cuidados necesarios a la persona recién nacida. De esta manera estaríamos cumpliendo con la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

En este sentido también es importante abordar el tema de las licencias de paternidad que la OIT aborda y que fueron señaladas con anterioridad. Éstas consisten en un periodo breve de tiempo concedido al padre inmediatamente después del nacimiento, con el objetivo de atender a la persona recién nacida y apoyar a la madre que, en muchas ocasiones, requieren atención especial cuando se trata de partos por cesárea y se carece de familiares cercanos/as que presten la ayuda correspondiente.

Sin embargo, la OIT no tiene normas sobre la licencia de paternidad pero ha señalado la clara relación entre la licencia del padre y la participación de los hombres en las responsabilidades familiares y el desarrollo infantil.

Generalmente, por la cultura imperante, las sociedades se estructuran y construyen en torno a la diferencia sexual de las personas; con base en ellas, se atribuyen roles y características determinadas que deberán desempeñar o que se espera que desempeñen.

Estas construcciones meramente sociales que son denominadas roles y estereotipos de género, han confinado a las mujeres a tareas del cuidado del hogar y la familia, les han impedido ejercer su sexualidad plenamente y les han negado derechos laborales, políticos y económicos. De manera contraria, los hombres se han adueñado del espacio público, de los espacios de poder y toma de decisión y se han alejado de las tareas de cuidado del hogar. Aunque esto ha ido cambiando a pequeños pasos aún se pueden distinguir las condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres en los espacios público y privado.

En el tenor de lo expuesto es necesario señalar que las mujeres trabajan más en el hogar que sus contrapartes hombres. En México, de acuerdo a cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las mujeres dedican 373 minutos cada día a actividades del hogar, lo que significa más de tres veces el tiempo que destinan los hombres a estas tareas con 113 minutos.

En cuanto al cuidado de los hijos y las hijas, la misma organización señala que las mujeres destinan 53 minutos al día y los hombres solo 15; además, “ellos pasan 75 minutos diarios realizando actividades rutinarias como limpieza, preparación de alimentos o lavado de ropa, mientras que ellas le dedican 280 minutos al día, casi el cuádruple”.²

Es por ello que hacemos hincapié en la importancia de la licencia de paternidad la cual puede ser un paso en el avance para la equidad de género no solo en el hogar, sino también en el trabajo. De esta manera, cambios importantes en las relaciones y en la percepción del rol de los progenitores, podrían observarse de forma positiva en las condiciones de vida de la familia.

De acuerdo a la Resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo decente, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en 2009, se reconoce que las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar interesan a todas las personas.

La mencionada resolución insta a los gobiernos a formular políticas que permitan equilibrar las responsabilidades laborales y familiares entre hombres y mujeres, entre ellas resalta el incluir la licencia de paternidad, y prever incentivos para que los hombres se involucren en las tareas del hogar.

Actualmente, países de África, Europa Oriental y Asia Central tienen legislaciones al respecto de la licencia para los padres y en casi todos los países que la conceden, el padre tiene la potestad de decidir si ejerce o no su derecho. La licencia de paternidad solo es obligatoria en Chile, Italia y Portugal. Mientras que en Eslovenia, Finlandia, Islandia, Lituania y Portugal existen periodos de licencia que superan las dos semanas.

De igual forma, México ha tenido avances en la materia. En marzo de 2014, la Cámara de Diputados aprobó un dictamen para reformar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a partir del cual se otorgó cinco días de permiso laboral con goce de sueldo a los funcionarios varones tras el nacimiento de un hijo o adopción. No obstante, organizaciones y activistas denunciaron que este paso no era suficiente. “Cinco días no alcanzan para que un padre pueda disfrutar del nacimiento de su hijo, ni para que participe de las tareas y cuidados domésticos que esto implica”, señalaron en su momento distintas organizaciones.

En este tenor, conforme a datos proporcionados por la OIT, en 1994, 40 de los 141 países sobre los que la organización disponía de información, se había ya abordado el tema de la licencia de paternidad. Para 2013, de los 167 países sobre los que disponía de información, la OIT señaló que 78 contaban ya con leyes relativas a la licencia destacando que el mayor aumento en la concesión de este derecho son las regiones de Europa Oriental y Asia Central, y algunos países de América Latina y el Caribe.

La garantía de condiciones de salud apropiadas para la mujer y su hijo/a, así como el involucramiento del hombre en las tareas del cuidado del hogar y la familia, son sustanciales para el avance de la equidad e igualdad de género. De esta manera se darán pasos trascendentes que coadyuven a transformar las desigualdades que existen en la sociedad.

De igual forma, al conceder las 14 semanas de licencia de maternidad estaríamos armonizando nuestra legislación con los estándares internacionales más altos en materia de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción V del artículo 123 constitucional

Artículo 123. ...

A. ...

I. a IV. ...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de **siete** semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y **siete** semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Los hombres que por consanguinidad o adopción demuestren legalmente su paternidad, podrán solicitar una licencia de diez días posteriores a la adopción o al parto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

VI. a XXXI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Notas

1 ILO, “La maternidad y la paternidad en el trabajo.” Consultado en línea el 10 de marzo de 2015:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dc_omm/documents/publication/wcms_242618.pdf

2 Vargas, Miguel Ángel. 7 claves sobre la desigualdad entre hombres y mujeres en México. Consultado en línea el 10 de marzo de 2015 en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/03/07/7-datos-sobre-la-desigualdad-entre-hombres-y-mujeres-en-mexico>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2015.

Diputados: Roberto Cabrera Solís, Roxana Luna Porquillo (rúbricas).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ RANGEL ESPINOSA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, José Rangel Espinosa, en nombre de mis compañeras y compañeros diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracción 1, 77, fracción 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo, deroga el inciso a), reforma el inciso b), y deroga el primer párrafo del inciso c), todos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Durante mucho tiempo, la sociedad en nuestro país ha cuestionado de manera reiterada los recursos que se otorgan a los partidos políticos para su funcionamiento. Sin lugar a duda, que dicho cuestionamiento es totalmente fundado, ya que no se encuentra sustento alguno del porqué de los impuestos que pagan los contribuyentes se tiene que utilizar gran parte de los mismos para el funcionamiento y sostenimiento de los diferentes partidos políticos que cuentan con registro y participan en la vida política del país.

La molestia de los ciudadanos estriba fundamentalmente en que la figura el partido político ha sido indebidamente utilizada, al convertirse en un negocio particular o de familia, en lugar de ser un instrumento de participación de la ciudadanía en la democracia que con tanto esfuerzo estamos construyendo.

Es por ello, que atendiendo a la inquietud de los ciudadanos que nos eligieron para ser representados en la Cámara, debemos cuestionarnos si realmente es justo otorgar a los partidos políticos las enormes cantidades de dinero que actualmente les son concedidas y que con ello ponen en entredicho la credibilidad de los mexicanos en nuestro sistema partidista, y como consecuencia la demerita.

Ejemplo de lo anterior, es que conforme a lo publicado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral; INE, en su página web, en total a los partidos políticos que contendrán en las elecciones del presente año, se les otorgaron las siguientes prerrogativas: por concepto de **actividades ordinarias permanentes**: 3 mil 909 millones 545 mil 803 pesos; para **actividades específicas** 117 millones 286 mil 374 pesos; para **franquicias postales** 156 millones 381 mil 832 pesos; y para **franquicias telegráficas** 693 mil 497 pesos, cantidades que en suma ascienden a 4 mil 183 millones 907 mil 506 pesos, cantidad total que es precisamente la que sería aplicable a otros rubros de beneficio social.

La presente iniciativa, no pretende dejar sin recursos a los partidos políticos, sino por el contrario, lo que se pretende es que dichos partidos sean autosuficientes en su operación cotidiana, ello, por medio de las aportaciones de sus militantes, por lo que para evitar que en el período electoral dichos partidos se alleguen fondos para sus respectivas campañas y que dichos fondos provengan de recursos ilícitos, única y exclusivamente se les otorgaran recursos para **gastos de campaña** que en el presente año

electoral ascendieron a la cantidad de mil 172 millones 863 mil 740 pesos, rubro el cual se considera suficiente para conseguir el objeto de todo partido político.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto que reforma los párrafos primero y segundo, deroga el inciso a), reforma el inciso b), y deroga el primer párrafo del inciso c), todos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus **campañas electorales** y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de **dichas campañas y de los propios partidos**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Todo partido político, que mantenga su registro después de cada elección, no gozará de ministraciones para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y las de carácter específico, las cuales deberán ser cubiertas con las aportaciones de sus militantes. Sólo se les otorgará ministraciones tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Dichas ministraciones se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) Derogado

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, **para el proceso electoral a realizarse en 2018, será equivalente al mismo que se otorgó en el presente 2015. Para las elecciones ulteriores, será conforme a lo dispuesto en el Transitorio Primero del presente decreto.** Cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento del último financiamiento otorgado por concepto de obtención del voto.

c) Derogado

...

...

Transitorios

Primero. Las ministraciones tendentes a la obtención del voto, sufrirán un incremento para cada período electoral correspondiente al índice inflacionario que para el respectivo año establezca el Banco de México, Dicho incremento se aplicara al importe de las ministraciones otorgadas en el proceso electoral inmediato anterior.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2015.

Diputado José Rangel Espinosa (rúbrica)

Texto comparativo

Texto actual

Artículo 41. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las ~ actividades tendientes a la obtención del voto durante el año que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. Párrafo reformado DOF 10-02-2014

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la federación.

Texto propuesto

Artículo 41. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus **campañas electorales** y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de **dichas campañas y de los propios partidos**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Todo partido político, que mantenga su registro después de cada elección, no gozará de ministraciones para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y las de carácter específico, las cuales deberán ser cubiertas con las aportaciones de sus militantes. Sólo se les otorgará ministraciones tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Dichas ministraciones se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) Derogado

b) El financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, **para el proceso electoral a realizarse en 2018, será equivalente al mismo que se otorgó en el presente 2015. Para las elecciones ulteriores, será conforme a lo dispuesto en el Transitorio Primero del presente decreto.** Cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento del último financiamiento otorgado por concepto de obtención del voto.

c) Derogado

...

(Rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO CUÉLLAR STEFFAN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

El que suscribe, Antonio Cuéllar Steffan, integrante del Partido Verde Ecologista de México en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona un párrafo tercero al artículo 70. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se establece y garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información con objeto de registrar y difundir cualquier hecho o acontecimiento público, además de la protección de los datos desprendidos de ese tipo de registros que resulten valiosos para el esclarecimiento de hechos materia de un procedimiento previsto en la ley.

Exposición de Motivos

La historia de la humanidad es la historia de la lucha incesante de los seres humanos por conseguir la libertad y garantizar su pleno ejercicio frente a cualquier expresión abusiva del poder. Aun cuando con el Estado moderno esta lucha adquiere una construcción ideológica y teórica bien delimitada, el ideal libertario ha pervivido en las diferentes etapas en las que la sociedad se ha organizado políticamente, ya que el sometimiento, en sus distintas manifestaciones, es visible desde las comunidades primitivas, pasando por la esclavitud característica de los antiguos reinos medievales y feudales, así como también con el advenimiento del Estado liberal.

En la actualidad, en los estados constitucionales y de derecho que caracterizan la organización política y jurídica de occidente, el liberalismo heredado de las luchas revolucionarias norteamericanas y francesas de finales del siglo XVIII se eleva como el paradigma dominante que determina la corrección moral y jurídica de la producción de normas de convivencia.

Un principio fundamental del liberalismo moderno pervive hasta hoy en los ordenamientos jurídicos occidentales: la consagración de derechos humanos como límite al ejercicio del poder. Es decir, la consagración del estado de derecho, sustentando en principios fundamentales como la división de poderes y, sobre todo, con la incorporación de derechos individuales a favor de las personas, que en su calidad de derechos subjetivos oponibles al Estado, fungen como nichos de protección del individuo frente a la intromisión del poder público.

La consagración positiva de las libertades fundamentales ha significado uno de los pilares del Estado moderno, tanto en la dimensión de límite a la arbitrariedad del poder público, como en la concomitante seguridad jurídica que todo gobernado debe gozar para ejercer los derechos que derivan de su dignidad humana, de su autonomía personal.

Por tales razones, las interferencias o restricciones que el poder público realice a este tipo de derechos deben encontrarse plenamente justificadas, bajo una lógica de razonabilidad y necesidad, evitando a toda costa violentar la esfera individual de los gobernados a través de medidas restrictivas de la libertad en sus distintas manifestaciones.

Si bien en ciertas áreas el poder público es legitimado para salvaguardar derechos que en principio conllevan la restricción del ejercicio de otros, desde la lógica del estado constitucional se torna obligado justificar plena y razonablemente este tipo de expresiones, porque de otra manera, sería el mismo Estado quien fuera el primer violador de libertades, incurriendo así en prácticas arbitrarias que más que equilibrar el uso y goce de los derechos y libertades deriva en un abuso de poder insostenible dentro de nuestra sociedad democrática.

México goza de un sistema político y jurídico cimentado sobre los pilares del estado de derecho, que en su manifestación más clara y moderna, convive con la necesidad de un estado social que no sólo se limita a no trasgredir la esfera de libertades de los individuos, sino que también tiene un papel activo para equilibrar las desigualdades materiales y sociales.

Sin embargo, en el afán de ensanchar la acción estatal para paliar dichas desigualdades a través de un Estado interventor, ha sido lamentable observar que esa empresa, en principio benéfica, ha desvirtuado en la creación de normas jurídicas y políticas públicas desproporcionadamente invasoras de las libertades más elementales del individuo, fundamentalmente en los planos en los cuales se hace patente el ejercicio de las libertades de expresión e información.

La sociedad de la información, producto inacabado de los acelerados procesos de globalización y de creación y difusión tecnológica, han puesto sobre la mesa nuevas y más complejas relaciones y modos de ejercer derechos y libertades, que en muchas ocasiones rebasan los tradicionales entendimientos políticos y jurídicos que han buscado regular la manera en que el Estado actúa frente a los particulares.

La labor del legislador debe ser particularmente minuciosa y decidida para revisar y, en su caso, transformar el marco jurídico a fin de adaptarlo a las nuevas realidades sociales que redimensionan el contenido y alcance de los derechos y las libertades que el sistema jurídico reconoce y garantiza.

Hoy, una de esas realidades más visibles, y de la cual México forma parte, es la proliferación de aparatos tecnológicos que permiten intercambiar información de manera ágil y sencilla, facilitan la comunicación de las personas en tiempo real a través de sonidos, imágenes, mensajes, videos y demás archivos electrónicos con capacidad de almacenarse y reproducirse.

La comercialización, la adquisición y el uso masivo de teléfonos celulares son sin duda el ejemplo más emblemático de la manera en que se interrelaciona la sociedad de la información en el siglo XXI, donde las tecnologías y los servicios de telecomunicaciones avanzan a gran velocidad, dejando a la deriva a la necesaria regulación jurídica que lo debe acompañar.

En numerosas áreas la relación entre el uso de tecnologías y su concomitante regulación mantienen un constante diálogo, haciendo necesaria una reglamentación jurídica racional y acorde con una realidad social compleja, que reestructura medios y fines, necesidades, problemas y soluciones, actitudes e instrumentos, que redimensiona, pues, la forma en que normalmente venimos construyendo y concibiendo realidades y hechos sociales.

En esta nueva manera de observar, interpretar, problematizar, estructurar y buscar la solución o la verdad sobre los hechos sociales que componen el multiforme espacio social en el que nos desenvolvemos, el uso y ejercicio que las personas hacemos de las tecnologías de la información adquiere una importancia medular, no como obstáculo para la mejor convivencia, sino todo lo contrario, como un instrumento para facilitarla, para proveer mejores condiciones para la comunicación y la información, es decir, para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión y a la información, y en esa lógica democrática, posicionar al individuo como un actor relevante, que

gracias al fácil acceso y uso que hace de aparatos con alta tecnología, pueda incidir en la difusión de información de interés público y de manera paralela, también coadyuvar con las instancias encargadas de sustanciar y solucionar conflictos por medio de los elementos objetivos y racionales para conocer la verdad de los hechos materia de una controversia jurídica.

En efecto, entre las variadas virtudes que para una sociedad democrática cobra el uso responsable de las tecnologías de la información se encuentra su valía para ser un instrumento objetivo para facilitar la dilucidación de los hechos materia de un procedimiento sustanciado ante órganos jurisdiccionales o administrativos encargados de resolver un diferendo jurídico, sobre todo cuando lo que se involucra en ello es el esclarecimiento de un hecho presuntamente ilícito.

Hoy somos testigos de lo usual que resulta que a través de las redes sociales o de alguna otra aplicación se difundan videos e imágenes captadas por medio de aparatos de fotografía o videograbación móvil, fundamentalmente de teléfonos celulares que cuentan con tales aditamentos, y que por medio de los servicios de telecomunicaciones, pueden ser además ser subidos inmediatamente vía internet a plataformas que son accesibles a todo público que cuente con conexión a dicha red.

De ese modo encontramos una enorme gama de información circulando en la red de internet que proviene de dispositivos móviles que tienen la capacidad de videograbación, y que por su fácil uso y acceso, se ha convertido en una herramienta útil para que los innumerables usuarios de tales tecnologías tengan la posibilidad de capturar los acontecimientos que presencien ante sus ojos.

La ventana de oportunidades que ofrece el uso responsable y solidario de los dispositivos móviles, así como de cualquier otro aparato electrónico de videograbación o tecnología similar, tendría que ser aprovechada al máximo para potenciar las capacidades de este tipo de tecnologías, no únicamente para fines de entretenimiento y uso privado de los usuarios, sino también para permitir el ejercicio pleno de la libertad de éstos para efectivamente capturar, registrar y difundir los sucesos que presencien, sobre todo aquellos que sean relevantes para evidenciar un hecho que sea presumiblemente constitutivo de un ilícito.

Lo anterior se ha hecho visible en los últimos años, con el cada vez más frecuente uso de teléfonos móviles equipados con cámara fotográfica y de video, que se ha instrumentado tanto por el periodismo como por cualquier otro ciudadano como un medio para grabar, exponer y difundir hechos públicamente relevantes, como es el caso de actos de corrupción, delitos como robos o lesiones; abusos de autoridad, trifulcas, faltas administrativas, entre otros muchos actos ilícitos que de manera lamentable son cotidianos en la sociedad mexicana.

No obstante, también hemos sido testigos de la manera en que se viene restringiendo irracionalmente la libertad de los usuarios de estos aparatos de videograbación para poder registrar y difundir toda aquella información de naturaleza pública que pueda evidenciar una conducta contraria a derecho.

Ya sea por omisiones o malas interpretaciones de la ley, pero principalmente por el ejercicio abusivo y arbitrario de facultades que hacen ciertas autoridades, la limitación de la libertad de expresión e información se ve diezmada en los casos en que se imposibilita libremente registrar y difundir la información que dé cuenta de conductas o actos que atentan contra la ley y que pudieran en lo sucesivo ser útiles para la sustanciación de un procedimiento legal.

La importancia que tanto para la opinión pública como para el sistema judicial adquieren la existencia y el uso responsable de las herramientas de la información que permitan transparentar la vida pública

y facilitar la investigación y sanción de conductas ilícitas es proporcional al valor que en una democracia tiene el que dichas expresiones modernas de la libertad sean exentas de restricciones arbitrarias por parte del poder público y del privado.

Por tales razones, la presente iniciativa pretende establecer y garantizar expresamente en el texto constitucional el derecho de toda persona a acceder libremente a las tecnologías de la información con el objeto de registrar y difundir cualquier hecho o acontecimiento público, ello a fin de fortalecer los derechos humanos a la libertad de expresión y de información, todo ello bajo el marco de referencia que ofrece la necesidad que de una sociedad democrática para potencializar las libertades individuales, sobre todo cuando el ejercicio pleno y sin limitaciones arbitrarias de dicho derecho trae consigo una utilidad social de extremo interés, como es el de participar en el esclarecimiento de hechos presuntamente ilícitos.

Por la misma naturaleza de la Constitución, como esfera de autolimitación del poder público para evitar transgredir las libertades fundamentales de las personas, es que desde la presente propuesta de reforma se manifiesta la pertinencia de complementar la regulación que en el artículo 7o. constitucional se realiza sobre la inviolabilidad de la libertad de información, la prohibición de la censura previa y del secuestro de los instrumentos utilizados para la difusión de la información, con el derecho y la garantía expresas de las personas para registrar y difundir información obtenida a través de aparatos electrónicos que tengan a su acceso, entendiéndose por ellos fundamentalmente a los dispositivos móviles equipados para tal efecto.

Asimismo, por la utilidad que este tipo de información tiene para el esclarecimiento de hechos constitutivos de ilícitos sancionados por la ley, se establece una remisión expresa para que sea en las leyes reglamentarias correspondientes, sobre todo en las legislaciones adjetivas, donde se establezcan los mecanismos especiales para que en el orden jurídico mexicano se le otorgue una protección especial a los datos desprendidos de tales registros que resulten valiosos y útiles para el esclarecimiento de hechos que pudieran ser valiosos para el desahogo de cualquier procedimiento establecido en las leyes.

La presente propuesta no pasa por alto el contenido y alcance de los derechos humanos, entre ellos los derechos de libertad, razón por la cual se incluye en el texto de la iniciativa la remisión a las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión establecidas en el artículo 6o. constitucional, precepto constitucional que refiere a los ataques a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, se provoque algún delito, o perturbe el orden público, todos ellos como sendas excepciones que buscan salvaguardar otros bienes valiosos que pueden verse mermados por un uso ilimitado de este derecho.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto vigente

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

(No hay correlativo)

Propuesta de adición

Artículo 7o. (...)

(...)

A ninguna persona se podrá impedir ejercer el derecho de acceder a las tecnologías de la información con el objeto de registrar y difundir cualquier hecho o acontecimiento público. El Estado garantizará este derecho, el cual únicamente estará sujeto a los límites previstos en el artículo 6o. constitucional. Las leyes establecerán mecanismos especiales para la protección de aquellos datos desprendidos de tales videgrabaciones que resulten valiosos y útiles para el esclarecimiento de hechos que puedan ser objeto de cualquier procedimiento previsto en la ley.

En razón de lo expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7o. (...)

(...)

A ninguna persona se podrá impedir ejercer el derecho de acceder a las tecnologías de la información con el objeto de registrar y difundir cualquier hecho o acontecimiento público. El Estado garantizará este derecho, el cual únicamente estará sujeto a los límites previstos en el artículo 6o. constitucional. Las leyes establecerán mecanismos especiales para la protección de aquellos datos desprendidos de tales videgrabaciones que resulten valiosos y útiles para el esclarecimiento de hechos que puedan ser objeto de cualquier procedimiento previsto en la ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2015.

Diputado Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica)

DEL CONGRESO DE JALISCO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudadano Presidente de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Presente

Enviándole un atento saludo, hago de su conocimiento que esta Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del estado de Jalisco, en sesión verificada en esta fecha, aprobó el acuerdo legislativo número 1238-LX-15, en el que de manera atenta y respetuosa, se le exhorta a efecto de que en términos que a su representación compete se atienda lo expuesto en el punto resolutivo del acuerdo legislativo de referencia del que se adjunta copia para los efectos procedentes.

Por instrucciones de la directiva de esta soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, para efectos de la comunicación procesal respectiva.

Sin otro en particular, propicia hago la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, marzo 5 de 2015.

Doctor Marco Antonio Daza Mercado (rúbrica)

Secretario General del Honorable Congreso del Estado

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del honorable Congreso del estado de Jalisco, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 64, 69, fracciones II y IV, 148, 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de esta soberanía, el presente acuerdo legislativo, que aprueba la iniciativa por la que se propone elevar a la consideración del honorable Congreso de la Unión la reforma de los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

Parte expositiva

I. Presentación de la iniciativa. En sesión ordinaria de Pleno de la LX Legislatura, celebrada el día 28 de octubre de 2014, fue presentada por los diputados Héctor Pizano Ramos y Avelina Martínez Juárez la iniciativa de decreto señalada en el proemio de este documento.

II. Recepción y turno. En la sesión antes señalada, por acuerdo de la asamblea, la iniciativa en comento fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos para su correspondiente dictaminación.

III. Elaboración del dictamen. La iniciativa en comento fue analizada y valorada por el diputado Julio Nelson García Sánchez, quien procedió al estudio de la misma para su dictaminación, al ser integrante de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y

Reglamentos, competente para este efecto en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

IV. Contenido de la iniciativa. La iniciativa de decreto en comento tiene por objeto proponer la reforma de los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de que se incluya la revocación de mandato entre los derechos de los ciudadanos; para ello se sustenta en los razonamientos expresados en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

Exposición de Motivos

La Real Academia de la Lengua Española define a la participación como acción y “efecto de participar, proveniente del latín *participare*, que a su vez lo define como tomar parte en algo” (Real Academia Española, 2012); asimismo la palabra ciudadanía proviene del latín *civita*. “Es la cualidad jurídica que tiene toda la persona física -hombre y mujer- estatal o ‘nacional’ de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado”. (Carbonell, 2009, p. 115). Bajo estas connotaciones podríamos definir a la participación ciudadana como un derecho subjetivo a participar en la toma de decisiones colectivizadas soberanas. Sartori dice que “el ciudadano participante es el ciudadano que ejerce en nombre propio, por la cuota que le corresponde, del poder que es titular.” (Sartori G. 2007, p. 30)

La participación del ciudadano se puede encontrar en diferentes ámbitos, no solo en decisiones políticas, sino en la vida activa de un país, pero siempre debe de fijar su interés en la voluntad colectiva.

“El objeto de la participación ciudadana busca vincular al ciudadano con la política de nuestro Estado y se alude constantemente a la participación de la sociedad desde planos muy diversos y para propósitos muy diferentes, pero siempre como una buena forma de incluir nuevas opiniones y perspectiva de los ciudadanos, agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida. Es una invocación poderosa de la democracia, con principios muy transparentes y casi siempre en busca de propósitos colectivos.” (Merino, 2001, p. 9)

La participación ciudadana, dentro de la vida activa de nuestro Estado mexicano resulta limitada, ya que las herramientas que permiten el acceso al ciudadano participar en la vida política del país son limitadas.

En nuestra forma de gobierno se establece, que el pueblo es titular de la soberanía (artículo 39), y es en él de donde emana todo poder público, estableciendo así el principio democrático dentro de nuestro sistema constitucional, con relación con lo establecido en el artículo 3, 27, 35, 39,40 y 41.

En el artículo 39 constitucional se señala:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Esto implica que, el pueblo tiene la facultad de decidir a quiénes les otorgará atribuciones para la organización, administración y funcionamiento de nuestra sociedad, es decir, el pueblo será quien

elija aquellos que dirijan la nación en su representación. Tales atribuciones deberán ser ejercidas a través de mecanismos instituidos por la propia Constitución.

La participación ciudadana, dentro de la esfera política de nuestro país, se ejerce principalmente mediante la elección de nuestros representantes, por medio del sufragio en periodos determinados, dando pie a una democracia representativa (artículo 40 y 41).

Con las reformas constitucionales en materia electoral del 09 de agosto del 2012 y del 10 de febrero del 2014, en un intento de incorporar a la vida política del país a sus ciudadanos, se incorporaron mecanismos que permiten al pueblo mexicano hacer uso de sus derechos políticos mediante la incorporación de figuras de participación ciudadana dentro del artículo 35, consagrando así, como derecho de los ciudadanos mexicanos a participar mediante “la iniciativa popular (fracción VII)” y “la consulta popular (fracción VIII)”.

Las reformas antes invocadas dan pie a la posibilidad de una participación ciudadana más activa dentro de la esfera política del país, sin embargo, deja algunas deudas pendientes.

Dentro de la democracia representativa encontramos diversos problemas y sobre todo la pregunta ¿qué características debe que tener un representante? El representante tiene que ver por la voluntad general, tener una corriente, una ideología y una serie políticas y estrategias que sean atractivas para el votante. El representante debe tener una agenda de gobierno que lleve a cabo acciones encaminadas a satisfacer las necesidades del pueblo que lo elige. El representante tiene que ser virtuoso, tener episteme y capacidad de gobernar. Pero sobre todo tutelar el interés general.

Le Duc dice: “ni las elecciones han sido el mejor mecanismo para resolver las políticas contenciosas o han emprendido un programa fundamental para un cambio político. Por estas y otras razones, ha surgido el interés en muchos países, en alternativas a la institución electoral con la promesa de darle ese toque encantador a la democracia. En particular, el referéndum, una institución establecida desde antes pero con un método brillante para decidir cosas importantes o contenciosas, ha encontrado un nuevo sentido en algunas partes del mundo.” (Le Duc, 2003, p. 70)

Bobbio menciona que “todo grupo tiene necesidad de tomar decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo con el objeto de mirar por la propia sobrevivencia, tanto interior como exterior. Así pues, una decisión tomada por individuos puede ser aceptada como una decisión colectiva necesario que sea tomada con base en reglas que establecen quiénes son los individuos autorizados para tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo, y con qué procedimientos. Ahora bien por lo que respecta a los sujetos llamados a tomar decisiones colectivas un régimen democrático se caracteriza por la atribución de este poder a un número muy elevado de miembros del grupo”. (Bobbio, 2012, p.24)

Países como Francia, Italia, España, Suiza entre otros, han optado por implementar dentro de sus sistemas democráticos la democracia directa, en armonía con la democracia representativa, y así atemperar los excesos de los representantes.

Tal es caso de Italia, que contempla un mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos pueden revocar a su gobernante conocido como revocación de mandato.

La revocación de mandato, es un instrumento por el cual el ciudadano participa en ratificar o destituir a sus funcionarios, elegidos por el modelo de la democracia representativa y que no cumplan con las obligaciones en el desempeño de sus funciones. Esto porque en muchas ocasiones, las acciones de

los funcionarios van en contra del mismo servicio público, que independientemente de que puedan ser sujetos de procedimientos jurídicos, se tenga el derecho ciudadano para determinar si los objetivos alcanzados en funciones han sido competentes a su naturaleza de existencia, conforme a lo que rigen las disposiciones de las leyes orgánicas que regulen sus actividades, a efecto de no lamentar situaciones, en donde no existe posibilidad alguna para restituir en los órganos del Estado daños que pueden ocasionarse en los recursos económicos, materiales o en ciertos casos hasta humanos. (Reyna, 2010, p.27)

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, el término revocar, viene del latín revocare, y significa:

Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Mandato son las funciones delegadas por el pueblo o por una clase de ciudadanos para ejercer el mando.

Como ya se mencionó líneas atrás, las recientes reformas en materia electoral amplían las formas de participación ciudadana para la sociedad mexicana, sin embargo hay un reconocimiento respecto a la necesidad de incorporar plenamente la posibilidad a que los mismos ciudadanos estén en condiciones no sólo evaluar a los servidores públicos que son electos por votación directa, sino que se les provea de mecanismos para poder sancionar la gestión y permanencia en los encargos que les fueron conferidos.

Al respecto cabe destacar algunas consideraciones mínimas que centran la pertinencia de este debate. Como sociedad, hemos transitado a un esquema en el que es reconocida la reelección, quedando atrás el natural temor que existió hace más de un siglo y que fuera piedra angular para la gesta de la Revolución Mexicana. Reconocemos en dicha figura un mecanismo mediante el cual la sociedad puede sancionar (al no conceder la reelección del funcionario en cuestión) o premiar el desempeño de sus elegidos (reeligiéndoles precisamente); sin embargo, esperar al término de los plazos constitucionales establecidos para la renovación de poderes, significa al final de cuentas, una condicionante adicional para los ciudadanos respecto de tales valorizaciones.

Han surgido ideas que proponen la ratificación a los mandatos de los funcionarios electos popularmente, sin embargo consideramos a tales mecanismos como imperfectos, pues la impresión que genera en la sociedad es la de estar participando en una actividad que tendrá efectos vinculantes, cuando en realidad no trascienden de ser una mera evaluación, lo que implica que toda la promoción y concienciación que se haga en el electorado, respecto de las bondades que propicia la participación ciudadana en la toma de decisiones, podría verse mermada y no solo eso, sino desalentar futuras participaciones.

En síntesis, nos encontramos ante una paradoja; por una parte tenemos la participación ciudadana mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo para la elección de quienes gobernarán y en quienes se deposita la representación del pueblo, concediéndoles la oportunidad de aspirar al ejercicio de un periodo consecutivo para la consumación lo más integralmente posible de su plan de gobierno, esto es, la reelección teniendo un sustento en la premisa que nos indica que ésta, es la forma en la que la ciudadanía premia el buen desempeño de sus gobernantes. Pero ¿qué acontece cuando en un lapso breve de tiempo la sociedad en su conjunto evidencia el pobre desempeño de esos servidores públicos? En la actualidad, poco puede hacerse.

No escapa a nuestro entendimiento que existen mecanismos para la sanción del mal actuar de los servidores públicos, precisamente como lo evidencia nuestra Carta Magna a partir de su artículo 108 que nos habla de las responsabilidades de los mismos.

Asimismo, reconocemos que los instrumentos para sancionar por la vía penal, civil, administrativa e incluso la política con un juicio sui géneris, son mecanismos idóneos mediante los cuales puede sancionarse el actuar de los servidores públicos, sin embargo, todos los anteriores recaen en el ejercicio de atribuciones especialmente conferidas a una autoridad. Todos son pertinentes e igualmente válidos, son la materialización a modo de advertencia, que nadie está exento del cumplimiento de la ley. Esa premisa la hemos hecho nuestra en Jalisco, tan es así que existe una propuesta que versa sobre la eliminación de la figura conocida como fuero, partiendo del supuesto en que, al ser todos iguales ante la ley, no tienen por qué existir distingos.

Hemos analizado la existencia de mecanismos sancionadores, que necesitan para su ejecución de autoridad competente. Sin embargo, estamos convencidos que nuestra sociedad ha evolucionado de tal forma, que bien amerita contar dentro de la batería de opciones de participación, con un mecanismo que le permitan también sancionar y complementar el binomio elección-revocación.

Estamos conscientes de que, en nuestro marco jurídico existente es imposible considerar dicha figura en las diversas entidades federativas, tal y como pretendiera hacerlo Chihuahua, pues la misma no está contemplada en nuestra Constitución federal. Además, de la lectura de la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice al rubro “Revocación del mandato popular. Los artículos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto prevén esa figura para la remoción de cualquier funcionario público electo mediante el voto popular, violan la Constitución Federal (legislación vigente hasta el 2 de diciembre de 2009); se desprende que la consideración es respecto de un nuevo sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que efectivamente no tiene soporte constitucional.

Sin embargo, nuestro propósito se centra en ampliar los mecanismos de participación ciudadana, para lo cual hacemos la siguiente consideración: el ciudadano tiene el mismo derecho de elegir y revocar a quienes le gobiernan.

Pueden tener el mismo peso específico, el hecho de emitir un sufragio a favor de un candidato, quien se ha presentado ante la sociedad, le ha expuesto una serie de consideraciones que presumen hacerle el mejor en lo que toca a su persona y su programa de trabajo, y consecuentemente obtener una mayoría que le permita acceder al cargo de elección popular al que se ha postulado; así como también el tener la oportunidad de revocarle el mandato por el incumplimiento de algunas de las propuestas hechas, sin que ello implique necesariamente el incurrir en una responsabilidad tipificada en la legislación.

Nuestro máximo tribunal fue categórico al enunciar la imposibilidad en tanto no esté contemplado así en la Carta Magna. He ahí donde radica nuestra propuesta, considerar de plano su inclusión en la misma.

Para tal efecto, consideramos que esta opción debe ser incluida como un derecho y una obligación de los ciudadanos, tal y como se estipula para la elección de servidores públicos.

Las repercusiones sociales se estiman benéficas, pues a la gente se le da certeza respecto a la efectividad de sus Instituciones como entidades capaces de operar vigilantes y respetuosas del Estado de derecho. En lo económico, eventualmente tendrán que hacerse las asignaciones presupuestales para materializar la voluntad popular tal y como ocurre actualmente con los procesos electivos. Los beneficios se pueden traducir en la participación de servidores públicos probos, capaces de realizar con efectividad y eficacia sus obligaciones pues tendrán la motivación para realizar su trabajo conforme lo contemple su nombramiento y sabedores que en caso de omisiones en el cumplimiento

de su encargo, su permanencia en los cargos podría verse alterada, la disposición eventualmente puede traducirse en mejoras continuas a la prestación de servicios públicos de calidad. En cuanto a sus consecuencias políticas no debe ser un obstáculo para concretar esta reforma, el riesgo que pudiera darse al momento de contemplar una figura revocatoria y que ésta devenga en un vehículo de hostigamiento político-partidario, por el contrario, es una motivación para que sólo los más preparados lleguen a conducir los destinos de nuestra nación, reafirmando que estarán las condiciones dadas formidablemente para demostrar la madurez política y cívica de México como sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto

Que reforma diversos artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. a VI. ...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

e) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización,

funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución;

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción, y

IX. Votar en los procesos sobre revocación de mandato, mismos que se desarrollarán de conformidad a lo estipulado en la legislación electoral.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I y II...

III. Votar en las elecciones, procesos de revocación de mandato y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV...; y

V...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa realización del procedimiento estipulado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Las entidades federativas deberán adecuar la legislación secundaria en un término máximo de tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto.

Atendiendo a la exposición de motivos contenida en la iniciativa, para efecto de sustentar el dictamen que se propone, la Comisión dictaminadora se abocó al estudio de la misma y del marco jurídico vigente, para valorar la pertinencia de la misma y plasmar los argumentos de convicción en la siguiente:

Parte considerativa

I. Inicio del proceso legislativo: En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del estado de Jalisco está facultado para conocer y legislar, en tanto que se acreditó que la comisión dictaminadora es competente para conocer del tema y hacer la propuesta de dictamen.

III. Facultades legislativas: De conformidad con la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 153 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad del Congreso del Estado presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, así como plantearle la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. De las formalidades: La iniciativa de Ley fue admitida y turnada en virtud de que cubre las formalidades que establece el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y que en esencia contiene la exposición de motivos, la iniciativa de ley correspondiente, las disposiciones sustantivas y transitorias.

V. Análisis de la iniciativa:

a. De la lectura de la exposición de motivos, se desprende que la intención del legislador es dotar a los ciudadanos de mecanismos efectivos de participación en los asuntos políticos del Estado.

b. A pesar de que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía reside en el pueblo y que éste tiene en todo momento el derecho de alterar su forma de gobierno, los instrumentos que permitan hacer realidad esta premisa no se han reflejado en la propia Carta Magna.

c. En la reforma electoral de 2014 se instrumentaron mecanismos que permiten la participación ciudadana como la iniciativa y consulta popular, pero se dejaron fuera algunas otras como la revocación de mandato.

d. Toda vez que entre los instrumentos de participación ciudadana no se ha instrumentado la revocación de mandato, el ciudadano aunque puede elegir a los gobernantes mediante el sufragio universal y directo, cuando éste ya no cumple con sus funciones no tiene mecanismos para un cambio de gobernante.

Coincidimos con los autores de la iniciativa, toda vez que es un derecho de los ciudadanos no solamente elegir a sus gobernantes sino también poder destituirlos cuando estos incumplan con los compromisos y obligaciones adquiridas mediante la ocupación de un cargo de elección popular.

Toda vez que el proceso es incompleto ya que si bien es cierto el sufragio es un derecho y una obligación de todos los ciudadanos, también debía de ser una facultad de los electores destituir a todos o a alguno de los funcionarios públicos de su cargo antes de finalizar el periodo y no tener que sufrir a un mal gobernante.

Día a día vemos cómo los ciudadanos exigen que se instrumenten este tipo de mecanismos, a través de los cuales se pueda ejercer la democracia directa, que permita a los ciudadanos mexicanos involucrarse en el ejercicio de la función pública.

Este instrumento puede incluso funcionar como una herramienta que permita que las inquietudes sociales desemboquen en un ejercicio electoral y democrático y no en la desestabilización del país.

Es por esto que el Congreso del estado de Jalisco remite la presente iniciativa al honorable Congreso de la Unión para que siendo éste el competente de formular un análisis y emitir una resolución en la materia, elabore el dictamen respectivo.

Parte resolutive

Derivado de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, en los términos de la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 64, 69, fracciones II y IV, 148, 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a consideración de la asamblea de este honorable Congreso del estado de Jalisco el siguiente

Acuerdo legislativo

Que eleva a la consideración del honorable Congreso de la Unión la iniciativa de decreto que reforma los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I a VI...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución;

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción;
y

IX. Votar en los procesos sobre revocación de mandato, mismos que se desarrollarán de conformidad a lo estipulado en la legislación electoral.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I y II...

III. Votar en las elecciones, procesos de revocación de mandato y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV...; y

V...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas deberán adecuar la legislación secundaria en un término máximo de tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del estado a efecto de que remita el presente acuerdo legislativo al honorable Congreso de la Unión.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, a 11 de febrero de 2015.

Sala de comisiones del honorable Congreso del estado de Jalisco

La Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos

Diputados: José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), presidente; Felipe de Jesús Rivera Gallegos (rúbrica), José Luis Munguía Cardona (rúbrica), Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), Juan Carlos Márquez Rosas (rúbrica), Norma Angélica Cordero Prado (rúbrica), Roberto Mendoza Cárdenas (rúbrica), Miguel Castro Reynoso, Julio Nelson García Sánchez (rúbrica), Edgar Enrique Velázquez González, Jesús Palos Vaca, vocales.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Danner González Rodríguez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con el último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el país hay 30 millones 106 mil 192 jóvenes de entre 15 y 29 años de edad.¹

El Instituto Nacional Electoral señala que en la lista nominal de electores hay 25 millones 247 mil 717 jóvenes de entre 18 y 29 años de edad; de ellos 14 millones 728 mil 316 tienen menos de 24 años.²

El objetivo de la presente propuesta es reducir la edad a 18 años para que un ciudadano pueda ser diputado. Actualmente, la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona que aspira a ese cargo deberá tener 21 años cumplidos al día de la elección.

Con este candado no hay congruencia entre la edad para ejercer los derechos humanos de corte civil y político de votar y ser votado. La Constitución federal señala en el artículo 34 que serán ciudadanos de la república los varones y mujeres que reúnan una serie de requisitos que enlista dicho artículo, entre los que destaca haber cumplido 18 años, y el artículo 35 del mismo ordenamiento fundamental prevé que serán derechos del ciudadano mexicano el votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Creemos que lo más conveniente es emparejar la edad en la que se adquieren los derechos civiles y políticos y consecuentemente su ejercicio, con la edad para disfrutar los efectos de los mismos, como sería ser votado para el cargo de diputado.

Al establecer que la edad para ser diputado será la de 21 años de edad, se le está cerrando la posibilidad a millones de jóvenes menores de 21 años que ya pueden ejercer su derecho a voto pero que no pueden gozar del beneficio de ser votado a un cargo de representación popular. Con ello también se desaprovecha la posibilidad de que la juventud pueda incursionar en la vida política y en la toma de decisiones del país de manera más activa.

El antecedente inmediato del artículo 55 data del mismo proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que con ligeras modificaciones fue aprobado en 1917. En 1972, la fracción II tuvo una reforma a fin de reducir de 25 a 21 años la edad mínima requerida para ser diputado. Ello fue resultado de la modificación hecha al artículo 34 de la Carta Magna al concederse la ciudadanía a los 18 años, en lugar de los 21 que mencionaba el artículo 34 en la redacción original.³

La propuesta que se somete hoy a consideración de la asamblea obedece, como en el caso de la reforma del mismo artículo en 1972, a dos criterios fundamentales:

1. El cambio de la estructura social contemporánea ha permitido que las personas adquieran la experiencia y madurez necesarias para la participación política a una edad más temprana; y
2. Los cambios demográficos del país radicalmente han modificado el perfil de la población, de tal manera que hoy más de un tercio de la población en México es joven, por lo que no es posible dejar fuera de la vida política a una porción tan significativa de la población, y mucho menos excluir la participación juvenil en la toma de decisiones más importantes del país.

Por lo anterior someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforma** la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

Texto actual de la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. ...

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

Texto propuesto

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

Transitorios

Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales de menor rango que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *México en cifras*. Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> [última consulta: 2 de abril de 2015]

2 Instituto Nacional Electoral. *Estadísticas de la lista nominal*. Disponible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadísticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/ [última consulta: 2 de abril de 2015]

3 De Andrea Sánchez, José Francisco. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1788/59.pdf> [última consulta: 2 de abril de 2015]

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de abril de 2015.

Diputado Danner González Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ESTHER QUINTANA SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, diputada federal Esther Quintana Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el pasado mes de abril, se realizó la ceremonia de premiación a los ganadores del concurso “Iniciativa Joven-Es-por México”. Este certamen organizado por esta LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Juventud y el Instituto Nacional Electoral, e incluyendo al Instituto Mexicano de la Juventud como invitado de honor, cuyo objetivo era fue el de impulsar la participación de las y los jóvenes mexicanos de 18 a 29 años de edad, de manera activa y propositiva, en los asuntos públicos mediante la presentación de reformas, adiciones e iniciativas de ley en materia de juventud.

De acuerdo a la Comisión de Juventud, en esta iniciativa participaron 250 jóvenes de 29 estados del país, de entre los cuales se eligieron 58 finalistas, quienes participaron en diversos talleres para mejorar sus propuestas e iniciativas y, posteriormente, tras una segunda evaluación, se reconoció a 20 ganadores.

Uno de los ganadores fue el ciudadano José Musi Salome, en la categoría “B”, en la temática de “empleo y emprendimiento”, cuya propuesta consideramos viable para ser aprobada por este órgano legislativo, ya que como señala en el texto, “El objetivo de la propuesta es generar una obligación del Estado, de crear de manera concreta las condiciones necesarias para la inclusión laboral de los jóvenes”, lo cual coincidimos plenamente con ello, pues el sector juvenil del país, se ha visto relegado en el acceso de oportunidades laborales, en especial a los recién egresados del nivel superior, siendo éste sector el que debe y puede detonar el desarrollo de nuestro país.

Por ello, transcribimos íntegro el texto del ciudadano Musi Salome, a fin de que sea considerado como el cuerpo y fundamento de la presente iniciativa:

“Temática : Empleo y emprendimiento.

Categoría: “B”

Título del proyecto:

Proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 71 fracción II y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto ante el pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El término desempleo hace referencia a la falta de trabajo. A su vez una persona desempleada, se ha definido como aquella que forma parte de la población que se encuentra en edad de trabajar y que busca empleo sin conseguirlo. Esta situación se traduce en la imposibilidad de trabajar pese a la voluntad de la persona.

De acuerdo a diversa bibliografía consultada, encontramos que existen cuatro tipos de desempleo: cíclico, estacional, friccional y estructural.

Al que pretendemos combatir con esta iniciativa, es al desempleo estructural. Este, se señala como el más grave, pues presume un desajuste técnico entre la oferta y la demanda de trabajadores. Esto es, que los puestos de empleo que requiere una economía son inferiores a la cantidad de gente que necesita trabajo. Esta situación exige la intervención del Estado para solucionar el desequilibrio.

El desempleo, es la consecuencia de la inestabilidad del mercado laboral, el cual se maneja en base a crecimiento. Si aumenta la cantidad de demandantes para un puesto determinado, es necesario que también se creen nuevos puestos de trabajo. Y, para que esto se haga, se requiere que la economía crezca en igual porcentaje que la cantidad de personas que buscan empleo. Se trata de un círculo que se nutre de sus diferentes componentes. Si uno de estos fallan, se produce un desfase que trae como consecuencia un exceso de empleo o desempleo.

El tema del desempleo, es un tema de actualidad y vigente, de compleja solución. El desempleo y la falta de oportunidades es una problemática de carácter mundial que no sólo afecta a nuestro país.

La desocupación golpea con más fuerza a los jóvenes ya que la probabilidad de los jóvenes de estar desempleados es superior a la de los adultos. Esta situación no es potestad exclusiva de nuestro país, ya que el desempleo juvenil es una realidad que se da en todo el mundo. Mientras que en la Unión Europea existen 5.7 millones de jóvenes sin empleo, los últimos datos del INEGI revelan que en México 2.7 millones de personas se encuentran en desempleo, cifra que ha aumentado en relación con el periodo entre julio y septiembre del año pasado.

Esta tendencia, sin duda afecta no sólo la economía del país y de las familias, sino en el ámbito emocional de las personas y en especial de los jóvenes, pues esta cifra equivale al 5.19 % de la población económicamente activa del país.

Esto, es muestra clara de que las políticas públicas enfocadas a atender las necesidades de empleo en el país no han dado resultados, o por lo menos, no los requeridos que demuestren una reversión a ésta situación. Los programas sociales asistencialistas como el seguro del desempleo, si bien dan un poco de respiro, tampoco han servido para mitigar la falta de oportunidades laborales, por lo que también resulta urgente revisar su estructuración y operación para mejorar sus resultados.

Considero los actores que tienen las tomas de decisiones, deben de actuar de manera más comprometida con el sector juvenil del país. Resulta curioso como los jóvenes nos encontramos en muchos de los discursos políticos, pero poco en las políticas públicas y en los programas. Si bien, existe un organismo especializado para atender a la juventud, como lo es el Instituto Mexicano de la Juventud, éste tampoco ha logrado promover y garantizar un empleo para los jóvenes de éste país.

La introducción en la Carta Magna del texto que se propone en la presente iniciativa, generará una obligación mayúscula del Estado para garantizar el acceso a los jóvenes al primer empleo. Esto es, reconocer y garantizar este derecho para este sector de la población y que mejor que en la ley suprema de nuestra nación.

Si bien, dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya contempla algunos incentivos fiscales para los empresarios o los patrones, y aunque éstos pudieran ampliarse en porcentajes o en el tiempo, éstos son temporales en la ley, y no han sido suficientes para estimular los empleos para las y los jóvenes. Aunado a lo anterior, existe el anuncio del gobierno federal de no proponer ninguna reforma de carácter fiscal en lo queda de la administración, por lo que una reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, aunque sea benéfica, no contaría con el apoyo del gobierno, en perjuicio de los jóvenes y los patrones.

La ventaja de nuestra propuesta, es que siendo la Constitución una ley que debe ser observada en todo el país, las entidades federativas, también tendrán que hacer las modificaciones legales correspondientes para atender a la población juvenil y no dejarlo toda la responsabilidad en manos de las autoridades federales. Un ejemplo de ello, pueden ser los incentivos que se pudieran dar en los Impuestos Sobre Nómina, que son de competencia estatal.

Cabe señalar, que ya han sido los intentos para generar la conciencia de la generación del primer empleo, ha habido programas e incluso propuestas de leyes específicas para el fomento del primer empleo, pero a la fecha, no han sido aprobadas o programas que no han resultado positivos, dejando en la misma o en peor situación a los jóvenes desempleados de éste país. Una de ellas, es la propuesta de la Ley de Fomento al Primer Empleo que buscó reactivar la generación de empleos y fomentar el crecimiento económico interno de nuestro país en un momento de crisis económica y falta de oportunidades. Su principal objetivo fue incentivar fiscalmente a las empresas para que generaran nuevos puestos de trabajo, siempre y cuando éstos fuesen ocupados por personas que no hayan estado dadas de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De acuerdo a las estadísticas del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre el 28 de febrero y el 23 de abril del 2007 se crearon 156 mil 84 empleos formales, de los cuales sólo 1 por ciento fue bajo el esquema del programa Primer Empleo. Muchos dicen que el programa propuesto no ha resultado atractivo para los empresarios, señalan que las reglas de operación y las condiciones no son las mejores, lo que frena la meta establecida de crear nuevos empleos.

El estudio titulado ¿A qué se dedican los jóvenes en México? Análisis de la condición de actividad de la población de 14 a 29 años de edad, elaborado por el Consejo Nacional de Población, identificó diversas causas por las cuales los jóvenes en México, actualmente no se encuentran insertos en el mercado laboral.

Entre dichas causas, advierte que entre la población desocupada existe una mayor proporción de jóvenes con mayor nivel de escolaridad, lo cual, se podría interpretar como la incapacidad del mercado y de las autoridades laborales, de hacer efectivo el acceso a un empleo a jóvenes capacitados en puestos productivos.

De ser cierta dicha aseveración, se podría advertir la insuficiencia de ofertas laborales atractivas para los jóvenes, lo cual impide su inserción al mercado de trabajo y en consecuencia la deficiente calidad productiva de las empresas.

Si bien, hay normatividad específica sobre la creación de empleos, ésta es general para la población. Los jóvenes, en todos los casos se encuentran en un estado de vulnerabilidad cuando salen a la búsqueda de un empleo, se encuentran dentro de un círculo vicioso y nocivo: cuando acuden a una entrevista, se les pide experiencia, y como no se tiene, no se les emplean, y como no les emplean, no pueden adquirir la experiencia solicitada.

La idea y el objetivo de esta propuesta que se pone a su consideración, es acabar con ese círculo. Al ser una obligación del Estado garantizar el acceso al primer empleo, se generaría por un lado, los empleos que requiere la juventud; al generar empleos, se incentiva la economía, y los empleadores, obtienen estímulos fiscales, y aquel círculo vicioso, se puede transformar en un círculo virtuoso.

No podemos seguir esperando a que la juventud se quede estacionada en la informalidad, y que al final del día ésta sea quien genere empleos informales y que de alguna forma estimule la economía del país.

El objetivo de la propuesta es generar una obligación del Estado, de crear de manera concreta las condiciones necesarias para la inclusión laboral de los jóvenes.

De acuerdo con la propia constitución en su artículo 123, el acceso a un trabajo es un derecho de toda persona. Sin embargo, para los jóvenes ha sido por demás complicado acceder a una fuente de trabajo formal. De acuerdo con el INEGI en nuestro país, la tasa de desocupación en los jóvenes durante el primer trimestre de 2013 es de 8.4 por ciento: los adolescentes de 15 a 19 años (10.1%) y los jóvenes de 20 a 24 (9.2%) muestran el mayor nivel de desocupación. Uno de los problemas que enfrenta la población joven al momento de buscar trabajo es la falta de experiencia laboral, 18.1% de los jóvenes desocupados cumple esta condición; en tanto que 8.8% de los jóvenes declaró disponibilidad para trabajar al momento de la entrevista, pero dejó de buscar trabajo o no lo busca porque piensa que no tiene oportunidad para ello.

Las oportunidades laborales en la actualidad de por sí son complicadas, por ello, además de la obligación del estado para garantizar el acceso al primer empleo de los jóvenes, debe de dar las facilidades o estímulos fiscales para los dueños de las empresas de cualquier tamaño, tengan la oportunidad y la posibilidad de crear esos empleos sin que represente para ellos costos adicionales, en cuestión de impuestos, que puedan frenar el crecimiento de sus empresas.

La propuesta que se presente, va encaminada a beneficiar a todo joven que se encuentra desempleado en el país y que de acuerdo a las cifras del INEGI, se trata de alrededor de 6.2 millones de jóvenes en el país entre un rango de entre 15 y 24 años de edad, aunque éste no será el único beneficio, como efecto positivo colateral, será el de poder hacer crecer a las empresas, y por ende a la economía del país.

El impacto cualitativo de ésta propuesta se deberá ver reflejado en el ámbito socioeconómico, pues al reconocer y garantizar el acceso a todos los derechos de los jóvenes, las empresas tendrán que dar oportunidad al primer empleo, las escuelas y universidades deberán garantizar el acceso a la educación, los programas de desarrollo rural, deberán ver a los jóvenes campesinos como detonante de la economía, el acceso a créditos para desarrollo de los jóvenes emprendedores detonará las

economías locales; y además se deberá garantizar el acceso a los programas sociales y de salud pública.

Es importante destacar la importancia de la generación de empleos en un país, pues no solo se trata de discursos huecos o demagógicos, pues de acuerdo con el Banco Mundial “...*los empleos son la piedra angular del desarrollo y sus beneficios van mucho más allá de los simples ingresos. Son fundamentales para reducir la pobreza, hacer que las ciudades funcionen y proporcionar a los jóvenes opciones de participación social*”.

En efecto, la base del desarrollo de cualquier país se basa en el empleo, y más aún en el empleo de los jóvenes, ahí es que resulta imprescindible generar las oportunidades para que los jóvenes tengan la oportunidad de acceder a su primer empleo, y participar activamente en el desarrollo económico y social del país, apoyando a detonar las capacidades de éste sector.

Sin embargo, el puro deseo de los jóvenes no lo es todo, se necesita la intervención y voluntad del Estado, para que, otorgando incentivos fiscales a los empleadores, éstos que son parte fundamental, se animen y confíen en los jóvenes y se puedan lograr los empleos.

La propuesta que se pone a su consideración, es sin duda, una de las mejores maneras de incidir en la apertura de las oportunidades que tanto necesitan los jóvenes y el país. Esta iniciativa, abarca los tres elementos fundamentales: por un lado los jóvenes desempleados que serán los directamente beneficiarios, los patrones por otro, que si bien harán un esfuerzo por contratar a jóvenes y hacer crecer su empresa y por último el estado, quien deberá garantizar que se de ésta apertura.

Consideramos, como se ha señalado, que la introducción del texto propuesto, creará una mayor obligación del Estado para garantizar el acceso a los jóvenes al primer empleo. Sería un tema mucho más relevante dentro de la agenda y se podría generar y fomentar más programas o políticas públicas en referencia a este tema. Es un tema que hay que darle la importancia necesaria ya que va pasando el tiempo y la cantidad de jóvenes sin oportunidades va aumentando y como se ha venido advirtiendo por especialistas, son los que se han estado convirtiendo en presas fáciles para los grupos de delincuencia organizada.

Los costos presupuestales de la eventual presentación y aprobación de este proyecto de reforma de ley, tendrán que definirse en la reforma de las leyes secundarias respectivas, dependiendo de los incentivos fiscales que se otorguen. Pero de forma clara, la reforma constitucional no representa erogación que afecte al presupuesto.

Por lo expuesto, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proyecto de decreto

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Es obligación del Estado crear las condiciones necesarias para garantizar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo. Para ello, otorgará incentivos fiscales a los patrones para la generación y fomento de dichas plazas.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

¿A que se dedican los jóvenes en México?

Recuperado de http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/A_que_se_dedican_los_jovenes_en_Mexico

Definición de Desempleo 1-1. Recuperado de <http://definicion.de/desempleo/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 122-259.

Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Boletín de prensa número 495/13 INEGI “Indicadores Oportunos de Ocupación y Empleo”
Recuperado de http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/ocu_pbol.pdf

Organización Internacional del Trabajo “El mundo sigue inmerso en una crisis del empleo”
Recuperado de http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_229723/lang—es/index.htm

Como se pudo observar, esta iniciativa bien vale la pena apoyarla y aprobarla por los argumentos planteados en la misma, además de estimular a los jóvenes participantes de la “Iniciativa Joven-Es-por México”, a involucrarse de manera seria, responsable y con visión en los asuntos que les afecta y preocupa, y es nuestra obligación escucharlos y apoyarlos en las soluciones que se proponen.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto

Primero. Se adiciona un párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

Es obligación del Estado crear las condiciones necesarias para garantizar el acceso de las y los jóvenes al primer empleo. Para ello, otorgará incentivos fiscales a los patrones para la generación y fomento de dichas plazas.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a los siete días del mes de abril del año dos mil quince.

Diputada Esther Quintana Salinas (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 73 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, diputada federal Mariana Dunyaska García Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral I, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-V al artículo 73 y un párrafo segundo al artículo 134, recorriéndose los subsecuentes en su orden, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de entrega-recepción de recursos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Objetivo

El objetivo de la presente iniciativa es mejorar la calidad y eficiencia del proceso de Entrega y Recepción en los poderes Ejecutivos de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político- administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, mediante la formalización y estandarización de la metodología y el establecimiento de políticas y disposiciones aplicables para la entrega y recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la Administración Pública saliente a la Administración pública entrante para el período al cual fueron electos, con el fin de lograr su adecuada armonización a nivel nacional, así como para orientar a los servidores públicos obligados en la materia.

Es importante destacar que la transparencia y la rendición de cuentas con respecto a los recursos que manejan las Administraciones Públicas en los tres órdenes de gobierno es el cimiento de la confianza democrática en los representantes electos por el voto popular. En este sentido, es indispensable garantizar un marco institucional eficiente y armónico para el proceso de entrega-recepción de recursos en todos los órdenes de gobierno del Estado mexicano.

El buen gobierno se sustenta en una administración pública más eficiente en el uso de sus recursos y más eficaz en el logro de sus propósitos. Sobre esta base, la presente iniciativa pretende facultar al Congreso de la Unión para emitir el marco normativo general para dinamizar, fortalecer y modernizar el proceso de Entrega y Recepción, el cual requiere de mecanismos eficientes que faciliten el mismo, a la vez que permitan conocer su estado general para facilitar la gestión de quien recibe.

Estas acciones se enmarcan bajo el criterio de responsabilidad, para lograr que la Entrega y Recepción se lleve a cabo con mayor precisión y oportunidad, permitiendo que la atención de los asuntos públicos se realicen de manera continua y transparente.

Con la aprobación de la presente iniciativa, el Congreso de la Unión elevará la calidad del servicio público y establecer condiciones que garanticen la eficacia en el quehacer de las dependencias y

entidades de la Administración Pública en todos los órdenes de gobierno con el objeto de que los servidores públicos optimicen las metas y entreguen los resultados que la sociedad espera de ellos.

Texto vigente de la CPEUM	Texto propuesto	Contenido
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-U: ... (sin correlativo) XXX. ...	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-U: ... XXIX-U Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea del proceso de entrega-recepción de recursos en las administraciones públicas en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal. XXX. ...	Se otorga la facultad al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que establezca la organización y administración homogénea del proceso de entrega-recepción de recursos en las administraciones públicas en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal.
Artículo 134.- ... (sin correlativo) 	Artículo 134.- ... El proceso de entrega-recepción de recursos económicos de las administraciones públicas salientes y las entrantes de los tres órdenes de gobierno previstos en el párrafo anterior, se regirá en términos de la Ley General que expida el Congreso de la Unión para la materia. 	Se establece que el proceso de entrega-recepción de recursos económicos de las administraciones públicas salientes y las entrantes de los tres órdenes de gobierno, regirá en términos de la Ley General que se expida para la materia.

Se establece que el proceso de entrega-recepción de recursos económicos de las administraciones públicas salientes y las entrantes de los tres órdenes de gobierno, regirá en términos de la Ley General que se expida para la materia.

II. Contenido de la reforma constitucional

Para cumplir con los objetivos previamente establecidos, se debe realizar una reforma constitucional a efecto de dotar de facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de los procesos de entrega-recepción entre las Administraciones Públicas de los tres órdenes de gobierno de México, a saber, la Federación, los Estados, así como, los Municipios y las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Con dicho objeto la presente iniciativa propone adicionar una fracción XXIX-V al artículo 73 y un párrafo segundo al artículo 134, recorriéndose los subsecuentes en su orden, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en los términos siguientes:

Es importante destacar que las reformas propuestas son plenamente conformes con las distribución de competencias previstas en el texto vigente del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de administración de recursos económicos, toda vez que la citada disposición constitucional contiene una serie de elementos que califican el ejercicio de dichos recursos aplicables para los tres órdenes de gobierno.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la nación respecto a la definición de leyes generales (tesis jurisprudencial 74/2008) debe entenderse por tales a las emitidas por el Congreso de la Unión con base en cláusulas constitucionales que lo obligan a dictarlas, de manera que una vez promulgadas y publicadas, deben aplicarse por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Establece el citado criterio jurisprudencial lo siguiente:

Tesis jurisprudencial 74/2008.

Competencia económica. Los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 31 del reglamento de la ley federal relativa, que regulan el procedimiento de investigación, a petición de parte, ante la comisión federal de competencia, no vulneran el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legislación vigente hasta el 12 de octubre de 2007). Acorde con las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, de rubros: “Supremacía constitucional y ley suprema de la unión. Interpretación del artículo 133 constitucional.” y “Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional.”, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de supremacía constitucional en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y **las leyes generales, entendiéndose por estas no las federales que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las emitidas por el Congreso de la Unión con base en cláusulas constitucionales que lo obligan a dictarlas, de manera que una vez promulgadas y publicadas, deben aplicarse por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.** En ese tenor, si los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 12 de octubre de 2007, desarrollan y complementan a detalle el procedimiento previsto en los numerales 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Ley indicada, sin excederla ni contrariarla, resulta evidente que no transgreden el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 constitucional, pues para ello se requiere, por un lado, que las disposiciones reglamentarias rebasen o contradigan a la ley que regulan y, por el otro, que esta sea una de las que integran la Ley Suprema de la Unión.

Amparo en revisión 169/2007. The Coca-Cola Export Corporation. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Fernando A. Casasola Mendoza, Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 171/2007. Embotelladora La Victoria, SA de CV y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez

Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 172/2007. Industria Refresquera Peninsular, SA de CV 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 174/2007. Coca-Cola Femsa, SA de CV, y otra. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Amparo en revisión 168/2007. Propimex, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando A. Casasola Mendoza.

Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de julio de dos mil ocho. México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil ocho. Doy fe.

En virtud de lo anterior, se pretende con el contenido de la presente reforma subsanar un vacío legal de orden constitucional respecto a los procesos de entrega-recepción de recursos económicos entre las Administraciones Públicas entrantes y salientes de los tres órdenes de gobierno de México, a saber, la Federación, los Estados, así como, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que se regirán de conformidad con la Ley General que se expida en la materia.

Por lo antes expuesto y motivado, someto a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de entrega-recepción de recursos

Único. Se adiciona una fracción XXIX-V al artículo 73 y un párrafo segundo al artículo 134, recorriéndose los subsecuentes en su orden ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de entrega-recepción de recursos, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-U. ...

XXIX-V Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea del proceso de entrega-recepción de recursos en las administraciones públicas en los órdenes federal, estatal, municipal así como en el Distrito Federal.

XXX. ...

Artículo 134. ...

El proceso de entrega-recepción de recursos económicos de las administraciones públicas salientes y las entrantes de los tres órdenes de gobierno previstos en el párrafo anterior, se regirá en términos de la Ley General que expida el Congreso de la Unión para la materia.

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General de Entrega-Recepción de Recursos en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de abril de 2015.

Diputada Mariana Dunyaska García Rojas (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Danner González Rodríguez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el sexto párrafo del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con base en las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, y en términos de la letra y espíritu del artículo 1o., todas las personas en el país gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado es parte.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; la Organización Mundial de la Salud; la Asamblea General de las Naciones Unidas; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11 y 12); el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; reconocen el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano imprescindible para la realización y disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la alimentación, por tanto, obligan a los Estados partes de dichas instancias e instrumentos internacionales (como es el caso del Estado mexicano), a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan el acceso y disfruten de este derecho fundamental.

Del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se advierte que el derecho al agua potable y al saneamiento es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.¹

Este criterio debe ser visto a la luz de que el derecho humano al agua y al saneamiento entraña tanto libertades como derechos. Las primeras se refieren al derecho a mantener el acceso a un suministro necesario y a no ser objeto de cortes arbitrarios del mismo o a la no contaminación de los recursos hídricos. Los segundos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población igualdad de oportunidades en su disfrute.²

El denominado “oro azul” es un recurso natural limitado, un bien público fundamental para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos. Al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y las enfermedades, su suministro debe hacerse prioritariamente a satisfacer necesidades de consumo personal y domestico antes que algún fin lucrativo.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaboró la observación general número 15, de noviembre de 2002, cuyo punto 11 señala: “Los elementos del derecho al agua deben ser *adecuados* a la dignidad, la vida y la salud humanas... Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras”.³

Criterios de los tribunales colegiados de circuito en el país han señalado que, en correspondencia con el principio *pro homine* y buscando siempre la interpretación jurídica más favorable a la persona, el derecho humano al agua y al saneamiento consiste en disponer de la cantidad suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Ya que un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica, por lo que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Y la cantidad disponible para cada persona debe corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud.⁴

Si el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso para los sectores más vulnerables y marginados de la población, a fin de garantizar la tutela de este derecho humano, el Estado deben adoptar medidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de los medios o derechos necesarios para acceder a él.

En el país hay una deuda pendiente en esta materia, porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones, no han facilitado su acceso a todos los miembros de la sociedad. En México aproximadamente 9 millones de personas no cuentan con el servicio de agua entubada y otras 13 millones, que habitan en zonas rurales y urbanas, a pesar de contar con el servicio reciben en sus hogares el líquido contaminado por falta de saneamiento.⁵

La asignación, el manejo y el acceso al agua y al saneamiento no deben ser en beneficio de una fracción privilegiada de la población. Las inversiones en servicios e instalaciones deben redundar en favor del bien común.

Reitero: el agua como recurso imprescindible para los seres humanos debe cumplir primordialmente la necesidad de consumo y usos domésticos de todos los individuos. En el manejo de los recursos hídricos debe darse prioridad al derecho a utilizarla cuando se pretenda con su suministro garantizar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y alimentación, y secundariamente a otros fines, como pudiera ser el comercial.⁶

Esto es así porque el derecho al agua y al saneamiento se erige como un beneficio colectivo basado en los principios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que debe ser “proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público... en relación con cualquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana”.⁷

El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener acceso y gozar del agua como medio adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, y como derecho fundamental las autoridades gubernamentales deben velar a toda costa por ello.

Por ello someto a consideración de esta asamblea incluir en el texto jurídico fundamental del país que el uso doméstico y público del derecho fundamental al agua y al saneamiento será prioritario en relación con cualquier otro.

Por lo anterior someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el sexto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el sexto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará **que el uso doméstico y público de este derecho será prioritario en relación con cualquier otro uso** y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Texto actual del sexto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Texto propuesto

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará **que el uso doméstico y público de este derecho será prioritario en relación con cualquier otro uso** y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Transitorios

Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Notas

1 “Agua potable. Como derecho humano, la preferencia de su uso doméstico y público urbano es una cuestión de seguridad nacional”. Época: Décima. Registro 2001560. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3. Materia: Constitucional. Tesis XI.1o.A.T.1 K (10a.), página 1502.

2 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Ginebra Suiza, 11 a 29 de noviembre de 2002. Disponible en http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/ONU_comentar_iogeneralagua.pdf [última consulta: 3 de abril de 2015]

3 *Ibidem*.

4 “Derecho de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Tratándose de personas privadas de la libertad, aquél debe analizarse a la luz de los principios plasmados en la Constitución federal y en los tratados internacionales, a partir de una interpretación más amplia que les favorezca en todo momento (aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución federal)”. Época: Décima. Registro 2008053. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV. Materia: Constitucional. Tesis I.9o.P.69 P (10a.), página 2928.

5 “Sin acceso a agua potable, 22 millones de mexicanos”, en *Milenio*, 29 de enero de 2014. Disponible en http://www.milenio.com/estados/acceso-agua-potable-millones-mexicanos_0_235776434.html [última consulta: 3 de abril de 2014]

6 “Derecho fundamental al agua potable. Al ser las personas privadas de la libertad sujetos especialmente vulnerables, las autoridades carcelarias deben garantizarlo y reforzarlo en los centros de reclusión, con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad”. Época: Décima. Registro 2008054. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV. Materia: Constitucional. Tesis I.9o.P.68 P (10a.), página 2930.

7 “Agua potable. Como derecho humano, la preferencia de su uso doméstico y público urbano es una cuestión de seguridad nacional”. Obra citada.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de abril de 2015.

Diputado Danner González Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Diputado José Francisco Coronato Rodríguez, en uso de mis facultades y atribuciones conferidas en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 numeral 1, fracción I, y artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto a través del cual se reforma la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de atención, prevención y retorno de la población desplazada en México; para ello expreso la siguiente

Exposición de Motivos

La Organización de Naciones (ONU) advierte que en México, el dos por ciento de la población total del país son desplazados internos; lo que equivale a un millón seiscientos mil mexicanos desplazados, de esa cantidad se estima que entre veinte mil y treinta mil son niños de corta edad entre tres y diez años, los cuales son forzados a dejar sus lugares de origen por diferentes motivos, algunos por motivos religiosos, discriminatorios; pero principalmente por violencia, ubicando a nuestro país en el tercer lugar de desplazamientos en América latina.

Lo anterior es el resultado de la declaración de guerra al narcotráfico y la porfiada lucha que se está realizando por el Estado Mexicano en contra de la delincuencia organizada.

Según informes oficiales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en agosto del año 2014, la población desplazada ascendía a ciento veinte mil personas, cantidad que no corresponde a la realidad si consideramos que solo en el año dos mil once, setecientas mil personas fueron desplazadas de su entidad natal, derivado de un riesgo latente ya fuera a sus vidas o patrimonio, siendo los Estados de Chihuahua, Tamaulipas, Chiapas, Oaxaca, Sinaloa, Durango, Michoacán, Veracruz y Nuevo León, los que registraron la mayor cantidad de desplazados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en foros realizados en México, señaló que “...valora que se haya aprobado la Ley General de Víctimas, pero sería muy importante avanzar hacia políticas públicas más específicas en la materia de desplazados...”, lo cual significa que las políticas públicas que se encuentran vigentes en la materia, no alcanzan a proteger o tutelar los derechos de los ciudadanos mexicanos en la materia, lo cual comparado con los estándares internacionales resulta evidente. Lo anterior, es como resultado principalmente a las circunstancias especiales que distinguen una víctima de delito y un desplazado por violencia. Los desplazados requieren atención especial porque salen de su lugar de origen, sin dinero, ropa, papeles de identificación o bienes materiales, por ello, en su atención inmediata necesitan trabajo, documentación y atención médica, primordialmente, circunstancias que difieren de las necesidades inmediatas de las víctimas de delitos.

Lo anterior, debe ser proporcionado de forma inmediata por el Estado, siendo éste quien debe asistir a los desplazados y generando los mecanismos necesarios para que el problema se torne aún más grave. Para ello se deben implementar políticas integrales y coordinadas en los tres ámbitos de competencia, a efecto de que se eliminen las causas que lo provocaron, así como promover y lograr que regresen a sus lugares de origen, mediante apoyos que generen autosuficiencia económica en sus comunidades, es decir se deben desarrollar tres etapas: la de atención inmediata, la de prevención y

solución del problema y la etapa de retorno a sus lugares de origen, a fin de garantizarles la conservación de su arraigo, sus costumbres y por supuesto sustentabilidad y autosuficiencia económica.

En la búsqueda de este objetivo se requiere establecer por el Estado, una política integral con participación de las Secretarías del Estado Mexicano, al mando del titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con las Entidades Federativas y sus municipios; todas ellas enfocadas a erradicar este grave problema, resultado evidente que su omisión representa una violación a los derechos de los ciudadanos, ya que el Estado debe velar por la seguridad de los ciudadanos.

En torno a esta problemática, la Secretaría General del Consejo Nacional de Población de México, informó que se está trabajando en el diagnóstico para averiguar la dimensión real del problema. Explicó que las autoridades mexicanas tienen serias dificultades para identificar y separar las razones de la migración, de los casos de quienes huyen de la violencia, porque en muchas de las ocasiones no quieren ser identificados. Estas circunstancias se deben integrar puntualmente en el marco normativo secundario, a efecto de otorgar seguridad jurídica a las personas que sufren este grave problema.

Se debe destacar que este problema no sólo afecta a un sector social, es común que en comunidades lejanas a los centros poblaciones de cada entidad, en donde la gente trabaja sus propias tierras de cultivo para poder sostener a su familia, un ejemplo lo es la comunidad de Ocurague en el Estado de Sinaloa, en donde sus habitantes tuvieron que decidir entre abandonar sus hogares, sus tierras de cultivo, sus huertos, sus pertenencias, su ganado o de lo contrario, unirse a las filas del crimen organizado, en poblaciones como ésta, es común que la gente viva atemorizada y resulta frecuente que por las noches escuchen sonidos de disparos de metralletas.

Según investigadores, organizaciones civiles y defensores de derechos humanos, “el desplazamiento de personas derivado de la delincuencia organizada es un fenómeno ignorado, no se cuentan con mecanismos adecuados para medir el fenómeno y por lo tanto para atenderlo”. Dichas organizaciones coinciden en que los Estados de la República Mexicana que se ven más afectados con este fenómeno son Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

Según testimonios recabados por las mismas organizaciones de la sociedad civil, puesto que se insiste, no existen cifras oficiales al respecto derivado de los factores antes citados, como lo es el hecho del anonimato de las víctimas, el desplazamiento hasta antes del año 2007 ocurría en menor proporción y las razones eran distintas a las actuales, por ejemplo ocurría por disputas de tierras, conflictos comunales, intolerancia religiosa, catástrofes naturales, etcétera, sin embargo, actualmente las causas principales se derivan de violencia criminal y corrupción.

En el mes de noviembre del 2014, fue presentada la obra titulada “Desplazamiento interno inducido por la violencia: una experiencia global, una realidad mexicana” por su autora Laura Rubio, quien es investigadora del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), en el cual se refiere al desplazamiento de personas como un “tema no atendido” ya que se requiere crear un programa de asistencia, incluso el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío al abordar el tema, refirió que es necesario acercarse a las víctimas y no ignorarlas, como ocurrió por años con los desaparecidos y secuestrados.

Por su parte, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) refiere que las autoridades mexicanas se han negado a reconocer que existe un problema de desplazados por violencia.

Lo anterior, es una muestra de que estamos frente a un problema de grandes dimensiones que está siendo ignorado derivado del miedo que genera en las víctimas su denuncia, es claro que no existen políticas ni planes que aborden el problema. A las personas afectadas por este fenómeno se les debe considerar un sector vulnerable, que requiere orientación y apoyo en distantes vertientes.

Con el objetivo de brindar una atención oportuna de esta problemática es necesario, primero reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sustentar la normatividad secundaria que atenderá de forma integral la realidad de los desplazados internos forzados por motivos de violencia.

Es por lo anterior, que se considera necesario establecer constitucionalmente, el reconocimiento de la figura del Consejo Nacional para la Atención, Prevención y Retorno de la Población Desplazada en México, dependiente del titular del Poder Ejecutivo Federal, en su carácter de órgano articulador de las políticas públicas que se dicten en materia de desplazados, cuya integración y funciones específicas serán en los términos que prevea la legislación secundaria.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. (...) a la XV. (...)

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, Atención, Prevención y Retorno de la Población Desplazada en México, y salubridad general de la República.

1a. (...)

2a. (...)

3a. (...)

4a. (...)

5ª. El Consejo Nacional para Atender, Prevenir y Retornar a la Población Desplazada en México dependerá directamente del titular del Ejecutivo Federal, con intervención de las Secretarías de Estado necesarias en base a las disposiciones que la ley señale.

Texto vigente		Texto propuesto	
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:		Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	
I.	Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;	I.	Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
II.	Derogada.	II.	Derogada.
III.	Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:	III.	Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
1o.	Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.	1o.	Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
2o.	Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.	2o.	Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
3o.	Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.	3o.	Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
4o.	Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.	4o.	Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
5o.	Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.	5o.	Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
6o.	Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.	6o.	Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
7o.	Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.	7o.	Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.
IV.	Derogada.	IV.	Derogada.
V.	Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.	V.	Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
VI.	Derogada.	VI.	Derogada.
VII.	Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.	VII.	Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.
VIII.	Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos	VIII.	Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos

<p>empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p>	<p>empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p>
<p>IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.</p>	<p>IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.</p>
<p>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</p>	<p>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</p>
<p>XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.</p>	<p>XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.</p>
<p>XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.</p>	<p>XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.</p>
<p>XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.</p>	<p>XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.</p>
<p>XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.</p>	<p>XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.</p>
<p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p>	<p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p>
<p>XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.</p>	<p>XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, Atención, Prevención y Retorno de la Población Desplazada en México, y salubridad general de la República.</p>

<p>1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p>2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p> <p>3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.</p> <p>4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.</p>	<p>1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p>2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p> <p>3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.</p> <p>4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.</p> <p>5a. El Consejo Nacional para Atender, Prevenir y Retornar a la Población Desplazada en México dependerá directamente del titular del Ejecutivo Federal, con intervención de las Secretarías de Estado necesarias en base a las disposiciones que la ley señale.</p>
<p>XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p>	<p>XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p>
<p>XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;</p>	<p>XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;</p>
<p>XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.</p>	<p>XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.</p>
<p>XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.</p>	<p>XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.</p>
<p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales en materias</p>	<p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.</p>

<p>de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.</p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p>	<p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p>
<p>XXII. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.</p>	<p>XXII. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.</p>
<p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p>	<p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p>
<p>XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;</p>	<p>XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;</p>
<p>XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos,</p>	<p>XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos,</p>

<p>bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p>	<p>legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p>
<p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p>	<p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p>
<p>XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.</p>	<p>XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.</p>
<p>XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p>	<p>XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p>
<p>XXIX. Para establecer contribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Sobre el comercio exterior; 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y 5o. Especiales sobre: <ol style="list-style-type: none"> a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos 	<p>XXIX. Para establecer contribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Sobre el comercio exterior; 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y 5o. Especiales sobre: <ol style="list-style-type: none"> a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos;

<p>derivados del petróleo;</p> <p>d) Cerillos y fósforos;</p> <p>e) Aguamiel y productos de su fermentación; y</p> <p>f) Explotación forestal.</p> <p>g) Producción y consumo de cerveza.</p> <p>Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.</p>	<p>e) Aguamiel y productos de su fermentación; y</p> <p>f) Explotación forestal.</p> <p>g) Producción y consumo de cerveza.</p> <p>Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.</p>
<p>XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.</p>	<p>XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.</p>
<p>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p>	<p>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p>
<p>XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;</p>	<p>XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;</p>
<p>XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.</p>	<p>XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.</p>
<p>XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.</p>	<p>XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.</p>
<p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p>	<p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p>
<p>XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las</p>	<p>XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las</p>

<p>normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;</p>	
<p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p>	<p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p>
<p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p>	<p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p>
<p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p>	<p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p>
<p>XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y</p>	<p>XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y</p>
<p>XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.</p>	<p>XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.</p>
<p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p>	<p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p>
	<p>XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de</p>

	particulares.
XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.	XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.
XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.	XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.
XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.	XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;
XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;	XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.
XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.	XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.	XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.
XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.	XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.
XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.	

Transitorios

Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal contará con ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para presentar el proyecto de decreto de la Ley para Atender, Prevenir y Retornar a la Población Desplazada en México.

Tercero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 9 días del mes de Abril de 2015.

Diputado José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSA ELBA PÉREZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

La que suscribe, Rosa Elba Pérez Hernández, diputada del Partido Verde Ecologista de México en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 constitucional al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La célula base del tejido del territorio nacional es el municipio; el artículo 115 constitucional, regula la vida jurídica del municipio.

El propósito de esta iniciativa es reformar los incisos c) y d) de la fracción V del artículo 115 constitucional a fin de armonizarle con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos en materia de participación social para la formulación y aprobación de los planes de desarrollo municipal y con ello lograr un mayor involucramiento de la ciudadanía en la toma de decisiones para la integración del principal instrumento de ordenamiento territorial.

Exposición de Motivos

En efecto, México tiene en el municipio la célula social y política que conforma el todo nacional.

En México, los 2 mil 454 municipios están facultados para formular, aprobar, administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal. Esta facultad les confiere la autonomía para determinar la organización territorial de su demarcación y les permite impulsar el desarrollo de su región con base en la planeación territorial. No obstante, esa facultad requiere que los interesados – los sectores sociales y privados– tengan conocimiento de la dirección que el desarrollo tomará en su municipio, a fin de evitar que afecten sus derechos humanos.

El artículo 115, fracción V, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece “la participación de los municipios en la formulación de planes de desarrollo regional” pero no considera la participación de los sectores sociales en el proceso de formulación, aprobación y administración de la zonificación de los planes y programas de desarrollo urbano.

La Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), determina que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población tenderán a mejorar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural mediante la participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos; asimismo señala a los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, como sujetos de la atribución de formular, administrar, aprobar y administrar los planes y programas municipales de desarrollo urbano y vigilar su cumplimiento.

Según la LGAH, la participación social comprenderá:

La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano. Asimismo prevé que los procedimientos para la participación de los sectores social y privado quedarán determinados en la legislación estatal de desarrollo urbano, siempre sujetos al procedimiento previsto en el artículo 16 de esa ley general.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) refiere la experiencia internacional de la participación social en las decisiones públicas para la planeación territorial. La participación social refuerza el sentido de pertenencia de los habitantes de las áreas metropolitanas y se legitima como un espacio para hacer política pública. Tomar en cuenta las preocupaciones y preferencias de los ciudadanos en los procesos de toma de decisión en las fases tempranas y a través de mecanismos de consulta sistemáticos puede contribuir a mejorar la confianza en las autoridades municipales.

La crisis de credibilidad de la autoridad deriva en gran parte de la falta de políticas públicas de participación social que empoderen a los ciudadanos frente a los grandes retos del desarrollo.

La participación efectiva de la ciudadanía puede producir una serie de beneficios, incluyendo la construcción de confianza en el gobierno; generar mejores resultados a menor costo; asegurar altos niveles de cumplimiento con las decisiones tomadas; mejorar la equidad de acceso a la toma y los servicios de políticas públicas; el aprovechamiento de los conocimientos y los recursos; y el desarrollo de soluciones innovadoras.

Acorde con el principio constitucional de publicidad de las normas, esta reforma protegerá el derecho humano al libre acceso a la información plural y oportuna definido en el principio I. y VI. del apartado A. del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se pretende hacer valer el principio democrático consignado en diversas partes del artículo 26 constitucional, con el que indica que el estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. De este artículo, se advierte que México es un estado que siempre debe tender a la democratización. Sin embargo, ésta no se debe ceñir exclusivamente a lo político, sino que debe ampliarse a los aspectos de desarrollo económico.

Deseamos fortalecer una de las bases del municipio libre: la facultad de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal, armonizando lo establecido en la LGAH en referencia al proceso de participación social, puntualizando que los planes de desarrollo se someterán a audiencia y consulta de los interesados para su posterior aprobación.

En atención a lo expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, sometemos a consideración del pleno de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que reforma los incisos a) y d) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Formular la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal que se someterán a audiencia y consulta de los interesados para su posterior aprobación.

b) ...

c) ...

d) Administrar los planes de desarrollo urbano, autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) ...

i) ...

...

VI. a VIII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2015.

Diputada Rosa Elba Pérez Hernández (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, Magdalena Núñez Monreal, diputada a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, secretaria de la Mesa Directiva e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 21 constitucional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución General de la República señala en los párrafos primero y segundo del artículo 21:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Una realidad que vivimos los mexicanos es el que la institución del Ministerio Público no funciona. Pese a los esfuerzos que en los órdenes de gobierno federal y local se han realizado para hacer eficiente al Ministerio Público, los ciudadanos no recibimos atención esmerada; por el contrario, padecemos su despotismo, y los resultados de su actuación son muy cuestionables.

El desempeño del Ministerio Público obstruye en la actualidad el combate de la delincuencia, y a los ojos de la población no hay nada más despreciable y temible que tener que acudir ante el Ministerio Público para denunciar un hecho “presuntamente delictivo” que difícilmente será investigado si no lo ordena el Ministerio Público pues, como señala la Ley Fundamental, “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Y si el Ministerio Público no cumple esa función, pues evidentemente los delitos no son perseguidos y, por ello, la impunidad impera en el país y la delincuencia común y organizada se expande.

Hoy, México pretende avanzar con reformas constitucionales sustanciales que transformen al país, y se ha planteado implantar un sistema penal acusatorio, pero este se sustenta también en el Ministerio Público, por lo que difícilmente el progreso en materia de justicia penal que necesita México podrá lograrse en los próximos años.

El Ministerio Público es reflejo de la corrupción que impera. Su inactividad no sólo viola derechos humanos y garantías individuales sino que abona al deterioro de las instituciones, y su actuación da al traste con los esfuerzos realizados en el Congreso de la Unión para combatir la delincuencia, prevenir el delito y proteger a quienes han sido víctimas de alguna conducta ilícita.

Por ello, esta legisladora considera que la investigación de los delitos debe ser realizada por instituciones ajenas a la administración pública federal y local y el ejercicio de la acción penal ejercido por los particulares a plenitud, quienes en lugar de acudir ante el Ministerio Público para denunciar probables conductas delictivas, puedan con esta reforma que planteo recurrir directamente a presentar denuncias ante juzgados penales, como sucede en las demás ramas del derecho.

Al respecto, planteo la creación de un órgano constitucional autónomo encargado de investigar los delitos, conformado por peritos en derecho de los cuales dependan agentes especializados para investigar delitos. Dicho órgano constitucional autónomo sería presidido por especialistas en la materia propuestos por académicos del más alto nivel profesional de conformidad con los lineamientos que se establecerían en la ley orgánica que lo crearía.

Por su parte, los juzgados penales de nueva creación se conformarían con los recursos que actualmente se destinan para el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, las procuradurías estatales y la propia Procuraduría General de la República.

De esa manera contribuiríamos a abatir la deshonestidad administrativa que impera en las instituciones encargadas de la procuración y la impartición de justicia, le quitaríamos al ciudadano el peso de tener que recurrir al Ministerio Público y avanzaríamos en serio en la implementación de una cultura a favor de la legalidad.

La transformación de la Procuraduría General de la República en fiscalía, con plena autonomía, no es la solución, pues el problema –reitero– está en el Ministerio Público, y dicha fiscalía dará más poder a una figura que forma parte del engranaje de la corrupción que hay que desarticular.

Por lo expresado se somete a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde a un órgano constitucional autónomo, el cual se conformará de conformidad con su ley orgánica.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde a los particulares, quienes podrán ejercerla ante la autoridad judicial.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2015.

Diputada Magdalena Núñez Monreal (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME BONILLA VALDEZ, DE LA AGRUPACIÓN MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

El que suscribe, Jaime Bonilla Valdez, diputado a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante de la Agrupación Parlamentaria de Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país, con varios años de magro crecimiento económico, al perderse o simplemente no crearse empleos de un nivel salarial alto, el mercado laboral se ha precarizado. Con una población económicamente activa de alrededor de 50 millones de personas, tan sólo 7 por ciento de éstas gana más de 10 mil pesos mensuales, es decir, 93 por ciento de las personas con trabajo ganan menos de 5 salarios mínimos al mes.

Académicos e investigadores coinciden en señalar que desde la crisis económica de 2009 hubo un “congelamiento” de los salarios, ya que el aumento en la oferta de mano de obra no fue acompañado por un incremento en la creación de empleos, acorde al ritmo que lo requería la dinámica poblacional.

Se han ido incorporando más personas a la población económicamente activa, buscando acomodo en el mercado laboral, dispuestas a emplearse con salarios prácticamente congelados o con pérdida real, ya que hay otras personas buscando los mismos puestos de trabajo.

Otros datos que ilustran la desigualdad del ingreso y distribución de riqueza en nuestro país, es por el número de personas en pobreza o con alguna carencia. Al respecto, la población en pobreza sobrepasa los 53 millones de personas, o sea, 45 por ciento de la población, las personas con cuando menos alguna carencia social son más de 86 millones, lo que representa más de 74 por ciento de la población.

En contraparte, tenemos que desde hace algunos años los sueldos y salarios de los funcionarios públicos de élite, es decir, de secretarios de estado, subsecretarios, gobernadores y, en varios casos, alcaldes, son más que decorosos, siendo de dispendio. De igual forma, lo que perciben diputados y senadores por sus servicios a la nación, suman cantidades de escándalo para un país del tercer mundo, o subdesarrollado, como lo es el nuestro.

México sostiene una alta burocracia que goza de retribuciones por mucho excesivas; así, con datos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, tenemos que un secretario de estado percibe como remuneración arriba de 191 mil pesos mensuales netos, sin tomar en cuenta el seguro de vida institucional y el pago extraordinario por riesgos. De igual forma, un subsecretario se lleva entre 141 mil a 191 mil pesos mensuales, un oficial mayor llega a los 186 mil pesos mensuales.

Pero no sólo los funcionarios del Poder Ejecutivo gozan de grandes remuneraciones, los altos funcionarios del Poder Legislativo y del Judicial también reciben generosas cantidades por sus

servicios. Un senador de la República al cabo de un año tiene retribuciones cercanas a los 2 millones de pesos, y en el caso de un diputado federal, éstas son del orden del millón y medio de pesos.

En el Poder Judicial, un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sueldo base y prestaciones, recibe al año 4 millones 200 mil pesos, y si el ministro es el presidente de la corte, estas cantidades se elevan a 6 millones 760 mil pesos, eso sí, en ambos casos como remuneraciones brutas.

En otro orden de ideas, por definición un servidor público es una persona que brinda un servicio de utilidad social, esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a la sociedad y no debe generarle ganancias privadas más allá del salario que pueda percibir por este trabajo.

Son pues aquellas personas que ya sea por elección popular o por designación, ocupan un cargo público, ya sea en la administración pública, en el Poder Legislativo o en el Poder Judicial. El ser funcionario público, es ser empleado del pueblo, no mandante del mismo, sino mandatario. Es decir, el servidor público acepta la gestión o desempeño de un cargo, pero el pueblo como soberano que es, es el que manda.

Pero, cuando se sondea la opinión pública vemos que la gran mayoría de las personas consideran que las percepciones de los funcionarios públicos de alto nivel son injustamente altas, así que el pueblo que es el verdadero mandante no está de acuerdo con los altos salarios y prestaciones de sus mandatarios.

Para justificar las altas remuneraciones de la burocracia de primer nivel se argumenta que con estas se garantiza contar con personas altamente calificadas y comprometidas, que de otra forma no prestarían sus servicios en la administración pública.

Al respecto, si bien es cierto que en la administración pública se pueden encontrar personas con amplia experiencia laboral y amplios estudios, también es cierto que hemos tenido funcionarios muy bien pagados que deben su nombramiento a favores o cuestiones políticas y no a sus estudios y desempeño laboral.

De hecho, ser servidor público es ser empleado del pueblo, debe ser un motivo de orgullo para quien ejerce un cargo, y debe crear un compromiso por parte de la persona distinguida con el cargo para con la sociedad a la que se sirve.

Es una forma de hacer historia, de tener la posibilidad de trascender en el tiempo, de marcar diferencia, de ser un referente para sus contemporáneos y para las futuras generaciones. Quien tenga como único incentivo para ejercer un cargo público el oneroso sueldo, no debe dedicarse a la función pública, debe buscar el enriquecimiento en la iniciativa privada, ya sea como emprendedor o como empleado, pero en la administración pública no debe de tener cabida.

Otro argumento frecuente es el que sostiene que las altas percepciones harán que el funcionario se comporte con honradez, argumento absurdo por cierto. La honradez es una cuestión de principios, de valores, de buena crianza, ya que la honradez primariamente se aprende en la casa, en la familia y en alguna medida en la escuela. El que es corrupto, lo va a ser, aunque perciba un sueldo dispendioso.

El Presidente Benito Juárez, al referirse a la función que desempeñan los servidores públicos, señalaba que: “No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley les señala”.

Volvamos a este principio juarista básico, démosles a nuestros funcionarios públicos un sueldo digno, decoroso, pero no ostentoso, que les permita vivir en la justa medianía y no en la opulencia insultante para el pueblo mexicano.

Con la presente iniciativa se busca que con excepción del presidente de la República ningún funcionario público tenga remuneraciones netas que sobrepasen el equivalente a 38 salarios mínimos vigentes en el área geográfica A, lo que al día de hoy vendría siendo 80 mil pesos mensuales, sueldo más que decoroso.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma la fracción II del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 127. ...

....

I. ...

II. Con excepción del presidente de la República, ningún servidor público podrá recibir remuneración mensual, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor al equivalente neto de 38 salarios mínimos vigentes en el área geográfica A.

III. a VI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las remuneraciones de los servidores públicos que, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto rebasen lo señalado en la fracción II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán ajustarse, a más tardar al inicio del ejercicio fiscal de 2016.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2015.

Diputado Jaime Bonilla Valdez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Danner González Rodríguez, diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer el sistema de justicia penal acusatorio-adversarial en nuestro país.

Sin lugar a dudas las reformas y adiciones a los 10 artículos de la Carta Magna constituyeron un avance significativo en materia de administración y procuración de justicia, ya que en el texto fundamental se incluyeron no sólo los juicios orales, sino también las garantías de presunción de inocencia, una defensoría pública eficaz, centros específicos para prisión preventiva y, juzgados especiales para asuntos de crimen organizado.

Sin embargo, junto con los instrumentos jurídicos de avanzada antes referidos, también se decidió incluir -con una visión arcaica y retrógrada- en el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, una figura jurídica muy cuestionable: el arraigo.

En materia penal, el arraigo es una medida restrictiva de la libertad que se aplica al probable autor de un hecho delictivo, en el supuesto de delincuencia organizada y cuando la autoridad presume peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia, con el objetivo de integrar la averiguación previa y evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión.

“Aunque existen discrepancias acerca de los datos estadísticos reales de los arraigos decretados en México en los ámbitos federal y local, las cifras divulgadas por organizaciones defensoras de Derechos Humanos señalan que un promedio de 1.82 personas son puestas bajo arraigo cada día en el ámbito federal y 1.12 personas en el ámbito local”.¹

Amnistía Internacional estima que alrededor de 20 mil personas en el país han sido sometidas de 2008 a 2014 a este tipo de detención en cuartos de hotel, domicilios, oficinas y separos, aún sin tener cargos en su contra.²

Los arraigos implementados entre 2008 y 2010, propiciaron que se presentaran ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al menos 120 quejas. De esas, 38% estaban relacionadas con una posible detención arbitraria, 41% con presuntos casos de tortura u otros tratos crueles o inhumanos, y 26% reclamaban tanto una detención arbitraria como tortura.³

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre 2009 y 2010, los jueces de distrito especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones, libraron alrededor de 8 mil 600 medidas cautelares, de las cuales más de mil 200 fueron arraigos.⁴

La Procuraduría General de la República (PGR) admite que entre diciembre de 2006 y marzo de 2013, han sido sometidas a arraigo 7 mil 984 personas por delincuencia organizada, secuestro, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tráfico de indocumentados y posesión de vehículos robados⁵

El pasado 25 de marzo de 2015, el Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia, en esta Cámara de Diputados presentó su informe titulado: “*Arraigo, Medidas Cautelares y Ejecución Penal*”. Donde señala que de 2009 a 2014, en el ámbito federal, se han arraigado a 8 mil 595 personas, pero sólo 3.2%, o sea, 275 personas obtuvieron sentencia condenatoria.⁶

No obstante la inclusión en el texto constitucional de esta figura, en su implementación no se consideraron las fallas estructurales en el funcionamiento de los Ministerios Públicos como: la corrupción y los excesos, factores que han hecho que las autoridades en materia de investigación y persecución de los delitos -con razón o no- tengan un historial de innumerables abusos contra los Derechos Humanos.

Basta poner como ejemplo el lamentable suceso de Tlatlaya, donde la CNDH señaló que para el caso de la PGR, ésta había actuado con dilación en la investigación, y para el caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ésta había violado derechos humanos esenciales como la libertad, la seguridad jurídica, el debido proceso, la integridad y seguridad personal, la libertad sexual, el no ser sometido a tortura o a otros tratos crueles e inhumanos, entre otros.⁷

A esto habría que sumar la ineficiencia de las procuradurías en el cumplimiento de sus labores. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), a través de la “*Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública 2014*”, señaló que en el año 2013 se cometieron 33.1 millones de delitos, de los cuales 31 millones, o sea el 93.8 por ciento, representó la cifra negra, ya que no se denunciaron o no se inició averiguación previa. También señala el Inegi que sólo en 192 mil 200 casos, es decir el 6.2 por ciento de los delitos cometidos, se inició averiguación previa, y de este número en 95 mil 907 casos, el 49.9 por ciento, no pasó nada o no se resolvió la denuncia.⁸

El arraigo, en estricto sentido, sólo refleja una deficiencia muy grave en las instituciones administrativas de investigación y procuración de justicia, que se intenta suplir con este método lesivo para las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Que quede bien claro, con esta iniciativa no estoy defendiendo o protegiendo a delincuentes. Quien infringe la norma y daña a la sociedad debe recibir como castigo todo el peso de la Ley. Es fundamental proteger a las personas pero ello no justifica la violación a los Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el “*Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto*”, respecto al quinto informe periódico presentado por México en relación con el grado de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicitó a nuestro país eliminar la figura del arraigo del marco legal.⁹

En abril de 2013, tanto Amnistía Internacional como Human Rights Watch, señalaron que debía erradicarse la figura del arraigo del sistema jurídico mexicano, por circunscribirse en un ambiente de impunidad y falta de rendición de cuentas.¹⁰

En las conclusiones y recomendaciones del “Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal”, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 2013, se le señala al Estado mexicano la necesidad de abolir el arraigo penal a nivel federal y estatal, ya que es contrario a las normas internacionales de Derechos Humanos.¹¹

De manera más reciente Juan Méndez, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, visitó nuestro país del 21 de abril al 2 de mayo de 2014, para evaluar la situación sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de prevención y combate de la tortura, así como de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dentro de las conclusiones que elaboró en su informe, el Relator Especial solicitó disminuir gradualmente la utilización de la figura del arraigo hasta llegar a su desaparición completa.¹²

En suma, esta figura otorga a las autoridades un gran margen de discrecionalidad y conculca sistemáticamente derechos fundamentales como la libertad, la presunción de inocencia, la integridad personal y la administración de justicia; particularmente la publicidad del proceso, las garantías necesarias para la defensa, la indemnización por daños derivados de errores judiciales y la reparación por prisión o detenciones ilegales, además de ampliar las posibilidades de que una persona sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo que cabe recordar que todos estos Derechos Humanos, están consagrados en instrumentos internacionales que el Estado mexicano está obligado a cumplir, por disposición constitucional y por compromiso internacional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por mencionar algunos.

Así pues, a fin de salvaguardar los Derechos Humanos arriba mencionados, muchos de los cuales constituyen el núcleo duro de los Derechos Humanos, la presente iniciativa propone eliminar el arraigo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta propuesta es consecuente con la necesidad de garantizar el sistema de protección a los derechos fundamentales, pero también es para dar cumplimiento a un reclamo de la comunidad internacional a la que no puede ni debe ser omiso el Estado mexicano.

Por lo anterior, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se deroga el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se deroga el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

...

Se deroga

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Texto actual del párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Texto propuesto.
<p>Artículo 16. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. </p>	<p>Artículo 16. Se deroga. </p>

Transitorios

Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales de menor rango que se opongan al presente decreto.

Notas

1 “Arraigo judicial: datos generales, contexto y temas de debate”, LXI Legislatura de la Cámara de Diputados y el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, noviembre de 2011, p. 4. Disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/269265/825108/file/Carpeta13_Arraigo_judicial.pdf [Última consulta: 23 de diciembre de 2014]

2“El arraigo, figura en proceso de extinción”, El Financiero, 10 de marzo de 2014. Disponible en:

<http://www.elfinanciero.com.mx/mas/enfoques/el-arraigo-figura-en-proceso-de-extincion.html> [Última consulta: 23 de diciembre de 2014]

3 “Arraigo judicial: datos generales, contexto y temas de debate”, Op. Cit., p. 4.

4 *Ibidem*, p. 6.

5 “El arraigo, figura en proceso de extinción”, *Op. Cit.*

6 Guerrero, Claudia. “Fracasa la figura del arraigo”, *Reforma*, 8 de abril de 2015

7 “Recomendación número 51/2014. Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D.F., 21 de octubre de 2014. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2014/REC_2014_051.pdf [Última consulta: 23 de diciembre de 2014]

8 “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE) 2014”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México, 30 de septiembre de 2014, pp. 1, 13 y 14. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Boletines/Boletin/Comunicados/Especiales/2014/septiembre/comunicacion11.pdf> [Última consulta: 23 de diciembre de 2014]

9 “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto”, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 7 de abril de 2010, p. 6. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8485.pdf?view=1> [Última consulta: 23 de diciembre de 2014]

10 “HRW y AI recomiendan al Senado erradicar el arraigo”, *La Crónica*, 30 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2013/749346.html> [Última consulta: 23 de diciembre de 2014]

11 “Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal”, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 25 de octubre de 2013, p. 18. Disponible en: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> [Última consulta: 23 de diciembre de 2014]

12 “Visita México el Relator Especial Contra la Tortura de la ONU”, Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín No. 46, México 8 de mayo de 2014. p. 1. Disponible en: <http://embamex.sre.gob.mx/guyana/images/pdf/boletn46v.pdf> [Última consulta: 23 de diciembre de 2014]

Dado en el palacio legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de abril de 2015.

Diputado Danner González Rodríguez (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 30. Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA GLORIA BAUTISTA CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Gloria Bautista Cuevas, diputada a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los incisos c) y d) y se adiciona un inciso e) a la fracción II, del párrafo tercero del artículo 30. y se adiciona un último párrafo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el siguiente

Planteamiento del Problema

El desarrollo es una categoría conceptual reconocida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un derecho humano que toda persona tiene para participar en diferentes ámbitos, tanto económicos, como políticos, sociales y culturales, y en todos aquellos en los que puedan realizarse plenamente el resto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para contribuir en ese desarrollo y poder disfrutar de él.

En tal virtud, nuestra Carta Magna reconoce la rectoría del estado sobre el desarrollo para que éste sea integral y sustentable, sin embargo, carece de disposición alguna que haga referencia en lo relativo al ámbito alimentario, mismo que se relaciona con el derecho reconocido constitucionalmente en el artículo cuarto sobre el derecho que tiene toda persona a una alimentación nutritiva y adecuada.

Desde un punto de vista cultural, los cultivos nativos son el reflejo de la domesticación de especies que los habitantes primigenios hicieron en el país y que posteriormente influyeron en otros ámbitos, desde lo económico y político, hasta lo social y lo ambiental. En la actualidad, incontables especies han traspasado fronteras y están incluidas en los ingredientes de las cocinas más importantes del mundo.

La falta de un marco constitucional referencial sobre este tema, se convierte en una necesidad parlamentaria que debe considerarse para proteger nuestra soberanía alimentaria.

Argumentación

México es referencia en América Latina en las luchas sociales con énfasis en la situación agraria, sin embargo hoy la realidad es muy crítica. Hay una crisis de la agricultura industrial, pero no por eso podemos considerarla muerta, puesto que el talón de Aquiles, es la fuente energética de la matriz tecnológica, que es el petróleo puesto que obedece a un modelo económico neoliberal hegemónico, de la cual surge una supuesta “agricultura industrial sustentable y agroecológica” promovida desde los mandatos del Banco Mundial. Entonces todo el mundo está tranquilo y están respirando ahora agricultura sustentable y eso, en primer lugar, hay que ubicar que la agricultura en manos campesinas es cada vez de menos posibilidades si no hay una organización directamente desde el campo.

67 por ciento de la alimentación a nivel interno de cada país la producen los pequeños campesinos que todavía resisten. Aproximadamente casi 3 mil millones de habitantes del campo no pasan por las cajas de los supermercados y eso es subversivo. El modelo neoliberal no está para el campesino. Un campesino que produce alimentos es subversivo en el actual sistema. Por lo tanto la industria, la agroindustria, que es un sector muy bien acoplado con la farmacia, ha declarado que los campesinos son enemigos del desarrollo industrial, y por lo tanto hay que perseguirlos, torturarlos, masacrarlos y asesinarlos.

Cuando se expulsa un campesino del campo se crean los problemas. Primero, se deja de producir alimentos y él pasa a consumir alimentos. Es diferente del desempleo de la ciudad. Esta lógica hay que empezarla a entender, esta resistencia campesina es bien interesante porque no se hace a partir de tecnologías, la resistencia campesina se hace a partir de los saberes y la sabiduría de las mujeres y hombres del campo que ha generado esta sabiduría a partir de la contemplación de su propio proceso productivo y cultural.

Por eso es importante apostarle a la soberanía alimentaria con base en la protección de los cultivos nativos, de los cuales muchos de ellos, siendo de origen mexicano, están en las principales cocinas del mundo como base de sus ingredientes.

La cultura alimentaria de un pueblo se basa en el regocijo cotidiano en lo que comemos. El valor intrínseco que contiene la cocina mexicana va mucho más allá del simple hecho del comer; la gran sabiduría de nuestros ancestros nos han legado una gran tradición de alimentos y productos de la tierra que brindan sustento diario a todos los mexicanos. El derecho se brinda por el hecho de nacer en una de las tierras más fértiles y prolíferas del mundo, pero la obligación se adquiere con la conciencia humana que rebasa este derecho. Si no hay conciencia no puede haber un derecho.

Hemos olvidado todo lo que en este pueblo ha generado y son estas culturas o subculturas que se han ido creando en nuestras sociedades, lo que ha ido marcando nuevas tendencias y hemos ido alejándonos cada vez más de las cosas que son importantes, como el campo y que es una de las cosas que debemos darle énfasis, principalmente cuando hablamos de alimentación. Con esto no se sugiere dejar de consumir lo inevitable, estamos inmersos precisamente en una globalización.

Es un acto natural y es un acto humano el que tratemos de seguir siempre adelante, tratando de buscar cosas nuevas y de reinventarnos. Pero requerimos recordar el pasado de nuestro pueblo, para entender quiénes y qué somos por lo que comemos y el relato de uno de los cronistas más entregados a los placeres que pudo haber sido Bernal Díaz del Castillo nos lo recuerda todos los días, en su crónica cuando habla de la mesa de Moctezuma. Desde la época prehispánica ya tenemos esa gran tradición milenaria de la alimentación, pero que conlleva a todo un acto cultural que es precisamente la cocina, y la cocina como elemento base o como elemento eje de un rescate cultural es importante, pero sin esos utensilios que lleva alrededor o esas situaciones sociales que conviven en torno a la cocina no es posible. Entender que el acto patrimonial es un documento en el que se certifica que la cultura alimentaria de un pueblo existe, se conoce y se practica cotidianamente, y no importando la región de México que hoy por hoy sea la que encabeza esta parte de preservación y salvaguardia, sino entender que todos los mexicanos tenemos la obligación de la difusión de los valores para poder llegar a una evolución de la cultura general de nuestro país.

Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; y 78 del Reglamento de la

Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los incisos c) y d) y se adiciona un inciso e) a la fracción II, del párrafo tercero del artículo 3o. y se adiciona un último párrafo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman los incisos c) y d) y se adiciona un inciso e) a la fracción II, del párrafo tercero del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

...

I. ...

II. ...

a) ...

b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos; y

e) Propiciará la educación ambiental y la educación alimentaria para fomentar valores y hábitos que fortalezcan y transformen las conductas humanas hacia la sustentabilidad. Esto incluye el reconocimiento y defensa del patrimonio cultural y natural y la riqueza alimentaria de la nación, sus ingredientes, sus cultivos nativos y la permanencia y fomento de las cocinas tradicionales, nutritivas y saludables.

Artículo Segundo. Se adiciona un último párrafo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

...

...

...

...

...

...

La instrumentación del desarrollo nacional incluirá la protección y producción de los cultivos nativos y especies endémicas alimentarias en todo el territorio nacional considerados de interés social y utilidad pública, protegiéndolos por su distribución geográfica en centros de origen y diversidad biológica por implicar la base alimentaria de la dieta diaria, reconociéndose como derecho humano su conservación, garantizado por el estado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las adecuaciones legales correspondientes para el cumplimiento de esta disposición, dentro de los 180 días siguientes de la publicación oficial de este decreto.

Tercero. Las legislaturas de los estados modificarán sus constituciones para incluir este precepto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de abril de 2015.

Diputada Gloria Bautista Cuevas (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LILIA AGUILAR GIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, Lilia Aguilar Gil, diputada federal integrante de los Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción numeral I, 77 numeral I y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política del Distrito Federal, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Históricamente, los habitantes de la Ciudad de México se han encontrado en una posición política inferior a la del resto de los mexicanos, ya que el Distrito Federal es una entidad que carece de los mismos derechos y obligaciones que poseen el resto de los estados que conforman el Pacto Federal. En las últimas décadas se han otorgado al Distrito Federal diversos espacios de autonomía; sin embargo, el proceso de transformarlo en una entidad plenamente autónoma sigue sin completarse, por lo que la ciudad continúa subordinada en muchos sentidos al gobierno federal.

Esta iniciativa propone las reformas constitucionales que son necesarias para consolidar a la Ciudad de México como una entidad plenamente autónoma y soberana, con los derechos y obligaciones que le corresponden como una parte integrante del Pacto federal; pero que, al mismo tiempo, mantenga su carácter de sede de los Poderes federales y capital de la República. Con dichas reformas, se dará pie a que los habitantes de la Ciudad de México puedan dotarse de una Constitución propia, lo cual es un derecho que les corresponde y del que sus compatriotas de los demás estados del país han gozado ininterrumpidamente desde hace más de siglo y medio.

La lógica fundamental que inspira esta propuesta parte de la naturaleza del federalismo: todo lo concerniente al régimen interior de una entidad federativa le corresponde a sus ciudadanos y sólo a sus ciudadanos determinarlo. El pacto federal, expresado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe limitarse a establecer las garantías constitucionales de todos los ciudadanos, el funcionamiento de los órganos federales y la relación entre la Federación y las entidades federativas.

Lo anterior se combina con la consideración de que la Ciudad de México es la capital de la República Mexicana y que por eso tiene necesidad de reglas que medien la relación de los Poderes federales con el gobierno de la ciudad. Por eso se la iniciativa propone también la creación de un principio de capitalidad.

También se toma en cuenta la importante realidad de que la Ciudad de México se encuentra compuesta por una sola mancha urbana continua y que las divisiones políticas actuales sirven principalmente para fines administrativos. Consideramos inconveniente el convertir a las actuales delegaciones políticas en municipios y dotarlas con las facultades que le asigna el artículo 115 constitucional a dicha figura, ya que eso crearía tensiones entre los distintos niveles de gobierno e impediría que las políticas públicas se implementaran de manera armónica a lo largo de todo el

territorio de la Ciudad, tal como ocurre desafortunadamente en la parte de la zona metropolitana que está en el estado de México.

Proponemos que la ciudad siga aprovechando las ventajas actuales de la centralización de varias funciones de gobierno y que se divida en demarcaciones con aquellas responsabilidades y atribuciones que sean apropiadas y consistentes con la característica de estar integradas a una gran mancha urbana. De este modo, se dejará que la Constitución de la Ciudad de México sea la que distribuya competencias específicas hacia sus demarcaciones en la manera más conveniente para que la Ciudad funcione como una sola.

La creación de dichas demarcaciones debe incorporar la demanda democrática de que cuenten con cuerpos colegiados que sirvan como los órganos representativos de los vecinos que habitan en su territorio. Por eso proponemos que las demarcaciones estén gobernadas por Ayuntamientos. Con ello, la ciudad tendrá un gobierno representativo en cada demarcación y sus servidores públicos serán responsables ante la población.

Por último, la presente iniciativa considera las complejidades derivadas del hecho de que la mancha urbana de la Ciudad de México se extiende más allá de la frontera del Distrito Federal. Al respecto, proponemos que la reforma política del Distrito Federal también incluya la institucionalización y homologación de los diversos acuerdos que existen actualmente entre las entidades federativas de la zona metropolitana del valle de México para la coordinación de sus políticas públicas en aquellos temas que afectan a toda la región. Nuestra propuesta en este tema se centra en corregir los errores de diseño de los organismos existentes, fortalecerlos dotándolos de más facultades y evitar que dependan de la voluntad política de los gobiernos en turno. Con ello esperamos que se la población de la ciudad más poblada del país pueda gozar de políticas públicas más ordenadas y efectivas.

Historia de la autonomía de la ciudad

El gobierno de la Ciudad de México ha evolucionado a lo largo de los años con sus notas distintivas. En los primeros años de la vida independiente de nuestro país, las turbulentas circunstancias políticas y económicas de la época impidieron que se pudiera resolver el problema de cómo hacer compatible la presencia de los Poderes federales en la ciudad con la necesidad de un gobierno local representativo para el Distrito Federal.

En principio, las Constituciones de 1824 y 1857 permitían que se eligieran popularmente las autoridades locales, aunque el Distrito Federal no fuera un estado. Sin embargo, los diversos intentos de reglamentar este arreglo siempre fracasaron y sólo los ayuntamientos eran electos de esta forma. Las funciones ejecutiva y legislativa de la ciudad quedaron, de facto, a cargo de los poderes federales durante el siglo XIX. Finalmente, el Congreso y los estados aprobaron en el año 1900 la propuesta de Porfirio Díaz de que se reformara la Constitución para formalizar esta situación y los Poderes federales quedaron de jure como gobierno de la ciudad.

La Constitución de 1917 mantuvo el modelo de dejar los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la ciudad en manos de los Poderes federales, y siguió permitiendo la elección popular de los ayuntamientos. Sin embargo, en 1928 se aprobó una profunda reforma que suprimió los ayuntamientos y centralizó la administración de toda la ciudad en el Departamento del Distrito Federal. El jefe de dicho departamento era dependiente del presidente de la República y podía ser nombrado y removido libremente por él. Se establecieron las delegaciones políticas para la administración territorial, cuyos jefes también eran designados. Los únicos contrapesos al poder del Ejecutivo fueron la creación de

un Consejo Consultivo y el que el Congreso de la Unión mantuviera la función legislativa para el Distrito Federal.

Ese modelo funcionó por varias décadas, pero el proceso de expansión, la industrialización y la aparición de movimientos urbanos independientes y de diferentes clases sociales produjeron que la complejidad de los problemas urbanos y la pluralidad política de la sociedad aumentaran exponencialmente.

Surgieron las demandas ciudadanas de convertir a la Ciudad de México en el estado 32 y de reconocer tanto el déficit democrático como la falta de derechos políticos de los capitalinos. Sin embargo, los defensores de esta idea se toparon con la reacia oposición de quienes querían mantener la posición de subordinación de la ciudad para poder seguir explotándola con fines políticos y electorales.

Sólo como resultado de las crisis políticas y económicas que azotaron nuestro país en las décadas de los 80 y 90 fue posible ir conquistando poco a poco los espacios de autonomía que goza actualmente el Distrito Federal, lo cual fue un proceso de reformas paralelo al que permitió la democratización de nuestro sistema político y el fortalecimiento del Poder Judicial y los organismos constitucionalmente autónomos.

En 1986 se estableció la Asamblea de Representantes del DF. Esa primera asamblea tenía algunas facultades reglamentarias importantes, vigilaba la administración pública de la ciudad y podía nombrar a los miembros del Tribunal Superior de Justicia del DF; sin embargo no tenía capacidad para intervenir en las decisiones de desarrollo de la ciudad y no tenía a su cargo la aprobación de las contribuciones locales.

En 1993 se eliminó al Departamento del Distrito Federal y se estableció el gobierno del Distrito Federal, con un Ejecutivo electo indirectamente. Además, la asamblea adquirió capacidades legislativas, la prerrogativa de imponer contribuciones locales, y el derecho de presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión exclusivamente a temas relacionados con el Distrito Federal. Sin embargo, la Asamblea no quedó equiparada con una legislatura estatal, porque no se le dio derecho de presentar iniciativas sobre cualquier tema ni tampoco se le permitió votar para ratificar las reformas constitucionales propuestas por el Congreso de la Unión.

Desafortunadamente, el Distrito Federal siguió estando subordinado al gobierno federal, porque el Congreso de la Unión mantuvo la capacidad de legislar en la Ciudad, de crear y reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y de aprobar el tope de endeudamiento presupuestario. Por otro lado, el Procurador de Justicia del Distrito Federal y a los mandos de la policía también quedaron como empleados responsables ante el Presidente de la República, lo cual dejaba al gobierno local sin control sobre las importantes funciones de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Después de esto, las reformas para el Distrito Federal sólo han estado encaminadas a mejorar la representatividad del gobierno local, no en aumentar su autonomía. En 1996 y 1999 se permitió la elección popular directa del jefe del gobierno y de los jefes delegacionales, y en el año 2013 se reformó la fórmula electoral para eliminar la regla de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

No obstante, la falta de acuerdos ha impedido eliminar todas las otras medidas que, por lo menos en el derecho, siguen subordinando políticamente a la Ciudad de México y que mantienen a sus ciudadanos en un plano de desigualdad frente al resto de los mexicanos que viven en los estados de la República.

Descripción de las propuestas

En la **sección 1** se enumeran los cambios a los artículos 40, 41, 43, 44, 71, 119 y 135 que son necesarios para otorgar plena soberanía a la Ciudad de México sobre sus asuntos internos, dotarla de los mismos derechos políticos que poseen los Estados y permitir que cuente con una Constitución propia. Asimismo, se propone el principio de capitalidad para mediar las relaciones entre los Poderes de la Unión y el gobierno de la Ciudad de México.

En la **sección 2** se propone la primera parte de una nueva redacción del artículo 122, la cual define los poderes y atribuciones mínimos que la Constitución de la Ciudad de México deberá garantizar a sus organismos ejecutivos, legislativos y judiciales, así como a las demarcaciones territoriales. También se establecen, de forma análoga a como ocurre para los Estados, las características mínimas que deberán cumplir las leyes e instituciones locales en las materias electoral, de transparencia y de procuración de justicia.

En la **sección 3** se propone la segunda parte de la nueva redacción del artículo 122, en la cual se define la manera en la que se deberán coordinar la Ciudad de México y los estados de la zona metropolitana del valle de México para que atiendan en conjunto los problemas regionales y que tengan políticas públicas similares.

En la **sección 4** se presentan los ajustes que serán necesarios a los artículos 117, 120 y 121 para igualar las obligaciones de la Ciudad de México con las que tienen los Estados. Dichos cambios se refieren a las materias sobre las que no podrá legislar la Ciudad de México y las obligaciones mutuas de reconocer la jurisdicción de las leyes de cada estado y de la Ciudad de México dentro de sus respectivos territorios.

En la **sección 5** se presentan las reformas al artículo 73 para que el tope de la deuda pública de la Ciudad de México deje de depender de la aprobación del Congreso de la Unión; con ello, la deuda de la ciudad pasará a ser responsabilidad exclusiva del gobierno local. Paralelamente, se presentan otras reformas al mismo artículo relacionadas con la facultad del Congreso de normar las materias en las que hay concurrencia entre los distintos niveles de gobierno.

En la **sección 6** se proponen modificaciones al régimen de responsabilidades de los servidores públicos que se encuentra normado en los artículos 108, 109, 110 y 111 (juicio político y juicio de procedencia). Dichas modificaciones buscan que los servidores públicos de la Ciudad de México ya no sean considerados empleados federales y que queden sujetos únicamente a un régimen de responsabilidades local, del mismo modo que los servidores públicos de los estados.

En la **sección 7** se proponen diversas modificaciones a otros artículos relacionados. Dichos cambios consisten principalmente en ajustar la redacción de los artículos con el nuevo nombre y la nueva posición de la Ciudad de México dentro del Pacto Federal. En esta sección se hace énfasis en evitar la frase “Entidades Federativas”, ya que el lenguaje utilizado es importante que los Estados conserven su carácter jurídico actual.

Por último, en la **sección 8** se describe el régimen transitorio que se propone para el decreto con las modificaciones descritas en las secciones anteriores, especialmente lo concerniente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Sección 1. Soberanía para la Ciudad de México y principio de capitalidad

Las condiciones descritas anteriormente sobre la historia de la autonomía de la Ciudad de México ya no pueden seguir siendo toleradas, porque impiden que los capitalinos tomen libre y soberanamente decisiones sobre el desarrollo de su ciudad y porque crean tensiones políticas innecesarias entre los gobiernos federal y local.

Hoy, la realidad política de la ciudad y del país, caracterizada por la pluralidad y la competencia electoral, hace posible y necesario concretar la visionaria fórmula de Francisco Zarco, la expresión más avanzada del Constituyente de 1856 y 1857, que defendió la compatibilidad entre la presencia de los poderes federales y los derechos políticos locales, bajo la simple condición de que se definieran ámbitos de competencia y se respetaran la autonomía y responsabilidades que corresponden al gobierno local de la entidad en el marco del federalismo mexicano.

Por ello proponemos que se reconozca la soberanía de la Ciudad de México para tomar decisiones sobre todos sus asuntos internos y que se le permita contar con una Constitución propia. También proponemos que, al igual que en el caso de los estados, se reconozcan las prerrogativas de la Ciudad para presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión sobre cualquier tema y para participar en la ratificación de las reformas constitucionales.

Sin embargo, también consideramos que la presencia de los Supremos Poderes de la Unión en la ciudad genera necesidades especiales de coordinación entre los dos niveles de gobierno. El ejemplo más inmediato es el de las necesidades de seguridad pública que generan las manifestaciones políticas de los ciudadanos de todo el país que vienen a la Ciudad de México a transmitir sus reclamos a las instancias del gobierno federal. Así como ese, existen muchos otros casos de servicios públicos que el gobierno federal requiere de la Ciudad de México y viceversa.

Así, creemos que también se necesita establecer también un Principio de Capitalidad, por el que la Ciudad de México quede encargada de proveer servicios básicos y seguridad pública a los Poderes federales, pero que el costo adicional generado por los mismos sea financiado por la federación. Otros casos de coordinación entre los dos niveles de gobierno deben quedar en una ley que regule la materia.

En este sentido, se propone modificar los Artículos 40, 41 y 43 de la Constitución para especificar que la Ciudad de México es una parte componente de la República; que es libre y soberana en todo lo concerniente en su régimen interior; y que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Ciudad de México en lo que toca a su régimen interior, en los términos de la Constitución de la Ciudad de México.

También se propone cambiar artículo 44 para establecer que la Ciudad de México no será considerada como un Distrito Federal, pero se mantiene su estado como capital de los Estados Unidos Mexicanos. También se añade el principio de capitalidad, que consiste en la obligación del gobierno de la Ciudad de México de garantizar las condiciones necesarias para que los Poderes federales puedan ejercer sus facultades. Se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir una ley reglamentaria y que deberá destinar recursos en el Presupuesto de Egresos para cubrir los gastos de la Ciudad de México en el cumplimiento de esta obligación. Adicionalmente, se prevé que el Ejecutivo federal podrá asumir en situaciones de necesidad el mando de las fuerzas de seguridad pública de la Ciudad de México.

Se presentan reformas a los artículos 71 y 135 para que la Ciudad de México, a través de su Poder Legislativo, tenga las mismas prerrogativas que los estados tienen por ser considerados como entes soberanos que forman parte de la federación. Con dichas reformas, la Ciudad de México podrá

presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión que versen sobre cualquier tema; además, su voto contará en los procesos de ratificación de las reformas constitucionales.

Por último, se modifica el artículo 119 para especificar que los Poderes de la Unión tendrán la obligación de proteger a la Ciudad de México contra toda invasión o violencia exterior. También que deberán auxiliarla en caso de sublevación o trastorno interior en caso de que la Legislatura de la Ciudad de México así lo solicite –o su Ejecutivo, si ésta no se encuentra reunida–. Todo esto del mismo modo como actualmente ocurre para los estados de la República.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados y de la Ciudad de México, que son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados y de la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>I. a III. ...</p>
<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>	<p>Artículo 44. La Ciudad de México es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p> <p>El gobierno de la Ciudad de México</p>

	<p>garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales. El Congreso de la Unión expedirá la ley que establezca las bases para esta coordinación. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinarán recursos para cubrir los gastos de la Ciudad de México en su carácter de Capital de la República; el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México anualmente enviará al Congreso el proyecto de egresos correspondiente.</p>
<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. ... II. ... III. A las Legislaturas de los Estados; y VI.</p>	<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. ... II. ... III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y VI.</p>
<p>Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.</p>	<p>Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados y a la Ciudad de México contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o de la Ciudad de México o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.</p>
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. ...</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y la Ciudad de México. ...</p>

Sección 2. Bases para la Constitución de la Ciudad de México

Actualmente, el artículo 122 de la Constitución establece los derechos de los poderes Ejecutivo y Legislativo federales para intervenir directamente en los asuntos del Distrito Federal. También enumera aquellas materias sobre las que la federación delega autoridad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que establezca normas locales. Por último, delimita los principios a los que debió ajustarse el Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, el

cual ha servido para regular a los órganos de gobierno de la Ciudad de México en lugar de una Constitución propia.

Proponemos que los habitantes de la Ciudad de México tengan la oportunidad de establecer la Constitución Política de la Ciudad de México. En ese sentido, creemos que es necesario cambiar íntegramente el texto del artículo 122 para eliminar los poderes del gobierno federal para intervenir en los asuntos de la ciudad y para que deje de considerarse que la autoridad de los órganos de gobierno locales fue delegada por los poderes federales.

Proponemos que el artículo 122 tenga un numeral 1 en el que se establezcan las bases mínimas que deberán guiar a los constituyentes locales para crear la Constitución Política de la Ciudad de México. Dichas bases son similares a las que los artículos 115 y 116 establecen para los estados y obligarán a la Ciudad de México a adoptar una forma de gobierno republicana, representativa y con separación de poderes, en la que cada rama del gobierno tenga garantizada su independencia y sus facultades.

Sin embargo, consideramos que la Ciudad de México debe diferenciarse del resto de los estados de forma muy importante, ya que dividirla en municipios sería muy desventajoso si tomamos en cuenta que el territorio que ocupa actualmente el Distrito Federal está ocupado, principalmente, por una sola mancha urbana. Por eso proponemos que la Ciudad de México se divida en demarcaciones con gobiernos representativos locales, pero que sea la Constitución de la Ciudad la que distribuya funciones entre el gobierno central y las demarcaciones. De esta forma, la ciudad seguirá contando con un solo gobierno, tal y como ocurre actualmente, y las demarcaciones trabajarán armónicamente con el gobierno central dentro de su ámbito de acción.

Los siguientes puntos son los ejes que proponemos para la redacción de la primera parte del artículo 122:

Soberanía

- Se eliminan las facultades del Congreso de la Unión y del presidente de la República para intervenir en el gobierno interior de la Ciudad de México.

Se establece que existirá una Constitución Política de la Ciudad de México.

Poderes locales

Se elimina la enumeración de las facultades delegadas a los poderes locales. Ahora se designa que todos los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la ciudad estarán depositados en la Asamblea Legislativa, el jefe del gobierno y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respectivamente.

Se definen las restricciones y reglas mínimas para elegir al Jefe de Gobierno y a los integrantes de la Asamblea Legislativa, los cuales serán análogos a los que se especifican en el artículo 116 para los estados.

Se garantiza la independencia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Alcaldías

Se sustituye a las delegaciones políticas con demarcaciones territoriales. Dichas demarcaciones estarán gobernadas por Alcaldías que se compondrán por un Cabildo y un Alcalde. El cabildo tendrá un número de integrantes que determinará la Constitución de la Ciudad de México y estará encargado de la vigilancia de la administración de la alcaldía; además tendrá la facultad de aprobar los nombramientos de los funcionarios nombrados por el alcalde para evitar abusos y casos de nepotismo. El alcalde tendrá a su cargo la administración pública de la demarcación.

Se establece que las alcaldías tendrán autonomía para gestionar y resolver asuntos sobre servicios urbanos, ordenamiento territorial, obras, y desarrollo social, así como asuntos jurídicos y de gobierno. Sin embargo, se especifica que la Constitución de la Ciudad de México podrá reservar materias para el gobierno de la ciudad o establecer mecanismos de concurrencia entre el gobierno central y las alcaldías.

Se garantiza que la Asamblea asigne un presupuesto anual a cada alcaldía tomando en cuenta su tamaño, desarrollo, capacidades y necesidades específicas.

Hacienda pública

No se otorga a las alcaldías la facultad de establecer impuestos, derechos o contribuciones.

Las reglas de generación de las tablas de valores de suelo serán uniformes en toda la Ciudad, pues serán propuestas por el jefe de gobierno. Igualmente le corresponderá a él proponer los impuestos, derechos y contribuciones que se cobren en toda la ciudad.

Se aprovechará la eficiencia de contar con un solo organismo de recaudación en la ciudad, como ocurre actualmente.

Seguridad y justicia

Se replica para la Ciudad de México la obligación que tienen los estados de organizar sus instituciones de procuración de justicia bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Las fuerzas de seguridad pública quedan bajo el mando único del jefe del gobierno. Se especifica que sólo a él compete el nombramiento y remoción de los líderes de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, se debe ver esta modificación en combinación con la que mencionamos anteriormente al artículo 44 que faculta al Ejecutivo federal para asumir el mando superior de las fuerzas de seguridad pública de la Ciudad de México en caso de necesidad.

Trabajadores de la Ciudad de México

Las relaciones contractuales con los trabajadores del gobierno del Distrito Federal actualmente se encuentran reguladas por el inciso b) del artículo 123 de la Constitución, lo que los equipara con los trabajadores del gobierno federal. En comparación, las relaciones de los estados con sus trabajadores se rigen por leyes locales que están formuladas a partir del artículo 123.

Se propone que la Asamblea Legislativa tenga la facultad de expedir una ley que rijan las relaciones del gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores, en los mismos términos que las leyes de los estados sobre la materia.

Texto propuesto

Artículo 122.

1. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de tres poderes locales que ejercerán las funciones ejecutiva, legislativa y judicial en los términos establecidos en su propia Constitución Política, la cual se sujetará a las siguientes bases:

I. El Poder Legislativo local se depositará en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Sus integrantes serán electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos establecidos en la Constitución política de la ciudad. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

La Constitución de la Ciudad de México deberá establecer la elección de los diputados que serán electos para un periodo no mayor a tres años, así como la elección consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La hacienda pública de la Ciudad de México será unitaria, y estará a cargo del gobierno central. Corresponderá al Poder Legislativo de la Ciudad de México examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de la entidad y de las demarcaciones territoriales, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Existirá una entidad superior de fiscalización de la Ciudad de México, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes locales. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

II. El Poder Ejecutivo local se depositará en el jefe del gobierno de la Ciudad de México que tendrá a su cargo la administración pública de la Ciudad. Será electo para un periodo no mayor a seis años, mediante votación universal, libre, secreta y directa. No podrá ser electo quien en cualquier carácter haya desempeñado anteriormente el cargo de jefe del gobierno.

Corresponderá al jefe de gobierno de la Ciudad de México, además de las obligaciones y prerrogativas que establezca la Constitución local, el proponer a la Asamblea Legislativa las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La administración pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. Para efectos de su organización política y territorial se establecerán demarcaciones cuyo número, denominación y límites serán definidos por la Constitución de la Ciudad de México, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cada demarcación será gobernada por una Alcaldía, de elección popular directa, integrada por un Cabildo que será presidido por un alcalde. El cabildo tendrá el número de concejales que determine la Constitución local en relación proporcional la base poblacional de cada demarcación territorial.

Los miembros del cabildo serán electos mediante voto universal, directo y secreto, conforme a las disposiciones que se establezcan en la Constitución y la ley electoral locales. Sus miembros podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional consecutivo; en cuyo caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sólo podrán ser removidos y sustituidos en los términos que se establezcan en la Constitución Política de la Ciudad de México.

b) Corresponde al Cabildo supervisar y evaluar el funcionamiento de la administración pública de la demarcación, así como de aprobar los asuntos de su competencia que establezca la Constitución local y las leyes de la Ciudad de México. El Cabildo emitirá sus resoluciones en forma colegiada y sesionará en pleno o en comisiones; durante sus sesiones se dará voz a los órganos de participación ciudadana definidos por las leyes locales. Los concejales en comisiones vigilarán y fiscalizarán el ramo de la administración que les asigne el pleno del cabildo.

c) El alcalde preside el cabildo y es el responsable de la administración pública de la demarcación, la cual tendrá las dependencias que se establezcan en la ley orgánica que se expida para tal efecto. Los nombramientos de los titulares de estas dependencias deberán ser propuestos por el alcalde y aprobados por el cabildo; el alcalde los podrá remover de su cargo en los términos que se establezcan en la Constitución de la Ciudad de México.

d) Las alcaldías contarán con el presupuesto que establezca a su favor el Poder Legislativo local, que deberá considerar una distribución basada en criterios poblacionales, de capacidad económica y de marginalidad social, así como en las necesidades específicas de la demarcación, buscando en todo momento una distribución equitativa que incentive el desarrollo económico y sustentable de las demarcaciones. Tendrán autonomía y responsabilidad presupuestal.

e) Las alcaldías tendrán facultades para gestionar y resolver los asuntos de su demarcación en las materias de servicios urbanos, desarrollo urbano y obras, desarrollo social, jurídico y gobierno, salvo en los casos en que la Constitución local y las leyes respectivas señalen expresamente la responsabilidad del gobierno de la Ciudad de México. Dichos ordenamientos establecerán los mecanismos de coordinación y responsabilidad concurrente entre las demarcaciones y el gobierno central para la prestación y regulación de las materias señaladas.

III. El Poder Judicial local se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por los tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales tendrán autonomía y presupuesto propio. Los jueces y magistrados tendrán garantizada la independencia en el ejercicio de sus funciones en la Constitución de la ciudad.

Los magistrados integrantes del Poder Judicial local deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que durante el año anterior al día de la designación hayan ocupado en la Ciudad el cargo de Secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local.

La Asamblea Legislativa deberá expedir una Ley Orgánica para el Poder Judicial de la Ciudad de México donde se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los jueces y magistrados locales. Dicha ley también establecerá un Consejo de la Judicatura que estará encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local.

Los magistrados locales durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señale la Constitución de la Ciudad de México. Podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. En materia electoral, la Constitución de la Ciudad de México y las leyes electorales locales deberán cumplir con lo establecido por la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

V. La procuración de justicia de la Ciudad de México se organizará y ejercerá con base en los principios de autonomía, responsabilidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

VI. Corresponde al jefe de gobierno el mando único de las instituciones de seguridad pública de la ciudad, en los términos que establezcan la Constitución y las leyes locales. Del mismo modo, le corresponde nombrar y remover libremente a los servidores públicos que lideren las fuerzas de seguridad pública.

VII. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

VIII. La Constitución de la Ciudad de México establecerá un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Sección 3. Coordinación metropolitana

La Ciudad de México se extiende más allá de los límites del Distrito Federal. La zona metropolitana del valle de México está definida por aquellos municipios hacia los que la mancha urbana de la Ciudad de México se extiende de manera continua y aquellos en los que un gran porcentaje de la población se dedica a actividades económicas que están directamente ligadas con las de la ciudad; esto incluye, 59 municipios del estado de México, uno del estado de Hidalgo y las 16 delegaciones del Distrito

Federal. En 2010 se contaron 20, 116, 842 mexicanos que vivían en ella, casi 18 por ciento de la población total del país.¹

Esta situación vuelve esencial que los gobiernos que están comprendidos en la Zona Metropolitana se coordinen para planear y regular de manera conjunta el desarrollo de la ciudad y atiendan y resuelvan de manera conjunta su problemática común con visión de largo plazo. Desafortunadamente, la falta de autonomía de la ciudad resultó en que dicha coordinación no se dio sino hasta principios de la década de los 90s, cuando el Distrito Federal y el Estado de México comenzaron a construir una serie de comisiones metropolitanas basadas en las fracciones VI del Artículo 115 y G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente existen cinco comisiones presididas por la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana: Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Medio Ambiente, Transporte y Vialidad; y Seguridad y Justicia. Todas son instancias en las que los organismos de las administraciones públicas del Distrito Federal, el estado de México y el gobierno federal construyen acuerdos para coordinarse en políticas públicas regionales. Este modelo ha dado algunos resultados importantes; sin embargo, el éxito ha sido disparado en las distintas áreas debido a que algunas de estas comisiones no cuentan con suficientes facultades y otras tienen un diseño que las hace depender de la voluntad política de quienes las integran.

Por esta razón se propone establecer en la Constitución el modelo de comisiones ejecutivas que existe en el presente; pero se amplían y homologan las facultades de las mismas, se les dota de presidencias y secretariados ejecutivos más efectivos y se manda que cada comisión cuente con dos documentos básicos: un plan rector que defina políticas públicas comunes en su materia y una agenda de obras de infraestructura y equipamiento que permita acordar la realización de proyectos de impacto regional.

Los siguientes son los puntos más importantes de nuestra propuesta para la segunda parte de una nueva redacción del artículo 122:

Consejo Urbano General del Valle de México

- Se establece el Consejo Urbano General del Valle de México, el cual será un organismo para que el jefe del gobierno de la Ciudad de México y los gobernadores de los estados comprendidos en la zona metropolitana de la Ciudad de México puedan coordinar políticas públicas en temas que afectan a toda la región.

Materias

Se aumenta el número de comisiones que existen actualmente de cinco a siete. Se propone que el Consejo trabaje en siete comisiones temáticas:

- Agua y drenaje;
- Asentamientos urbanos y ordenamiento territorial;
- Medio ambiente;
- Recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos;
- Vialidad y movilidad urbana; y

- Seguridad pública

Estructura

Las subcomisiones tendrán presidencias y secretariados conjuntos. Esto evitará la situación actual en la que las presidencias se van rotando y quedan sujetas a la voluntad política del gobierno de la entidad en turno o del gobierno federal.

Se cambia la participación del gobierno federal. Ahora ya no será parte de las presidencias rotativas, pero seguirá estando presente en las comisiones.

Responsabilidades

El Consejo tendrá la responsabilidad de aprobar Planes Rectores para cada Comisión. Estos planes definirán las bases de la coordinación de las políticas públicas en la región a través de objetivos, metas, políticas, reglas de operación, estándares, criterios, acciones, estrategias y evaluaciones.

El consejo también deberá acordar agendas de obras de infraestructura y equipamiento para facilitar la coordinación en la realización de proyectos de impacto regional dentro de todas las áreas de gobierno que abarcan las comisiones.

Organismos Regionales

Se facilita que las entidades federativas que están comprendidas en la zona metropolitana de la Ciudad de México puedan, a través de la comisión, crear organismos públicos o concesionados que se encarguen de la provisión o regulación de servicios públicos. Esto podría servir, por ejemplo, para crear un organismo regional encargado de la planeación y regulación de los autobuses públicos de la región, o para extender la jurisdicción del Sistema de Transporte Colectivo Metro hacia el territorio del estado de México.

Texto propuesto

Artículo 122.

1. (Como se describió en la sección anterior)
2. Los gobiernos de las entidades comprendidas en la Zona Metropolitana del Valle de México se coordinarán conforme a las siguientes bases:
 - I. A efecto de enfrentar problemas urbanos comunes y armonizar sus respectivas políticas el jefe de gobierno y los gobernadores de los estados comprendidos en la zona metropolitana del valle de México integrarán el Consejo Urbano General del Valle de México.
 - II. El Consejo tendrá las siguientes comisiones: Agua y drenaje; asentamientos urbanos y ordenamiento territorial; medio ambiente; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; vialidad y movilidad urbana; y seguridad pública.
 - III. Las comisiones tendrán presidencias conjuntas integradas por un funcionario que represente al gobierno de cada una de las entidades federativas, quienes deberán tener el nivel de Secretario o

equivalente del ramo correspondiente. También contarán con secretariados conjuntos que se encargarán de organizar los trabajos de las comisiones y procurar que se lleven a cabo sus reuniones. Se compondrán por un funcionario representante de cada entidad federativa, nombrado por su respectivo presidente de comisión.

IV. En cada comisión participará con voz y voto el secretario o equivalente del gobierno federal del ramo correspondiente. En el caso de la Subcomisión de Procuración de Justicia participará el Fiscal General de la República. También participarán con voz, pero sin voto los ejecutivos de los municipios y los organismos territoriales de la Ciudad de México que sean afectados por las decisiones de las comisiones.

V. Cada subcomisión elaborará un Plan Rector, donde se establezcan los objetivos, metas, políticas, reglas de operación, estándares, criterios, acciones, estrategias y evaluaciones que deberán aplicar las autoridades de las entidades federativas de manera coordinada dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los Planes Rectores serán aprobados por la Comisión Metropolitana.

VI. Cada subcomisión elaborará una agenda de obras de infraestructura y equipamiento, las cuales serán aprobadas por la Comisión Metropolitana. Las entidades federativas se coordinarán entre sí y con el gobierno federal para la construcción de proyectos que tengan impacto regional.

VII. El Consejo podrá crear organismos regionales con la capacidad de proveer servicios públicos directamente o por medio de concesiones que cubran a toda la Zona Metropolitana del Valle de México. Para el financiamiento de dichos organismos regionales, la Comisión podrá permitirles que cuenten con fuentes de ingresos propios, destinar fondos aportados por las entidades federativas, o establecer convenios con el gobierno federal para destinar a ellos parte de sus asignaciones de fondos federales.

Sección 4. Prerrogativas y obligaciones de la Ciudad de México

Al reconocer a la Ciudad de México como una parte del Pacto Federal que goza de soberanía, se vuelve necesario igualar sus prerrogativas y obligaciones con las que tienen los Estados de la República.

Primero, se propone que la Ciudad de México quede sujeta a las mismas prohibiciones que establece el artículo 117 para los estados. Algunas de esas prohibiciones están relacionadas con facultades exclusivas de la federación, como acuñar moneda o firmar tratados con potencias extranjeras. Otras tienen que ver con impedir restricciones al comercio interior y al tránsito de personas, o con la regulación de la contratación y el uso de la deuda.

En segundo lugar, se propone reformar el artículo 121 para señalar que el jefe del gobierno de la Ciudad de México estará obligado, como los gobernadores de los estados, a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Por último, se propone cambiar el Artículo 121 para que la Ciudad de México también participe en las obligaciones recíprocas que tienen los Estados. Esto incluye que se los Estados y la Ciudad de México acepten que la jurisdicción de sus leyes locales se limita al interior de su territorio; que reconozcan mutuamente los actos públicos, registros, procedimientos judiciales, actos del registro civil y títulos profesionales avalados por cualquiera de los otros; y que se puedan ejecutar sentencias de los tribunales de un Estado o de la Ciudad fuera de su jurisdicción en los casos que prevé la Constitución.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 117. Los estados no pueden, en ningún caso: I. a VII. ... VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.</p>	<p>Artículo 117. Los estados y la Ciudad de México no pueden, en ningún caso: I. a VII. ... VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados y la Ciudad de México dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.</p>
<p>Artículo 120. Los gobernadores de los estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.</p>	<p>Artículo 120. Los gobernadores de los estados y el jefe del gobierno de la Ciudad de México están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.</p>
<p>Artículo 121. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 121. En cada estado de la federación y en la Ciudad de México se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:</p>

<p>I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.</p> <p>Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.</p> <p>IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.</p> <p>V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.</p>	<p>I. Las leyes de un Estado y las de la Ciudad de México sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado o de la Ciudad de México sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados fuera de su jurisdicción, sólo tendrán fuerza ejecutoria, cuando así lo dispongan las leyes propias del lugar donde éstos se encuentren.</p> <p>Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas fuera de la jurisdicción de la justicia que las pronunció, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a dicha autoridad, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.</p> <p>IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado o de la Ciudad de México, tendrán validez en los otros.</p> <p>V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado o de la Ciudad de México, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.</p>
---	--

Sección 5. Deuda Pública de la Ciudad de México y facultades del Congreso en materia de coordinación.

Las capacidades de una unidad política para decidir sobre su gasto público, así como de contraer deuda y obligaciones financieras son dos de los elementos fundamentales que permiten que ésta sea considerada como libre y soberana. La Ciudad de México se encuentra actualmente bajo la tutela del gobierno federal, ya que la aprobación de su tope de endeudamiento no le corresponde a su Asamblea Legislativa, sino al Congreso de la Unión.

Aunque se ha establecido la práctica de que el Congreso sea respetuoso de la petición de la Ciudad de México sobre su tope de endeudamiento, siempre ocurren tensiones políticas innecesarias debido a que la federación queda como garante de dicha deuda. Además, la puerta está abierta para obligar a la Ciudad a que tenga que negociar la planeación de su desarrollo con las fuerzas políticas bajo la distribución que tienen en el Congreso de la Unión, no con la que tienen en el poder legislativo local. Una situación como esa podría dañar la relación entre los dos niveles de gobierno, además de que sería muy inconveniente para los habitantes de la Ciudad.

Por estas razones, se propone modificar el Artículo 73 en su fracción VIII para eliminar la facultad del Congreso de la Unión para aprobar la deuda de la Ciudad de México. También se elimina la

obligación de la Ciudad de rendir cuentas al Congreso sobre el uso de esos recursos. Esta modificación pone en igualdad de condiciones a la Ciudad de México respecto al Resto de los Estados en el uso de su deuda pública local. También tendrá la implicación de que la deuda pública de la Ciudad de México ya no tendrá que ser respaldada por el gobierno federal.

Como ya se mencionó anteriormente, la Ciudad de México quedará sujeta a las mismas prohibiciones que el Artículo 117 marca para los Estados. Por lo tanto, la Ciudad deberá obedecer las disposiciones de la fracción VIII de dicho artículo y tendrá prohibido contratar empréstitos para fines distintos a inversiones públicas productivas. La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberá expedir una ley con las bases que normen dichas inversiones y el Jefe de Gobierno deberá rendir cuentas sobre el ejercicio de dichos recursos.

Aparte, se presentan también otras reformas al resto del artículo 73, las cuales están encaminadas a incluir a la Ciudad de México y a sus demarcaciones en la redacción de las fracciones que facultan al Congreso a regular la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno. Al respecto es importante señalar que en esta iniciativa consideramos que las materias de seguridad pública, educación, asentamientos urbanos, equilibrio ecológico, protección civil y turismo deben continuar siendo funciones centralizadas bajo el Gobierno de la Ciudad de México, tal como ocurre actualmente; por esta razón no se incluye en las fracciones XXI, XIII, XXV, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I y XXIX-K del artículo 73 que el Congreso pueda legislar sobre la participación de las demarcaciones en dichas materias.

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p> <p>IX al XIV. ...</p> <p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p> <p>XVI. a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29.</p> <p>IX al XIV. ...</p> <p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados y a la Ciudad de México la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p> <p>XVI. a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, los Estados, y la Ciudad de México y los municipios</p> <p>b) ...</p>

<p>de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p>XXIV. ...</p> <p>XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los</p>	<p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p>XXIV. ...</p> <p>XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la</p>
--	---

<p>Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p> <p>XXVI y XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p> <p>XXIX. Para establecer contribuciones: 1o. a 5o. ...</p> <p>Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.</p> <p>XXIX-B. ...</p> <p>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>XXIX-D a XXIX-F. ...</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, los</p>	<p>propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p> <p>XXVI y XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p> <p>XXIX. Para establecer contribuciones: 1o. a 5o. ...</p> <p>Los estados y la Ciudad de México participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas de los estados fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.</p> <p>XXIX-B. ...</p> <p>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>XXIX-D a XXIX-F. ...</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México, sus demarcaciones y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo</p>
---	--

<p>estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p> <p>XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y</p> <p>XXIX-M. ...</p> <p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, estados y municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y</p>	<p>previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la federación, los estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México y sus demarcaciones, así como la participación de los sectores social y privado.</p> <p>XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México, de sus demarcaciones y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y</p> <p>XXIX-M. ...</p> <p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la federación, estados y municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>XXIX-O. ...</p> <p>XIXX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los municipios, en el ámbito de sus</p>
--	--

<p>privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>XXIX-O. ...</p> <p>XIXX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p> <p>XXIX-Q al XXIX-S. ...</p> <p>XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.</p> <p>XXIX-U. ...</p> <p>XXX. ...</p>	<p>respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p> <p>XXIX-Q al XXIX-S. ...</p> <p>XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, de la Ciudad de México, de las demarcaciones y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.</p> <p>XXIX-U. ...</p> <p>XXX. ...</p>
--	--

Sección 6. Responsabilidades de los servidores públicos de la Ciudad de México

La relevancia de este tema es evidente si consideramos la historia reciente. Antes de las elecciones de 2006, el gobierno del presidente de la República, Vicente Fox, se empeñó en promover un juicio de procedencia en el Congreso de la Unión contra el jefe del gobierno, Andrés Manuel López Obrador. El Caso “El Encino”, que dio origen a todo, era sólo una pantalla para ocultar que la acusación perseguía el fin político de evitar que López Obrador pudiera ser candidato presidencial. El conflicto dañó seriamente las relaciones entre la Ciudad y el gobierno federal y mostró lo problemático que es que la federación tenga jurisdicción para remover directamente a los servidores públicos de la ciudad.

El evento mencionado muestra la necesidad de que los servidores públicos de la Ciudad de México sólo estén sujetos a un régimen de responsabilidades local, del mismo modo que ocurre en el caso de los servidores públicos de los Estados.

Se propone modificar los artículos 108, 109, 110 y 111 para que los servidores públicos de la Ciudad de México dejen de estar sujetos directamente al régimen de responsabilidades establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto para el caso de violaciones graves a dicha Constitución y a las leyes federales. Si este fuera el caso, cuando el Congreso de la Unión acuse a un servidor público de la Ciudad de México mediante juicio político o un juicio para proceder penalmente por delitos federales, la resolución sólo será declarativa y se transmitirá a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, las modificaciones propuestas mandan que la Constitución de la Ciudad de México establezca un régimen de responsabilidades propio para la Ciudad, en los mismos términos que la Constitución federal. Asimismo, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los municipios.</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, o en la administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>Los gobernadores de los estados, el jefe del gobierno de la Ciudad de México, los diputados a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y de la Ciudad de México les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los estados de la República y de la Ciudad de México precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, en los municipios, en la Ciudad de México y sus demarcaciones.</p>
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias,</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, dentro de los ámbitos de sus</p>

<p>expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. a III.</p>	<p>respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I al III.</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los gobernadores de los estados, el jefe del gobierno de la Ciudad de México, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y de la Ciudad de México les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será</p>

<p>comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho y el Fiscal General de la República, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y de la Ciudad de México les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

7. Otros artículos relacionados

Para terminar, se modifican diversos artículos para adecuar su texto a las reformas propuestas anteriormente. Principalmente estas adecuaciones están relacionadas con cambiar el nombre del Distrito Federal por el de Ciudad de México.

Como técnica legislativa se ha preferido incluir el nombre de la Ciudad de México y conservar la palabra Estados siempre que fue posible. Rechazamos la redacción que habían acordado los Grupos Parlamentarios del PAN y el PRD en el Senado, en la cual se sustituía la palabra Estados por la frase Entidades Federativas. Consideramos que la palabra “entidades” refleja muy imperfectamente el carácter jurídico de los Estados, e incluso lo erosiona abriendo la puerta a cuestionamientos sobre su libertad y soberanía, así como sobre la naturaleza de nuestro Pacto Federal.

Algunas de las adecuaciones a los artículos relacionados tienen otros efectos implícitos que se enumeran a continuación:

En el artículo 5o el cambio faculta a la ciudad para regular las profesiones y los títulos profesionales en su territorio.

En el artículo 21 no se incluye a las demarcaciones de la Ciudad de México como organismos encargados de la seguridad pública. Esto se debe a que las bases para la Constitución de la Ciudad de México definidas en nuestra propuesta para el artículo 122 definen que la seguridad pública en la ciudad esté bajo el mando único del jefe del gobierno, tal como ocurre actualmente.

En el artículo 26 se incluye a las demarcaciones de la Ciudad de México como organismos obligados a utilizar la información oficial producida por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

En el artículo 27 se establece que la Ciudad y sus demarcaciones podrán poseer los bienes raíces que necesiten para proveer servicios públicos. También que la Ciudad de México deberá contar con una ley propia para ejercer el derecho de declarar una propiedad privada como de utilidad pública, con las restricciones que marca la Constitución.

En el artículo 41 se incluye el derecho de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones que se realicen en las demarcaciones de la Ciudad de México

En el artículo 55 se define que los diputados y senadores al Congreso de la Unión que representen a la Ciudad de México deberán haber nacido en ella o ser vecinos.

En los artículos 76 y 89 se eliminan las facultades del Senado de la República para nombrar y remover directamente al jefe del gobierno, así como la facultad del Ejecutivo federal para hacer dicho nombramiento en caso de que no se encuentre reunido el Senado. Se incluye a la Ciudad de México para que el Senado pueda nombrar un Jefe de Gobierno Provisional en caso de que se declare la desaparición de poderes en la Ciudad. También se incluye que los Poderes de la Ciudad de México puedan acudir al Senado de la República para solucionar disputas políticas entre dos de ellos.

En los cambios al inciso c) de la fracción I, así como a los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 105 se elimina el supuesto de que algunas leyes de la Ciudad de México son de carácter federal.

En el inciso B del artículo 123 se deja de considerar a los trabajadores de la Ciudad de México bajo la misma categoría que los trabajadores del gobierno federal. Esta medida funciona en conjunto con la fracción VII del numeral 1 del artículo 122, que establece que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México legislará sobre este tema tomando como base el propio artículo 123.

La redacción propuesta del artículo 125, deja de estar basada en la idea de que los servidores públicos del Distrito Federal forman parte del gobierno federal.

En el artículo 133 se elimina la prohibición expresa al gobierno federal de establecer alcabalas en el Distrito Federal, ya que esto quedará fuera de su jurisdicción. Es importante señalar que la Ciudad de México tampoco podrá establecerlas, ya que queda sujeta, como el resto de los Estados, a las prohibiciones contenidas en el artículo 117.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Ciudad de México, sus demarcaciones y los municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 5o. ...</p> <p>La Ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5o. ...</p> <p>La Ley determinará en cada estado y la Ciudad de México, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I al VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante tiene competencia</p>	<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I al VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados</p>

<p>federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p>	<p>promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La federación, los estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La federación, los estados y la Ciudad de México garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>La federación, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>La federación, los estados y la Ciudad de México podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La federación, los estados y la Ciudad de México establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos</p>

<p>fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p>

<p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a los estados, la Ciudad de México y los municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>
<p>Artículo 26. A. ... B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. C. ...</p>	<p>Artículo 26. A. ... B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la federación, estados y municipios, así como para la Ciudad de México y sus demarcaciones, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. C. ...</p>
<p>Artículo 27. I. a V. ... VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que</p>	<p>Artículo 27. I. a V. ... VI. Los estados y la Ciudad de México, lo mismo que los municipios de toda la República y las demarcaciones la Ciudad de México, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la federación, de los estados, y de la Ciudad de México en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que</p>

<p>como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>...</p> <p>VII. a XVI. ...</p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XVIII. al XX. ...</p>	<p>como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>...</p> <p>VII. a XVI. ...</p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XVIII. al XX. ...</p>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El</p>	<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y de la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de los Estados y municipios, así como los de la Ciudad de México y sus demarcaciones. El</p>

<p>partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.</p> <p>II.</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) ... c) III. ... Apartado A. ... a) al g) Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo</p>	<p>partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.</p> <p>II.</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) ... c) III. ... Apartado A. ... a) al g) Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y la Ciudad de México conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. Para fines electorales en los Estados y la Ciudad de México, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p>
---	--

<p>siguiente y a lo que determine la ley:</p> <p>a)... b)... c)... ...</p> <p>Apartado C. ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, de la Ciudad de México, de sus demarcaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. ... IV. ... V. ... VI. ...</p>	<p>a)... b)... c)... ...</p> <p>Apartado C. ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, de la Ciudad de México, de sus demarcaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. ... IV. ... V. ... VI. ...</p>
<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre los estados y la Ciudad de México se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado o de la Ciudad de México pueda ser menor de dos diputados de mayoría.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p>	<p>Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Ser originario del estado, o en su caso de la Ciudad de México, donde se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los gobernadores de los Estados y el jefe del gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los secretarios de Gobierno de los estados y del Distrito Federal, los magistrados y jueces federales o del estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los gobernadores de los estados y el jefe del gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los secretarios de Gobierno de los Estados y de la Ciudad de México, los magistrados y jueces federales, de los estados o de la Ciudad de México, así como los Presidentes Municipales y titulares de las demarcaciones de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. y VII. ...</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación o de los estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la</p>	<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación, de los estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones</p>

<p>nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>	<p>representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. al IV. ... V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso. VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. ... VII. ... VIII. ... IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución; X. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. al IV. ... V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado o de la Ciudad de México, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador o jefe del gobierno provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales locales. El nombramiento de gobernador o jefe del gobierno se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador o jefe del gobierno constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados o de la Ciudad de México no prevean el caso. VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado o de la Ciudad de México cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. ... VII. ... VIII. ... IX. (Se deroga); X. a XIV. ...</p>

<p>Artículo 79. Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p>I. ... También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>... II. a IV.</p>	<p>Artículo 79. Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p>I. ... También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>... II. a IV.</p>
<p>Artículo 82. Para ser presidente se requiere: I. a V. ... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII. ...</p>	<p>Artículo 82. Para ser presidente se requiere: I. a V. ... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII. ...</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes: I. a XIII. ... XIV. Conceder, conforme a la leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes: I. a XIII. ... XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.</p>

común , en el Distrito Federal XV. a XX...	XV. a XX. ...
Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. a V. ... VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. ...	Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. a V. ... VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento. ...
Artículo 102. A. ... B. Las Constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe del gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.	Artículo 102. A. ... B. Las Constituciones de los estados y de la Ciudad de México establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe del gobierno de la Ciudad de México o las legislaturas de las entidades federativas.
Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: I. a VI. ... VII. De las que surjan entre un Estado y uno	Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: I. a VI. ... VII. De las que surjan entre un Estado y uno

<p>o más vecinos de otro y</p> <p>VIII. ...</p>	<p>o más vecinos de otro o de la Ciudad de México, así como las que surjan entre la Ciudad de México y uno o más vecinos de un Estado.</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) La federación y un estado o el Distrito Federal;</p> <p>b)...</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>d)...</p> <p>e) Un estado y el Distrito Federal;</p> <p>f) El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g) al j) ...</p> <p>k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>l)...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) La federación y un estado o la Ciudad de México;</p> <p>b)...</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales;</p> <p>d)...</p> <p>e) Un estado y la Ciudad de México;</p> <p>f) La Ciudad de México y un municipio;</p> <p>g) al j) ...</p> <p>k) Dos poderes de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>l)...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados, de la Ciudad de México, de sus demarcaciones o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad</p>

<p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;</p> <p>c) y d) ...</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro;</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>h) El organismo garante que establece el</p>	<p>que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;</p> <p>c) y d) ...</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal o en la Ciudad de México, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro o, en su caso, por las expedidas por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México;</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de</p>
---	--

<p>artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.</p> <p>h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante de la Ciudad de México, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.</p> <p>i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales, de los estados y de la Ciudad de México, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, o entre los de un estado y los del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o de la Ciudad de México, entre los de un estado y los de otro, o entre los de un estado y los de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 123. ... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes</p>	<p>Artículo 123. ... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes</p>

<p>sobre el trabajo, las cuales regirán: A. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: I. a XV. ...</p>	<p>sobre el trabajo, las cuales regirán: A. ... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: I. a XV. ...</p>
<p>Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.</p>	<p>Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un estado o de la Ciudad de México que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.</p>
<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. a V. ... VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>	<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I al V. ... VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>

8. Régimen transitorio

Se propone convocar a la elección de un Congreso Constituyente conformado expresamente para la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México. Este Congreso será independiente de la actual Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tanto en su integración como en sus funciones. Esto asegurará que los representantes que lo conformen tengan en cuenta sólo los intereses de largo plazo de la ciudad, en contraste con los diputados de la Asamblea que estarían condicionados por sus intereses como funcionarios electos para una función distinta y buscarían sobre controlar la administración pública.

El Congreso Constituyente deberá elegir una comisión de siete miembros encargada de redactar un proyecto de Constitución de la Ciudad de México en un plazo de 20 días naturales. Dicho proyecto será discutido y aprobado por el Congreso en un periodo máximo de dos meses. Cuando quede aprobada la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso Constituyente se disolverá inmediatamente. La comisión para redactar el proyecto inicial evita que el Ejecutivo actual o cualquier otro actor unitario tenga el enorme poder de establecer las bases de la discusión del Congreso Constituyente, tratando de sujetarla a sus intereses de partido o a los de su administración.

Para la elección del Congreso Constituyente se propone la utilización de dos métodos simultáneos. Por un lado, se utiliza una base territorial para elegir a la mitad de los diputados del Congreso Constituyente. Se plantea elegir un diputado por cada uno de los 27 distritos electorales federales uninominales en los que está dividido actualmente el Distrito Federal. En dicha elección deberán existir las suficientes garantías para que cualquier candidato independiente pueda tener posibilidades reales de ser electo.

Por otro lado, se propone un segundo método que se considera especialmente apto para permitir que los ciudadanos independientes tengan una participación importante en el Congreso Constituyente de la Ciudad de México. Se plantea que el Congreso de la Unión seleccione una lista de 50 ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con acreditaciones y experiencia en temas como derecho constitucional, derecho administrativo, planeación urbana, medio ambiente, participación ciudadana, coordinación metropolitana y procuración de justicia. Dichos ciudadanos serán seleccionados por medio de una convocatoria pública y pasarán por un proceso de escrutinio realizado por una comisión bicameral del Congreso de la Unión. El Congreso de la Unión seleccionará a los 50 ciudadanos con las mejores calificaciones y el electorado de la ciudad de México deberá elegir de entre ellos a 27 diputados que se sumarán a los electos en los distritos uninominales.

Texto Propuesto

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión expedirá una convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente de la Ciudad de México 30 días después de que sea promulgado el presente proyecto.

Artículo Tercero. De acuerdo con los plazos establecidos por la convocatoria, el organismo electoral del Distrito Federal recibirá candidaturas de los partidos políticos nacionales y de ciudadanos independientes para cada uno de los 27 distritos electorales que le corresponden al Distrito Federal para las elecciones federales de diputados de mayoría relativa.

Artículo Cuarto. De acuerdo con los plazos de la convocatoria, el Congreso de la Unión recibirá candidaturas de ciudadanos del Distrito Federal que puedan acreditar que poseen conocimientos y experiencia en temas de derecho constitucional, derecho administrativo, derecho electoral, planeación urbana, medio ambiente, participación ciudadana y seguridad pública. A partir de las candidaturas recibidas, una comisión bicameral seleccionará a los 50 candidatos mejor calificados. Esta lista de candidatos será entregada al Organismo Electoral del Distrito Federal. De la lista de los 50 seleccionados, los electores elegirán, en lista abierta, a los otros 27 que integraran la Asamblea Constituyente.

Artículo Quinto. No podrán ser candidatos para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México aquellos ciudadanos que se encuentren en funciones en un cargo de elección popular del Distrito Federal. Los ciudadanos que trabajen en la administración pública del Distrito Federal deberán separarse de su cargo para poder postularse como candidatos.

Artículo Sexto. El organismo electoral del Distrito Federal organizará una elección para seleccionar a los diputados del Congreso Constituyente de la Ciudad de México. Dicha elección se realizará dentro de las fechas señaladas en la convocatoria y será regulada en lo aplicable conforme a las leyes electorales vigentes en el Distrito Federal.

Artículo Séptimo. En la fecha de la elección, los ciudadanos de la Ciudad de México emitirán un voto para elegir al diputado correspondiente a su distrito electoral.

Artículo Octavo. Los ciudadanos también recibirán una boleta especial para seleccionar a los 10 candidatos de la lista de 50 personas seleccionadas por el Congreso de la Unión que más representen sus preferencias. Los 27 candidatos de la lista que sean votados más veces por los electores serán elegidos como diputados del Congreso Constituyente de la Ciudad de México.

Artículo Noveno. El Congreso Constituyente de la Ciudad de México deberá quedar establecido e iniciar sus sesiones 15 días después de la Elección.

Artículo Décimo. Los diputados constituyentes, sin necesidad de la citación, se reunirán en el recinto que señalen las convocatorias, nombrarán de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

En su primer día de sesiones, el Congreso Constituyente de la Ciudad de México deberá elegir una comisión de siete integrantes encargada de redactar un proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Dicha comisión contará con 20 días naturales para presentar su proyecto al pleno del Congreso Constituyente.

Artículo Undécimo. A partir de la presentación del proyecto de Constitución el Congreso Constituyente tendrá un plazo improrrogable de sesenta días naturales para aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo Duodécimo. El Congreso Constituyente de la Ciudad de México se disolverá en cuanto sea aprobada y promulgada la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo Decimotercero. La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el día siguiente de que sea promulgada.

Artículo Decimocuarto. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal asumirán las funciones de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y del jefe de gobierno de la Ciudad de México respectivamente en cuanto sea aprobada la Constitución política de la Ciudad de México.

Las delegaciones políticas del Distrito Federal asumirán las funciones de las demarcaciones definidas en el artículo 122, numeral 1, inciso II, de esta Constitución en cuanto sea aprobada la Constitución de la Ciudad de México. Las partes de esta Constitución y de la constitución local referentes a los cabildos y a los cambios en la distribución territorial de las demarcaciones entrarán en vigor hasta la siguiente elección.

Artículo Decimoquinto. Se entenderá que las leyes federales que mencionen al Distrito Federal se refieren a la Ciudad de México a partir de la aprobación del presente proyecto.

Artículo Decimosexto. Las leyes federales que regulan asuntos que estén en la jurisdicción de la Ciudad de México quedan abrogadas a partir de la aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo Decimoséptimo. El Poder Legislativo de la Ciudad de México deberá expedir una ley para regular la transición de los empleados del Distrito Federal contemplados en el inciso B del artículo 123 de esta Constitución a empleados de la Ciudad de México que estarán protegidos de acuerdo con el inciso A del artículo 123 de esta Constitución.

Artículo Decimooctavo. Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integraran en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que este inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

Artículo Decimonoveno. En tanto se expida la Constitución Política de la Ciudad de México, continuara vigente la legislación que la ha regido.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo 1 del decreto. Se modifican los artículos 3o, 5o, 6o, 17, 18, 21, 26, 27, 40, 41, 43, 44, 53, 55, 56, 62, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Ciudad de México, sus demarcaciones y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

I. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 5o. ...

La ley determinará en cada estado y la Ciudad de México, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...

...

...

...

...

...

Artículo 6o. ...

...

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VIII. ...

...

...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y la Ciudad de México que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o de la Ciudad de México podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

B. ...

I. a IV. ...

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada uno de los Estados y la Ciudad de México, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad

...

...

...

VI. ...

Artículo 17. ...

...

...

...

...

...

La federación, los estados y la Ciudad de México garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Artículo 18. ...

...

La federación, los estados y la Ciudad de México podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La federación, los estados y la Ciudad de México establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

...

...

...

...

...

Artículo 21. ...

...

...

...

...

...

...

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b)...

c)...

d)...

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a los estados, la Ciudad de México y los municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 26.

A. ...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la federación, estados y municipios, así como para la Ciudad de México y sus demarcaciones, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

...

...

...

...

C. ...

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a V. ...

VI. Los estados y la Ciudad de México, lo mismo que los municipios de toda la República y las demarcaciones la Ciudad de México, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la federación, de los estados, y de la Ciudad de México en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

VII al XVI. ...

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

...

...

XVIII. a XX. ...

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados y de la Ciudad de México, que son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y de la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. ...

...

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de los estados y municipios, así como los de la Ciudad de México y sus demarcaciones. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) ...

c) ...

...

III. ...

Apartado A. ...

a) al g) ...

...

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y la Ciudad de México conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en los estados y la Ciudad de México, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a)...

b)...

c)...

...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, de la Ciudad de México, de sus demarcaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 43. Las partes integrantes de la federación son la Ciudad de México y los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.

Artículo 44. La Ciudad de México es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes

Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

El gobierno de la Ciudad de México garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales. El Congreso de la Unión expedirá la ley que establezca las bases para esta coordinación. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinarán recursos para cubrir los gastos de la Ciudad de México en su carácter de capital de la República; el jefe de gobierno de la Ciudad de México anualmente enviará al Congreso el proyecto de egresos correspondiente.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre los estados y la Ciudad de México se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado o de la Ciudad de México pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

...

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III. Ser originario del Estado, o en su caso de la Ciudad de México, donde se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

...

...

IV. y V. ...

...

...

Los gobernadores de los estados y el jefe del gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios del Gobierno de los estados y de la Ciudad de México, los magistrados y jueces federales, de los estados o de la Ciudad de México, así como los presidentes municipales y titulares de las demarcaciones de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. y VII. ...

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria

relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...

...

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación, de los estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. ...

II. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

VI. ...

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a VII. ...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

IX. a XIV. ...

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados y a la Ciudad de México la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a XX. ...

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, los Estados, y la Ciudad de México y los municipios

b) ...

c) ...

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI y XXVII. ...

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. a 5o. ...

Los estados y la Ciudad de México participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas de los estados fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México, sus demarcaciones y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. ...

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, los estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la federación, estados, municipios y la Ciudad de México y sus demarcaciones, así como la participación de los sectores social y privado.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de sus demarcaciones y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. ...

XIXX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXIX-Q al XXIX-S. ...

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, de la Ciudad de México, de las demarcaciones y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. ...

XXX. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a IV. ...

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado o de la Ciudad de México, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador o jefe del gobierno provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales locales. El nombramiento de gobernador o jefe del gobierno se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador o jefe del gobierno constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados o de la Ciudad de México no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un estado o de la Ciudad de México cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del estado.

...

VII y VIII. ...

IX. (Se deroga);

X. a XIV. ...

Artículo 79. ...

...

Esta entidad de fiscalización superior de la federación tendrá a su cargo:

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

I. a V. ...

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni jefe de gobierno de la Ciudad de México, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

XV. a XX. ...

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a V. ...

VI. No haber sido secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 102.

A. ...

B.

...

...

...

...

Las Constituciones de los Estados y de la Ciudad de México establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe del gobierno de la Ciudad de México o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 104. Los tribunales de la federación conocerán:

I. a VI. ...

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro o de la Ciudad de México, así como las que surjan entre la Ciudad de México y uno o más vecinos de un Estado.

VIII. ...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La federación y un estado o la Ciudad de México;

b)...

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales;

d)...

e) Un estado y la Ciudad de México;

f) La Ciudad de México y un municipio;

g) a j) ...

k) Dos Poderes de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l)...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados, de la Ciudad de México, de sus demarcaciones o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c) y d) ...

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal o en la Ciudad de México, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro o, en su caso, por las expedidas por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante de la Ciudad de México, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales, de los estados y de la Ciudad de México, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la

Federación, entre éstos y los de los Estados o de la Ciudad de México, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los de la Ciudad de México.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los gobernadores de los estados, el jefe del gobierno de la Ciudad de México, los diputados a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y de la Ciudad de México les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la República y de la Ciudad de México precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, en los municipios, en la Ciudad de México y sus demarcaciones.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. a III. ...

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y de la Ciudad de México les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de

juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho y el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y de la Ciudad de México les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 117. Los estados y la Ciudad de México no pueden, en ningún caso:

I. a VII. ...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y la Ciudad de México dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados y a la Ciudad de México contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del estado o de la Ciudad de México o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

...

...

Artículo 120. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación y en la Ciudad de México se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado y las de la Ciudad de México sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. ...

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado o de la Ciudad de México sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados fuera de su jurisdicción, sólo tendrán fuerza ejecutoria, cuando así lo dispongan las leyes propias del lugar donde éstos se encuentren.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas fuera de la jurisdicción de la justicia que las pronunció, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a dicha autoridad, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado o de la Ciudad de México, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado o de la Ciudad de México, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Artículo 122.

1. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de tres poderes locales que ejercerán las funciones ejecutiva, legislativa y judicial en los términos establecidos en su propia Constitución Política, la cual se sujetará a las siguientes bases:

I. El Poder Legislativo local se depositará en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Sus integrantes serán electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

La Constitución de la Ciudad de México deberá establecer la elección de los diputados que serán electos para un periodo no mayor a tres años, así como la elección consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

La hacienda pública de la Ciudad de México será unitaria, y estará a cargo del gobierno central. Corresponderá al Poder Legislativo de la Ciudad de México examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de la entidad y de las demarcaciones territoriales, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Existirá una entidad superior de fiscalización de la Ciudad de México, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes locales. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

II. El Poder Ejecutivo local se depositará en el jefe del gobierno de la Ciudad de México que tendrá a su cargo la administración pública de la ciudad. Será electo para un periodo no mayor a seis años, mediante votación universal, libre, secreta y directa. No podrá ser electo quien en cualquier carácter haya desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno.

Corresponderá al jefe del gobierno de la Ciudad de México, además de las obligaciones y prerrogativas que establezca la Constitución local, el proponer a la Asamblea Legislativa las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores

unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La administración pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. Para efectos de su organización política y territorial se establecerán demarcaciones cuyo número, denominación y límites serán definidos por la Constitución de la Ciudad de México, conforme a las siguientes disposiciones:

a) El gobierno y la administración de cada demarcación estarán a cargo de una Alcaldía, integrada por un cabildo que será presidido por un alcalde. El cabildo tendrá el número de concejales que determine la Constitución local en relación proporcional a la base poblacional de cada demarcación territorial.

Los miembros del cabildo serán electos mediante voto universal, directo y secreto, conforme a las disposiciones que se establezcan en la Constitución y la ley electoral locales. Sus miembros podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional consecutivo; en cuyo caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sólo podrán ser removidos y sustituidos en los términos que se establezcan en la Constitución Política de la Ciudad de México.

b) Corresponde al cabildo supervisar y evaluar el funcionamiento de la administración pública de la demarcación, así como de aprobar los asuntos de su competencia que establezca la Constitución local y las leyes de la Ciudad de México. El Cabildo emitirá sus resoluciones en forma colegiada y sesionará en pleno o en comisiones; durante sus sesiones se dará voz a los órganos de participación ciudadana definidos por las leyes locales. Los concejales en comisiones vigilarán y fiscalizarán el ramo de la administración que les asigne el pleno del cabildo.

c) El Alcalde preside el Cabildo y es el responsable de la administración pública de la demarcación, la cual tendrá las dependencias que se establezcan en la ley orgánica que se expida para tal efecto. Los nombramientos de los titulares de estas dependencias deberán ser propuestos por el Alcalde y aprobados por el Cabildo; el Alcalde los podrá remover de su cargo en los términos que se establezcan en la Constitución de la Ciudad de México.

d) Las alcaldías contarán con el presupuesto que establezca a su favor el Poder Legislativo local, que deberá considerar una distribución basada en criterios poblacionales, de capacidad económica y de marginalidad social, así como en las necesidades específicas de la demarcación, buscando en todo momento una distribución equitativa que incentive el desarrollo económico y sustentable de las demarcaciones. Tendrán autonomía y responsabilidad presupuestal.

e) Las alcaldías tendrán facultades para gestionar y resolver los asuntos de su demarcación en las materias de servicios urbanos, desarrollo urbano y obras, desarrollo social, jurídico y gobierno, salvo en los casos en que la Constitución local y las leyes respectivas señalen expresamente la responsabilidad del gobierno de la Ciudad de México. Dichos ordenamientos establecerán los mecanismos de coordinación y responsabilidad concurrente entre las demarcaciones y el gobierno central para la prestación y regulación de las materias señaladas.

III. El Poder Judicial local se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por los tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales

tendrán autonomía y presupuesto propio. Los jueces y magistrados tendrán garantizada la independencia en el ejercicio de sus funciones en la Constitución de la ciudad.

Los magistrados integrantes del Poder Judicial local deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que durante el año anterior al día de la designación hayan ocupado en la ciudad el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local.

La Asamblea Legislativa deberá expedir una Ley Orgánica para el Poder Judicial de la Ciudad de México donde se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los jueces y magistrados locales. Dicha ley también establecerá un Consejo de la Judicatura que estará encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local.

Los magistrados locales durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señale la Constitución de la Ciudad de México. Podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. En materia electoral, la Constitución de la Ciudad de México y las leyes locales deberán cumplir con lo establecido por la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

V. La procuración de justicia de la Ciudad de México se organizará y ejercerá con base en los principios de autonomía, responsabilidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

VI. Corresponde al Jefe de Gobierno el mando único de las instituciones de seguridad pública de la Ciudad, en los términos que establezcan la Constitución y las leyes locales. Del mismo modo, le corresponde nombrar y remover libremente a los servidores públicos que lideren las fuerzas de seguridad pública.

VII. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

VIII. La Constitución de la Ciudad de México establecerá un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

2. Los gobiernos de las entidades comprendidas en la zona metropolitana del valle de México se coordinarán conforme a las siguientes bases:

I. A efecto de enfrentar problemas urbanos comunes y armonizar sus respectivas políticas el jefe de gobierno y los gobernadores de los estados comprendidos en la zona metropolitana del valle de México integrarán el Consejo Urbano General del Valle de México.

II. El Consejo tendrá las siguientes comisiones: Agua y drenaje; asentamientos urbanos y ordenamiento territorial; medio ambiente; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; vialidad y movilidad urbana; y seguridad pública.

III. Las comisiones tendrán presidencias conjuntas integradas por un funcionario que represente al gobierno de cada una de las entidades federativas, quienes deberán tener el nivel de Secretario o equivalente del ramo correspondiente. También contarán con secretariados conjuntos que se encargarán de organizar los trabajos de las comisiones y procurar que se lleven a cabo sus reuniones. Se compondrán por un funcionario representante de cada entidad federativa, nombrado por su respectivo presidente de comisión.

IV. En cada comisión participará con voz y voto el Secretario o equivalente del gobierno federal del ramo correspondiente. En el caso de la Subcomisión de Procuración de Justicia participará el Fiscal General de la República. También participarán con voz, pero sin voto los ejecutivos de los municipios y los organismos territoriales de la Ciudad de México que sean afectados por las decisiones de las comisiones.

V. Cada subcomisión elaborará un Plan Rector, donde se establezcan los objetivos, metas, políticas, reglas de operación, estándares, criterios, acciones, estrategias y evaluaciones que deberán aplicar las autoridades de las entidades federativas de manera coordinada dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los Planes Rectores serán aprobados por la Comisión Metropolitana.

VI. Cada subcomisión elaborará una Agenda de Obras de Infraestructura y Equipamiento, las cuales serán aprobadas por la Comisión Metropolitana. Las entidades federativas se coordinarán entre sí y con el gobierno federal para la construcción de proyectos que tengan impacto regional.

VII. El Consejo podrá crear organismos regionales con la capacidad de proveer servicios públicos directamente o por medio de concesiones que cubran a toda la Zona Metropolitana del Valle de México. Para el financiamiento de dichos organismos regionales, la Comisión podrá permitirles que cuenten con fuentes de ingresos propios, destinar fondos aportados por las entidades federativas, o establecer convenios con el gobierno federal para destinar a ellos parte de sus asignaciones de fondos federales.

Artículo 123. ...

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a XV. ...

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado o de la Ciudad de México que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. a V. ...

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y la Ciudad de México.

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión expedirá una convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente de la Ciudad de México 30 días después de que sea promulgado el presente proyecto.

Artículo Tercero. De acuerdo con los plazos establecidos por la convocatoria, el Organismo Electoral del Distrito Federal recibirá candidaturas de los partidos políticos nacionales y de ciudadanos independientes para cada uno de los 27 distritos electorales que le corresponden al Distrito Federal para las elecciones federales de diputados de mayoría relativa.

Artículo Cuarto. De acuerdo con los plazos de la convocatoria, el Congreso de la Unión recibirá candidaturas de ciudadanos del Distrito Federal que puedan acreditar que poseen conocimientos y experiencia en temas de derecho constitucional, derecho administrativo, derecho electoral, planeación urbana, medio ambiente, participación ciudadana y seguridad pública. A partir de las candidaturas recibidas, una comisión bicameral seleccionará a los 50 candidatos mejor calificados. Esta lista de candidatos será entregada al Organismo Electoral del Distrito Federal. De la lista de los 50 seleccionados, los electores elegirán, en lista abierta, a los otros 27 que integran la Asamblea Constituyente.

Artículo Quinto. No podrán ser candidatos para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México aquellos ciudadanos que se encuentren en funciones en un cargo de elección popular del Distrito Federal. Los ciudadanos que trabajen en la administración pública del Distrito Federal deberán separarse de su cargo para poder postularse como candidatos.

Artículo Sexto. El Organismo Electoral del Distrito Federal organizará una elección para seleccionar a los diputados del Congreso Constituyente de la Ciudad de México. Dicha elección se realizará dentro de las fechas señaladas en la convocatoria y será regulada en lo aplicable conforme a las leyes electorales vigentes en el Distrito Federal.

Artículo Séptimo. En la fecha de la elección, los ciudadanos de la Ciudad de México emitirán un voto para elegir al diputado correspondiente a su distrito electoral.

Artículo Octavo. Los ciudadanos también recibirán una boleta especial para seleccionar a los 10 candidatos de la lista de 50 personas seleccionadas por el Congreso de la Unión que más representen sus preferencias. Los 27 candidatos de la lista que sean votados más veces por los electores serán elegidos como diputados del Congreso Constituyente de la Ciudad de México.

Artículo Noveno. El Congreso Constituyente de la Ciudad de México deberá quedar establecido e iniciar sus sesiones 15 días después de la Elección.

Artículo Décimo. Los diputados constituyentes, sin necesidad de la citación, se reunirán en el recinto que señalen las convocatorias, nombrarán de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

En su primer día de sesiones, el Congreso Constituyente de la Ciudad de México deberá elegir una comisión de siete integrantes encargada de redactar un proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Dicha comisión contará con 20 días naturales para presentar su proyecto al pleno del Congreso Constituyente.

Artículo Undécimo. A partir de la presentación del proyecto de Constitución el Congreso Constituyente tendrá un plazo improrrogable de sesenta días naturales para aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo Duodécimo. El Congreso Constituyente de la Ciudad de México se disolverá en cuanto sea aprobada y promulgada la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo Decimotercero. La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor al día siguiente de que sea promulgada.

Artículo Decimocuarto. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal asumirán las funciones de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respectivamente en cuanto sea aprobada la Constitución política de la Ciudad de México.

Las delegaciones políticas del Distrito Federal asumirán las funciones de las demarcaciones definidas en el artículo 122 numeral 1 inciso II de esta Constitución en cuanto sea aprobada la Constitución de la Ciudad de México. Las partes de esta Constitución y de la constitución local referentes a los Cabildos y a los cambios en la distribución territorial de las demarcaciones entrarán en vigor hasta la siguiente elección.

Artículo Decimoquinto. Se entenderá que las leyes federales que mencionen al Distrito Federal se refieren a la Ciudad de México a partir de la aprobación del presente proyecto.

Artículo Decimosexto. Las leyes federales que regulan asuntos que estén en la jurisdicción de la Ciudad de México quedan abrogadas a partir de la aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo Decimoséptimo. El poder legislativo de la Ciudad de México deberá expedir una ley para regular la transición de los empleados del Distrito Federal contemplados en el inciso B del artículo 123 de esta Constitución a empleados de la Ciudad de México que estarán protegidos de acuerdo con el inciso A del artículo 123 de esta Constitución.

Artículo Decimooctavo. Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integraran en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que este inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

Artículo Decimonoveno. En tanto se expida la Constitución Política de la Ciudad de México, continuara vigente la legislación que la ha regido.

Nota

1 Inegi, Sedesol y Conapo. “Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México”. Junio de 2012. <http://www.inegi.org.mx/Sistemas/multiarchivos/doc/702825003884/DZM2010 1.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2015.

Diputada Lilia Aguilar Gil (rúbrica)